



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 9 de Febrero de 2024

NÚM. 87

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 66 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN

ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO 30/2023/SO

En la ciudad de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, siendo las 09:20 nueve horas con veinte minutos del día 30 de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se encuentran reunidos en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal, los CC. Mtro. Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal, C. Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa Síndica Municipal, los CC. Regidores del H. Ayuntamiento: Carlos Silva Cortés, Martha Fabiola Contreras Negrete, Héctor Hugo Madrigal Pérez, Yuliana Gómez Cortés, Abraham Monserrato Prieto Razo, Danae Amparo Silva Ledesma, José Luis Rangel Rangel, Antonio Berber Martínez, Diana Marisol Lagunas Vázquez, Fernando Alberto Guízar Vega, Perla del Río Ambríz, Antonio Chuela Murguía y la C. Aleli Sesángari Chávez Aniceto Secretaria del Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 fracción I, 36, 37, 38, 39 y 72 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, a fin de desahogar el siguiente orden del día: 1.- ..., 2.- ..., 3.- ..., 4.- ..., 5.- ..., 6.- ..., 7.- ..., 8.- ..., 9.- ..., 10.- Solicitud de aprobación del Reglamento de Construcción del Municipio de Uruapan, Michoacán; así como la solicitud de autorización para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; en periódico de mayor circulación en la entidad, así como en los estrados del H. Ayuntamiento de la ciudad de Uruapan. 11.- ..., **DÉCIMO PUNTO.-** La Secretaria del Ayuntamiento dio lectura al punto del orden del día, relacionado con la solicitud de aprobación del Reglamento de Construcción del Municipio de Uruapan, Michoacán; así como la solicitud de autorización para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; en Periódico de mayor circulación en la entidad, así como en los estrados del H. Ayuntamiento de la ciudad de Uruapan. Al pasar a consideración de los integrantes del Ayuntamiento la solicitud de aprobación del Reglamento de Construcción del Municipio de Uruapan, Michoacán; así como la solicitud de autorización para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; en Periódico de mayor circulación en la entidad, así como en los estrados del H. Ayuntamiento de la ciudad de Uruapan, fue aprobado por unanimidad, bajo el acuerdo número 69/2023/30SO y ante el hecho de que no hay reserva de artículos para su discusión en lo particular, **dicho Reglamento se da**

por aprobado en lo general y en lo particular, documento que obra como anexo de la presente acta y es parte integrante de la misma.....

..... No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 09:58 nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día de su fecha, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, firmando para su debida constancia los que en la misma intervinieron.

Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal.- Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal. Regidores: Carlos Silva Cortés.- Martha Fabiola Contreras Negrete.- Héctor Hugo Madrigal Pérez.- Yuliana Gómez Cortés.- Abraham Monserrato Prieto Razo.- Danae Amparo Silva Ledesma.- José Luis Rangel Rangel.- Antonio Berber Martínez.- Diana Marisol Lagunas Vázquez.- Fernando Alberto Guízar Vega.- Perla del Río Ambríz.- Antonio Chuela Murguía. (Firmados).

EL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MICHOACÁN; 40 INCISO A) FRACCIÓN XIV, 138, 139, Y 141 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, TIENE A BIEN EXPEDIR EL:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Uruapan, Michoacán, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto el ordenamiento, regulación y desarrollo de las construcciones que se realicen en los centros de población del territorio municipal y el aprovechamiento de las mismas, estableciendo las normas conforme a las cuales se ejercerán las atribuciones de la Autoridad Municipal en materia de construcción.

- I. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Establecer las normas a las que deberán sujetarse las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, conservación, restauración, reparación, acondicionamiento y demolición de cualquier género de edificaciones públicas o privadas que se ejecuten en propiedad pública o de dominio privado, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios dentro del Municipio de Uruapan, Michoacán;
- III. La regulación y el control de cualquier construcción a que

se refiere la fracción anterior, así como la ocupación y utilización del suelo de manera eventual o con construcciones y/o anuncios; así como la preservación en general de la imagen urbana;

- IV. Regular la ocupación de la vía pública para trabajos de construcción y la introducción de infraestructura;
- V. El establecimiento de las normas técnicas de construcción a las que se deberá sujetar los proyectos y obras de desarrollos habitacionales urbanos y suburbanos, comerciales, industriales y de cementerios, así como los desarrollos en condominio;
- VI. Definir los términos en que se expedirán las licencias de construcción, registros de construcción y regularizaciones de construcción, en general, para vivienda progresiva, de autoconstrucción, popular y de interés social; y,
- VII. Dar seguimiento a lo dispuesto por el Bando de Gobierno Municipal vigente.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda el Bando de Gobierno Municipal, Leyes, Reglamentos y Normas en la materia, así como otras disposiciones jurídicas que expida el Congreso o el Gobierno del Estado.

La Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección, asumirá las atribuciones y funciones que expresamente le confieran los acuerdos y convenios que suscriba el H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respecto de programas en materia de construcción.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección, conducirá sus actividades en forma coordinada y programada, con base a lo establecido en los Programas, al de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio, en su caso el Plan de Acción Climática Municipal, y el Atlas de Riesgos Municipal vigente, los que en su caso les sustituyan y otros a su cargo o en los que participe, de acuerdo con la normatividad aplicable y vigente en materia de desarrollo urbano, construcción y/o edificación.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4.- Compete la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de; y,
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 5.- Son Organismos auxiliares:

- I. La Comisión de Modificaciones, Reformas y Admisión;

- II. La Comisión de Vigilancia; y,
- III. La Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 6.- La Comisión de Modificaciones, Reformas y Admisión, se integrará con:

- I. Dos representantes del Colegio Michoacano de Ingenieros Civiles A. C., con sede en Uruapan, Michoacán;
- II. Dos representantes del Colegio de Arquitectos del Centro del Estado de Michoacán A.C. con sede en Uruapan; y,
- III. Dos representantes del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Michoacán A.C. con sede y/o delegación en Uruapan, Michoacán.

ARTÍCULO 7.-La Comisión de Vigilancia del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Uruapan, Michoacán, es el Organismo técnico competente para vigilar que la Autoridad Municipal aplique este Reglamento; y se integrará con:

- I. Un (a) representante del Colegio Michoacano de Ingenieros Civiles A. C., con sede en Uruapan, Michoacán;
- II. Un (a) representante del Colegio de Arquitectos del Centro del Estado de Michoacán A.C. con Sede en Uruapan, Michoacán;
- III. Un (a) representante del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Michoacán A.C., sección Uruapan, Michoacán; y,
- IV. Un (a) representante de la Secretaría a través de la jefatura de inspectores.

ARTÍCULO 8.- Todos los miembros de las comisiones deben tener registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, por lo que respecta a los colegios.

- I. Las comisiones elaborarán un Manual Operativo Interno para definir su funcionamiento;
- II. Los miembros de las Comisiones se renovarán un año después de que se tenga un cambio de administración municipal por elección, y en su caso, evaluados y ratificados o sustituidos, por la asamblea del colegio al que representen, o por la dependencia de su adscripción, según corresponda;
- III. los miembros de una comisión podrán ser removidos o revocados, por la misma comisión antes del término mencionado si existiese una conducta demostrada inapropiada; y,
- IV. Los integrantes de las comisiones no podrán recibir ningún pago por sus servicios y tiempo prestado, en lo que se refiere a su desempeño de obligaciones de la comisión, su función será exclusivamente honoraria, en forma desinteresada a favor de los ciudadanos en general.

El H. Ayuntamiento en turno brindará en la medida de sus posibilidades, los medios necesarios para que las comisiones cumplan con su función.

ARTÍCULO 9.- La Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural, es el organismo ciudadano consultivo en materia de imagen urbana y patrimonio cultural. Misma que se integrará, facultará y funcionará conforme a su Acuerdo de Creación y el Reglamento Interior De La Junta Local De Conservación Y Vigilancia Del Patrimonio Cultural Del Municipio De Uruapan, Michoacán.

**CAPÍTULO III
GLOSARIO**

ARTÍCULO 10.- Además de las definiciones previstas en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en las Normas Oficiales de carácter Federal y Estatal, Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan y demás normas de aplicación supletoria, se considerarán las siguientes:

- I. **Alineamiento:** Es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y/o proyectos debidamente aprobados. La constancia de alineamiento contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señalen el Código y los Programas;
- II. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Uruapan, Michoacán, integrado por el Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica Municipal y Regidores o Regidoras;
- III. **Código:** El Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Comisiones:** A la Comisión de Modificaciones, Reformas y Admisión; la Comisión de Vigilancia y la Comisión de Centro Histórico;
- V. **Construcción:** A la instalación, edificación o cualquier tipo de obra material que se realiza mediante la movilización y organización de personas, maquinaria y materiales; y,
- VI. **Corresponsable de Obra:** Es el profesionista con autorización y registro de la Secretaría a través de la Dirección, con los conocimientos técnicos especializados adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en que se otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano, diseño arquitectónico, instalaciones eléctricas, señal y restauración de sitios y monumentos, obras viales y obras hidráulicas más las que el proyecto por su complejidad requiera. Deberá cumplir con lo establecido en el Código, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.
- VII. **COS:** Coeficiente de ocupación de suelo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- VIII. CUS: Coeficiente de utilización de suelo; construcciones del Distrito Federal en su versión del 2017, para construcciones y/o edificación de vivienda;
- IX. Desarrollos: A los fraccionamientos, habitacionales, urbanos y suburbanos, comerciales, cementerios e industriales, conjuntos habitacionales que se autoricen en el Municipio; XXI. Número Oficial: A la asignación de un número a un predio en sentido progresivo, referido a un sistema de ejes rectores, para facilitar su localización e identificación;
- X. Dirección: A la Dirección de Desarrollo Urbano; y; XXII. Obras Públicas: A la Secretaría de Obras Públicas y Movilidad;
- XI. Director (a): Al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano; XXIII. Posesionario (a): El titular de los derechos de posesión que se tengan sobre un determinado inmueble o predio, siempre y cuando, éstos sean reconocidos por las Autoridades competentes;
- XII Bis.(sic). Director Responsable de Obra: Es el profesionista competente, con autorización y registro de la Secretaría a través de la Dirección, que se hace responsable técnica, administrativa y jurídicamente de la observancia y cumplimiento de las normas técnicas y jurídicas de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva, relativa al ámbito de su intervención profesional y que a su vez es reconocida como tal, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Ordenamiento; XXIV. Predio: Al lote o terreno sin construcción;
- XIII. Edificación: A las construcciones sobre un predio sin dividir o fraccionar o sobre un lote producto de una subdivisión o fraccionamiento; XXV. Programas: Al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Uruapan, Michoacán, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Programas parciales, sectoriales y regionales, vigentes y sus derivados;
- XIV. Inmueble: Al terreno con las construcciones que en él se encuentren; XXVI. Propietario o Propietaria: El Titular de los derechos de propiedad que se tengan sobre un determinado inmueble o predio;
- XV. Inspector (a): Es la persona física, calificada y competente en materia de construcción y/o instalaciones, designada por el Ayuntamiento, para llevar a cabo la labor de inspección y vigilancia para constatar el cabal cumplimiento de este Reglamento; XXVII. Reglamento: Al presente Reglamento de Construcciones para el Municipio de Uruapan, Michoacán;
- XVI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal en curso; XXVIII. Restauración: Al conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural, mantener un sitio, un monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características originales históricas, constructivas y estéticas;
- XVII. Licencia de Construcción: Al documento expedido por la Secretaría a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, en el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para llevar a cabo acciones de construcción en los términos señalados en el presente Reglamento, una vez cumplidos con los requisitos marcados en este Ordenamiento; XXIX. Uso público: Es la característica por la cual se define el uso intensivo o masivo de cualquier instalación, por la cual se deben de cumplir previsiones especiales en función de la seguridad de los usuarios;
- XVIII. Licencia de Uso de Suelo: Al documento que expide la Secretaría a través de la Dirección, en el que se hace constar la compatibilidad o congruencia de un uso o destino o aprovechamiento específico, para un predio determinado, dentro del Municipio o Centro de Población de Uruapan, Michoacán, conforme a los programas vigentes; XXX. Vía pública: Es todo espacio de uso común que, por la costumbre o disposición de Autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. El espacio que integra la vía pública está limitado por los planos verticales que siguen el alineamiento o lindero de la misma.
- XIX. Nomenclatura: A las denominaciones de las vías públicas, predios, desarrollos, jardines y plazas; Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento o en otro archivo, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y que pertenece al Ayuntamiento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica Municipal;
- XX. Normas: A las Norma Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Uruapan y aquellas que hayan sido adoptadas por la Comisión, como lo son las normas técnicas complementarias del reglamento de XXXI. Particulares: Las personas y empresas, físicas y/o morales que pretendan construir o edificar, así como regularizar asentamientos dentro del municipio de Uruapan, Michoacán;

XXXII. Registro de Construcción es el documento emitido por la Secretaría a través de la Dirección, mediante el cual se toma nota o registra al poseionario, que lleva a cabo la construcción, ampliación, remodelación, reparación o demolición de edificaciones, en predios que se localicen en asentamientos humanos en proceso de Regularización, debidamente reestructurados. Cuyo objetivo sea sólo el de propiciar el desarrollo urbano de la Ciudad, pues no constituiría apeo o deslinde, no ampararía o acreditaría derechos de propiedad o posesión, ni sería base para deducir título de propiedad. Todas estas obras están sujetas al presente Reglamento;

XXXIII. Regularización de Construcción, es el documento expedido por la Secretaría, a petición del propietario o poseionario, mediante el cual se disciplina una edificación y/o construcción que no se llevó a cabo en el trámite ordinario indicado en el presente Reglamento. Siendo responsable el Propietario o poseedor de las condiciones de seguridad estructural, habitabilidad e higiene del inmueble que se regulariza;

XXXIV. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano, actual, o en su caso, a la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano en materia de operación y normatividad urbana;

XXXV. Secretario o Secretaria: al Secretario o Secretaria de Desarrollo Urbano;

XXXVI. Usuarios: Toda persona que hace uso de los espacios construidos y/o edificados;

XXXVII. CAPASU: Comisión de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento de Uruapan;

XXXVIII. IMPLAN: Instituto Municipal de Planeación; y,

XXXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.- La Secretaria de Obras Públicas y Movilidad, tendrán las siguientes atribuciones en cuanto al apoyo a la Secretaría a través de la Dirección:

- I. Establecer las especificaciones técnicas para la utilización y ocupación de la vía pública;
- II. Determinar el costo de las obras que se realizarán en la vía pública, previo a la etapa de construcción, en común acuerdo con los vecinos beneficiados;
- III. Supervisar que el uso y ocupación de la vía pública se lleven a cabo en los términos autorizados;
- IV. Supervisar que la ejecución o reparación de las obras de

guarniciones, banquetas, pavimentos en arroyos vehiculares y colocación o reparación de infraestructura en la vía pública y espacios de uso común, se realicen conforme a las Realizar las acciones correspondientes derivadas de la imposición de las sanciones y medidas de seguridad que resulten procedentes;

- V. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones que se emitan por parte de la Comisión, en observancia al cumplimiento de este Reglamento; y,
- VI. Realizar, ejecutar, reparar, licitar las construcciones destinadas a un uso público dentro del municipio, previa aprobación del H. Ayuntamiento y obtención de la correspondiente licencia de construcción.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones del Presidente o Presidenta Municipal las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen, este Reglamento, sus Normas y demás Disposiciones del orden municipal; y,
- II. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 13.- La resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección, corresponden originalmente al titular de la Dependencia Municipal, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley deban ser ejercidas en forma directa.

ARTÍCULO 14.- La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Establecer, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en ellos en los términos de lo dispuesto por las leyes, Programas y normas vigentes en la materia;
- II. Fijar las normas administrativas a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios particulares y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de seguridad e higiene;
- III. Llevar un registro de Laboratorios de control de calidad y pruebas de materiales, recomendado por la comisión;
- IV. Expedir, modificar y adoptar en conjunto con la Comisión, las Normas Técnicas Complementarias al presente Reglamento, para clarificar los artículos, capítulos o títulos,

que la autoridad considere necesarios para el óptimo funcionamiento del presente ordenamiento;

- V. Expedir y modificar, cuando sea necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este ordenamiento;
- VI. Poner en conocimiento de las dependencias y entidades públicas municipales para la aplicación conjunta de las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Coordinar a las dependencias y entidades públicas municipales para la aplicación conjunta de las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. Atender denuncias ciudadanas en lo referente al incumplimiento de este Reglamento, y darles seguimiento;
- IX. Establecer convenios con propietarios de inmuebles, asesorados por directores responsables de obra;
- X. Establecer convenios con las asociaciones y colegios de profesionistas; y,
- XI. Las demás que le confieren este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- Para el estudio, análisis, verificación, dictamen y despacho de los asuntos de su competencia en materia de construcciones, el o la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano se auxiliara a través de su Dirección.

La Secretaría a través de su Dirección, contara con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en los reglamentos internos que la dirección establezca, los cuales deberán ser sometidos a la autorización del Presidente o Presidenta Municipal y del titular de la Secretaría; así mismo, se auxiliara de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección:

- I. Otorgar o negar licencias, registros y/o regularizaciones para la instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición de construcciones y/o edificaciones de vivienda, pública o privadas a que se refiere este Reglamento;
- II. Verificar el cumplimiento de los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buena imagen urbana;
- III. Ordenar a través del Área a cargo, la realización de inspecciones a las obras en proceso de construcción a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- IV. Establecer las sanciones correspondientes a los que se

haga acreedor el propietario por las infracciones cometidas al presente Reglamento;

- V. Cumplir en su caso las resoluciones jurídicas que emanen de Autoridad competente, para la suspensión temporal o definitiva, o demolición parcial o total de las edificaciones, en los casos que se hagan valer ante la misma;
- VI. Estudiar de nueva cuenta las resoluciones que fueran impugnadas por el solicitante y resolver en consecuencia;
- VII. Solicitar la realización, a través del Área a cargo, inspecciones a las obras terminadas que se hayan ejecutado sin permiso y en las de uso público para el análisis respectivo;
- VIII. Acordar las medidas conducentes en construcciones riesgosas;
- IX. Fijar las normas administrativas a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios particulares y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de seguridad e higiene;
- X. Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en zonas de patrimonio artístico y cultural, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas apoyándonos en el reglamento del centro histórico vigente;
- XI. Llevar un registro clasificado de las obras privadas que se desarrollan en el Municipio, así como el archivo de las mismas a fin de registrar los pormenores de las mismas;
- XII. Notificar a las Comisiones y a los Colegios Profesionales respectivos, de la Amonestación Administrativa, Suspensión Temporal o Definitiva del Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, que por negligencia o dolo haya infringido las Leyes, Reglamentos y demás normas en la materia;
- XIII. Llevar un registro de Laboratorios de control de calidad y pruebas de materiales, sancionados por la Comisión;
- XIV. Solicitar a Protección Civil dictamen de las medidas de seguridad que resulten necesarias, cuando se ponga en peligro la vida y la seguridad de las personas o sus bienes, pudiendo apoyarse para tal efecto en el dictamen técnico de un perito en la materia de que se trate;
- XV. Ejecutar con el apoyo de Obras Públicas, con cargo a los responsables, las obras que hubiere ordenado realizar y que los propietarios, en rebeldía, no los hayan llevado a cabo;
- XVI. Solicitar, a través del área a cargo, la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas, la desocupación y en su caso las demoliciones necesarias, en

los casos previstos por este Reglamento;

XVII. Expedir, modificar y adoptar en conjunto con la Comisión, las Normas Técnicas Complementarias al presente Reglamento, para clarificar los artículos, capítulos o títulos, que la autoridad considere necesarios para el óptimo funcionamiento del presente Ordenamiento;

XVIII. Expedir y modificar, cuando sea necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este ordenamiento;

XIX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir y hacer cumplir sus determinaciones en los casos que fueran necesarios y conforme al procedimiento legal correspondiente;

XX. Expedir, modificar y adoptar en conjunto con la Comisión, las Normas complementarias al presente Reglamento, para clarificar los artículos, capítulos o títulos, que la autoridad considere necesarios para el óptimo funcionamiento del presente Ordenamiento;

XXI. Expedir anuencias para el uso y ocupación, total o parcial de las obras;

XXII. Abstenerse de acción alguna en los casos de controversia por asuntos de construcción entre particulares, ya sea entre vecinos o propietarios y profesionistas, en los que este Reglamento no prevén la situación específica; pudiendo en su caso proponer canalizar para su atención ante las autoridades competentes;

XXIII. Poner en conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las situaciones que puedan constituir infracciones a disposiciones legales cuya aplicación les compete;

XXIV. Coordinar a las dependencias y entidades públicas municipales para la aplicación conjunta de las disposiciones del presente Reglamento;

XXV. Atender denuncias ciudadanas en lo referente al incumplimiento de este Reglamento, y darles seguimiento;

XXVI. Establecer convenios con los colegios de profesionistas;

XXVII. Determinar a discreción y a petición de parte, su posible actuación en contra o en relación a las obras en proceso de construcción dentro del Municipio, por causa de usos, costumbres, ubicación y competencia;

XXVIII. Determinar a discreción o a petición de parte, los tiempos en que deberán los particulares, atender a los requerimientos que se realicen conforme a las disposiciones del presente Ordenamiento;

XXIX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir y hacer cumplir sus determinaciones en los casos que fueran

necesarios y conforme al procedimiento legal correspondiente; y,

XXX. Las demás que le confieren este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Dirección:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las áreas internas de la Dirección;

II. Acordar con el Secretario o Secretaria el despacho de los asuntos que requieran de su intervención;

III. Elaborar los dictámenes, resoluciones, opiniones, estudios e informes que les sean solicitados por el Secretario o Secretaria que les correspondan en razón de sus atribuciones;

IV. Proponer al Secretario o Secretaria modificaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen su actividad, a fin de mejorar el funcionamiento de la Dirección;

V. Proponer la suscripción, en el ámbito de su competencia y previa autorización del Secretario o Secretaria, acuerdos y convenios con los sectores público, académico, social, privado y demás actores involucrados;

VI. Participar con anuencia del Secretario o Secretaria, en organismos públicos y privados en materia de su competencia;

VII. Desarrollar sistemas de información y digitalización que faciliten y propicien la eficiencia en sus actividades;

VIII. Expedir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia;

IX. Proponer la elaboración y actualización de los Reglamentos Internos y manuales de operación y demás disposiciones que rijan la organización y funcionamiento de la Dirección;

X. Proponer al Secretario o Secretaria, los proyectos en materia de su competencia;

XI. Habilitar a servidores públicos, así como días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Fomentar la coordinación y participación de los sectores público, académico, social y privado en la aplicación del presente Reglamento;

XIII. Representar a la Dirección a su cargo y delegar esta representación en el ámbito de su competencia, y;

XIV. Las demás que les confieren otros ordenamientos legales y aquellas que les encomienden la Secretaría y/o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.-La Comisión de Modificaciones, Reformas y Admisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar y proponer modificaciones y reformas al Reglamento, y presentarlas a la Secretaría a través de la Dirección, para someterlas a consideración de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento;
- II. Emitir recomendaciones a la Dirección, en los casos no previstos en el presente Reglamento;
- III. Expedir, modificar y adoptar en apoyo a la Secretaría a través de la Dirección, las Normas Técnicas Complementarias al presente Reglamento, para clarificar los artículos, capítulos o títulos, que la Autoridad considere necesarios para el óptimo funcionamiento del presente Ordenamiento;
- IV. Emitir o negar recomendación para el nuevo registro y/o renovación del mismo como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- V. Notificar de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables registrados en sus agrupaciones y en su caso la baja de los mismos;
- VI. Llevar un registro de Directores o Directoras Responsables de Obra y Corresponsables de obra, el que se fijará en un lugar visible dentro de las oficinas de la Dirección, a consentimiento expreso del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;
- VII. Emitir o negar recomendación para el nuevo registro y/o renovación de registro como Laboratorio, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- VIII. Llevar un registro de Laboratorios, el que se fijará en lugar visible dentro de las oficinas de la Dirección, a consentimiento expreso del titular del Laboratorio;
- IX. La Comisión mantendrá estrecha comunicación con la Dirección y notificará de los Directores o Directoras Responsables de Obra y Corresponsables registrados en sus agrupaciones y en su caso la baja de los mismos;
- X. Promover ante los medios de cualquier índole, la divulgación de este Reglamento, así como a la sociedad civil en general y organizada con el apoyo del Ayuntamiento;
- XI. Constatar que los aspirantes a obtener nuevo registro y/o renovación de registro de Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable cumplan con los requisitos establecidos para su admisión de acuerdo al presente Reglamento; y,
- XII. Elaborar un listado de Normas Técnicas Reconocidas, que puedan ser empleadas para el diseño y construcción, que estará a la vista en la Dirección. Además la Comisión deberá de contar con un ejemplar de cada uno de los reglamentos

y normas técnicas reconocidas, vigentes, mencionando claramente la fecha en que entra en vigencia o copia avalada por la institución que lo elabora en donde indique la vigencia y aplicabilidad de la misma.

En caso de que un Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, haga mención a un Reglamento o norma técnica que no se encuentre dentro de la lista elaborada por la Comisión, el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, debe de entregar un Reglamento o Norma original o copia avalada por la institución que lo elabora y el mismo documento en formato electrónico, en donde mencione la vigencia y aplicabilidad de la misma, para que la Comisión cuente con un archivo de los reglamentos y normas técnicas reconocidas.

ARTÍCULO 19. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la Autoridad Municipal aplique este Reglamento;
- II. Emitir recomendaciones, en los casos no previstos en el presente Reglamento;
- III. Recomendar a la Dirección la suspensión o cancelación del registro como Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsable, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- IV. Recomendar a la dirección la suspensión o cancelación del registro como Laboratorio, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- V. Emitir recomendaciones a la Dirección, en lo relacionado al incumplimiento y violaciones a este Reglamento y los ordenamientos legales de la materia, por parte de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;
- VI. Solicitar información por escrito a la autoridad a cargo de la Inspección de obras, de los incumplimientos y violaciones, de los directores responsables de Obra y Corresponsables, y actuar en consecuencia;
- VII. Notificar a la Dirección de las anomalías que encuentre en relación al cumplimiento del presente Reglamento;
- VIII. Para los casos de inconformidad en que sea necesario, la Comisión podrá funcionar a petición de las partes como organismo mediador para el cumplimiento del presente Reglamento;
- IX. La comisión podrá solicitar información a la dirección, de todas las licencias emitidas, indicando el número de expediente, director responsable de obra y corresponsables, con el propósito de cotejarlas con las listas de los registros de proyectos de cada colegio para su conocimiento y análisis respectivo. En caso necesario comunicar previa resolución de la comisión, de las observaciones a la dirección para darles seguimiento al tema;
- X. Emitir opinión sobre la actuación de los Directores o

Directoras Responsables de Obra y Corresponsables cuando le sea solicitada por la Secretaría a través de la Dirección;

- XI. Vigilar la actuación de los Directores o Directoras Responsables de Obra o Corresponsables conforme a las disposiciones normativas aplicables; y,
- XII. Las sanciones se harán a través de la Dirección con base al presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ORDENAMIENTOS URBANOS

ARTÍCULO 20.-El presente Reglamento estará fundamentado y correlacionado con los siguientes ordenamientos urbanos que se encuentren en vigencia, o los que en su caso apliquen:

- I. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán;
- III. Los Programas de Desarrollo urbano básicos y derivados: estatales, municipales, de zonas conurbadas, de centro de población, Programas parciales, sectoriales y regionales;
- IV. En su caso, el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para el Municipio de Uruapan, Michoacán;
- V. Reglamento de Anuncios para el Municipio de Uruapan, Michoacán; y,
- VI. Reglamento Interior de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural del Municipio de Uruapan, Michoacán.

TÍTULO IV

TIPOS DE CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

POR SUS FUENTES DE RECURSOS Y GÉNERO

ARTÍCULO 21.- Las obras del sector público son las que realizan las dependencias o entidades de la Federación, el Estado o el H. Ayuntamiento en forma bipartita o tripartita de recursos entre ellos.

ARTÍCULO 22.- Este tipo de obras están determinadas como Equipamiento Urbano. El Sistema de Equipamiento Urbano y los géneros para cada uno de los subsistemas que lo conforman son los siguientes:

- I. Educación: Jardín de niños, centro de desarrollo infantil, centro de atención preventiva de educación preescolar,

escuela especial, escuela primaria, centro de capacitación para el trabajo, tele secundaria, secundaria general, secundaria técnica, preparatoria general, preparatoria por cooperación, centros de estudios de bachillerato, institutos tecnológicos, universidades;

- II. Cultura: Biblioteca pública municipal, biblioteca pública regional, biblioteca pública estatal, museo local, museo regional, museo de sitio, casa de cultura, museo de arte, teatro, escuela integral de artes, centro social popular y auditorio municipal;
- III. Salud: Centro de salud rural para población concentrada, centro de salud urbano, centro de salud con hospitalización, hospital general, unidad de medicina familiar, hospital general, unidad de medicina familiar, módulo resolutivo, clínica de medicina familiar, clínica hospital, hospital general, hospital regional, puesto de socorro, centro de urgencias y hospital de tercer nivel;
- IV. Asistencia Social: Casa de cuna, casa hogar para menores, casa hogar para ancianos, centro asistencial de desarrollo infantil, centro de desarrollo comunitario, centro de rehabilitación, centro de integración juvenil, guardería, estancia de bienestar, desarrollo Infantil y velatorio;
- V. Comercio: Plaza de usos múltiples (tianguis o mercado sobre ruedas), mercado, comercio o lechería públicos, tienda rural o regional, tienda o centro comercial y farmacia;
- VI. Abasto: Unidad de abasto mayorista, unidad de abasto mayorista para aves, rastro para aves, rastro para bovinos y rastro para porcinos;
- VII. Comunicaciones: Agencia de correos, sucursal de correos, centro integral de servicios, administración de correos, centro postal automatizado, oficina telefónica o radiofónica, administración telegráfica, centro de servicios integrados, unidad remota de líneas, central digital, centro de trabajo y oficina comercial;
- VIII. Transporte: Central de autobuses de pasajeros, central de servicios de carga, aeropista, aeropuerto de corto alcance, aeropuerto de mediano alcance y aeropuerto de largo alcance;
- IX. Recreación: Plaza cívica, juegos infantiles, jardín vecinal, parque de barrio, parque urbano, área de ferias y exposiciones, sala de cine y espectáculos deportivos;
- X. Deporte: Módulo, centro, unidad, ciudad, gimnasio, alberca o salón todos deportivos;
- XI. Administración Pública: Oficinas e instalaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal; y,
- XII. Servicios Urbanos Complementarios: Cementerio, central de bomberos, comandancia de policía, basurero municipal (tiradero a cielo abierto o relleno sanitario), unidad de transferencia de desechos sólidos, estación de servicio.

ARTÍCULO 23.- Las obras del sector privado son las que realizan los particulares con sus propios recursos. Para efectos de este Reglamento se les nombra como Obras de Edificación.

ARTÍCULO 24.- De acuerdo con el Artículo 286 del Código, según las características de las instalaciones que cumplen funciones urbanas se clasifican en vivienda, comercio, industria, recreación, educación, salud, administración pública, servicios profesionales, comunicación y servicios urbanos complementarios, cultura, deporte, asistencia pública, transporte y abasto.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del Artículo anterior se entiende por:

- I. Vivienda: Según el lugar y la densidad de población estimada en el área en que se ubica, se clasifica en:
 - II. Urbana de alta densidad;
 - III. Urbana de media densidad;
 - IV. Urbana de baja densidad;
 - V. Suburbana.

Lo anteriormente señalado, únicamente se aplicará en los desarrollos habitacionales de nueva creación. Los autorizados con antelación al Código, se sujetarán a lo establecido en su autorización;

- VI. Comercio: Es la función de comprar, vender o permutar, circulante, géneros o mercancías, por su magnitud son de mayoreo o menudeo, por el tipo de producto se clasifican en perecederos e impercederos, por la frecuencia con que se acude al servicio son periódicos o esporádicos y por su uso son de primera necesidad o de segunda necesidad;
- VII. Industria: Por su actividad se clasifica en pequeña, mediana y pesada y por sus efectos en el medio ambiente se clasifica en: Inocua, molesta, nociva y peligrosa;
- VIII. Recreación: Se clasifica en espectáculo y esparcimiento, deporte y turismo;
- IX. Educación: Se clasifica en centros educativos, centros sociales y centros de ciencia y tecnología;
- X. Salud: Se clasifica en servicios médicos, servicios hospitalarios y servicios de asistencia social;
- XI. Administración Pública: Se clasifica en administración, justicia, seguridad;
- XII. Servicios profesionales: Se clasifican en despachos, oficinas, locales para servicios similares y talleres de oficio;
- XIII. Comunicación: Se clasifica en telecomunicaciones, prensa y estaciones y terminales de transporte;
- XIV. Servicios urbanos complementarios: Se clasifican en

cementerios, basureros, gasolineras y otros; y,

- XV. Zonas de patrimonio cultural e histórico.

Las clasificaciones antes señaladas en este Artículo en sus fracciones I a IX, tienen cabida en estas zonas, y de acuerdo con el Artículo 287 del Código, con excepción de la industria considerada como mediana y pesada, nociva y peligrosa, además de los conceptos contemplados dentro de la fracción X para el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o rehabilitación en zonas e inmuebles catalogados como arqueológicos, históricos o artísticos en los términos de la legislación federal aplicable, el Ayuntamiento exigirá al promotor la licencia de proyecto, expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural del Municipio de Uruapan, según corresponda, en los términos que señala el presente Reglamento. Únicamente se permitirá la remodelación de vivienda siempre y cuando la Vivienda esté funcionando como tal desde su probable construcción original.

CAPÍTULO II POR SUS REQUERIMIENTOS.

ARTÍCULO 26.- Las construcciones se clasifican por los requerimientos que deberán cumplir para llevarse a cabo:

- I. El COS, para los usos no habitacionales;
- II. El CUS, para los usos no habitacionales;
- III. La altura máxima de las edificaciones, según usos y destinos;
- IV. Las restricciones a las que se sujetarán el alineamiento de las edificaciones;
- V. Los espacios mínimos requeridos para estacionamiento dentro del lote;
- VI. Los Directores o Directoras Responsables de Obra o Corresponsables;
- VI. Licencias Registros y/o Regularizaciones de Construcción, y pago de Derechos; y,
- VII. Las demás que resulten necesarias.

ARTÍCULO 27.- Los trabajos menores de edificación podrán realizarse sin permiso de construcción siempre y cuando no se trate de fincas ubicadas en zonas patrimoniales, de protección o fincas protegidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), tratándose sólo de alguno de los siguientes casos:

- I. Reparaciones, reposiciones, trabajos de mantenimiento o mejoramiento llevados al cabo en el interior de una edificación, siempre y cuando no impliquen modificaciones estructurales, de espacios interiores, del estado original de la edificación o de cambios de uso de suelo; y,

- II. Los trabajos de mantenimiento y reparación de fachadas menores a 10 metros de altura, bardas, drenajes interiores, rejas o marquesinas que no modifiquen el estado original de la edificación.

La exención de la licencia, registró o regularización de construcción no libera a los propietarios de la responsabilidad de la ejecución de los trabajos, ni de la obligación de respetar las normas y la legislación vigente, además de que los mismos trabajos, estarán sujetos a la supervisión de la Autoridad municipal para efectos de su verificación y cumplimiento.

ARTÍCULO 28.- Las construcciones no requerirán responsiva de Director Responsable de Obra en los siguientes casos, las que serán responsabilidad del propietario:

- I. Edificaciones nuevas y ampliaciones con área máxima de 35 metros cuadrados, sumando construcciones ya existentes no reguladas y/o menores a 5 años. Siempre y cuando se trate de plantas bajas y espacios libres menores de 3.6 m de claro, y que no tengan vanos mayores a 1.5 metros de ancho;
- II. Remodelaciones menores donde las modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, se realice con cambios mínimos o elementos ligeros que no impliquen modificaciones en apoyos, aumento de cargas o refuerzos estructurales;
- III. Amarre de cuarteaduras, arreglo de techos de azoteas o entresijos sobre vigas de acero, cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales en planta baja; esto para obras en un solo nivel;
- IV. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales;
- V. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.5 metros y/o hasta una longitud máxima de 30 metros en línea recta;
- VI. Construcción de albañales y registros;
- VII. Canchas deportivas al aire libre, sin incluir albercas, a nivel de piso; y,
- VIII. Banquetas en zonas o fincas patrimoniales, en zona de conservación.

ARTÍCULO 29.- La expedición de licencia, registro o regularización de construcción que requerirá responsiva de Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables, será cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Edificaciones nuevas y/o ampliaciones mayores a 35 metros cuadrados, sumando las construcciones ya existentes no normadas o con antigüedad menor a cinco años, o con

claros mayores a 3.60 metros o con vanos mayores a 1.50 metros;

- II. Cualquier ampliación o bardas en planta alta;
- III. Demoliciones;
- IV. Reestructuraciones o remodelaciones mayores que impliquen modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, donde los elementos modificados motiven cambios de puntos de apoyo, de cargas por nuevos elementos o muros, que obliguen a revisar o reforzar estructura;
- V. Bardas mayores a 2.5 metros de altura o con longitud mayor a 30 metros lineales;
- VI. Construcción de albercas con profundidad mayor a 1.25 metros y/o con capacidad mayor a 50 metros cúbicos;
- VII. Aljibes con profundidad mayor a 2 metros y/o capacidad mayor a 8 metros cúbicos;
- VIII. Construcciones subterráneas; y,
- IX. Marquesinas.

ARTÍCULO 30.- Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 31.- Se consideran construcciones especiales, todas aquellas solicitudes que por sus características requieran para su autorización la entrega de:

- I. Estudios especiales: Ambientales, urbanos, viales, entre otros;
- II. Memorias descriptivas, memorias de cálculo, dictámenes de seguridad estructural;
- III. Autorizaciones o vistos buenos de otras dependencias Municipales, Estatales o Federales;
- IV. Instalaciones especiales, dispositivos electromecánicos contra incendios, elevadores o escaleras eléctricas, subestaciones;
- V. Fincas ubicadas en zonas patrimoniales, de protección o fincas protegidas por el INAH, construcciones en zona de Centro Histórico, sitios arqueológicos o zonas de protección, parques nacionales;
- VI. Construcciones de equipamiento urbano;
- VII. Desarrollos, Fraccionamientos, Conjuntos Habitacionales, Desarrollos en Condominio;

- VIII. Utilización de la Vía Pública; y,
IX. Y las que la Autoridad considere necesarias.

CAPÍTULO IV CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 32.- Cajón de Estacionamiento: Es el espacio requerido para que se aloje un vehículo dentro de un lote o predio; el número de cajones de estacionamiento lo establecen las Normas referidas para el Diseño Arquitectónico; quedando prohibido colocar cajones de estacionamiento en las banquetas, a fin de no invadir y no modificar los pasos peatonales o banquetas sobre la vía pública.

ARTÍCULO 33.- Cuando por requerimientos de cajones de estacionamiento, en cantidad o diseño de estacionamientos públicos o al interior de los predios o en los edificios destinados a equipamiento urbano, comercio, servicio, y/u obras de edificación, se deberá solicitar un dictamen de impacto vial para el proyecto indicado y avalado por la dependencia responsable del área de movilidad; y en caso de considerar cajones de estacionamiento al frente del predio, éstos deberán cumplir con las medidas establecidas en las normas vigentes, los cuales deberán ubicarse dentro de la propiedad, dejando libre la vía pública.

Para este caso, deberá considerarse la banqueta bajo los lineamientos establecidos en este Reglamento, respetando rampas y alturas.

CAPÍTULO V COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 34.- C.O.S. Coeficiente de Ocupación del Suelo: La relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno.

COS = Superficie construida en planta baja Superficie total del terreno.

C.A.S: Coeficiente de Absorción del Suelo.

ARTÍCULO 35.- C.U.S. Coeficiente de Utilización del Suelo: La relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la edificación y la superficie total del terreno.

TÍTULO V DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- La vía pública es todo espacio de uso común que, por la costumbre o disposición de la autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. El espacio que integra la vía pública está limitado por los planos verticales que siguen el alineamiento o lindero de la misma. Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en

cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento o en otro archivo, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y que pertenece al H. Ayuntamiento.

Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de usos comunes o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 37.- Los inmuebles que en un plano oficial de una autorización de fusión, autorización de subdivisión o autorización de desarrollo (fraccionamiento, conjunto habitacional o desarrollo en condominio), aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común, como a algún servicio público, se considerarán por ese sólo hecho, como bienes del dominio público del H. Ayuntamiento, para cuyo efecto remitirá copias del plano aprobado al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y del Comercio para que se inscriba en la sección de Programas de Desarrollo Urbano y a la Dirección del Catastro del Estado, para que haga los asientos, registros y las cancelaciones respectivas.

Lo anterior en el entendido de que dichas Vialidades o servidumbres de paso producto de estas autorizaciones, su construcción, introducción de servicios de infraestructura y equipamiento urbano, serán a cuenta y costo por parte de la persona que inició el trámite (propietario o propietaria y no por parte del Ayuntamiento; a su vez no deberá de ser considerada ésta como una donación al Municipio.

ARTÍCULO 38.- Las vías públicas y demás bienes de uso común, o destinados a un servicio público municipal, son bienes de dominio público del H. Ayuntamiento, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y el Código. La determinación oficial de vía pública, la realizará el H. Ayuntamiento a través de las licencias de uso del suelo, números oficiales, alineamientos, autorizaciones de desarrollos y los Programas.

Igualmente corresponde al H. Ayuntamiento determinar la cancelación de éstas, sus ampliaciones, reducciones o prolongaciones de conformidad con las disposiciones contenidas en los Programas. Los sobrantes de alineamiento resultantes de la rectificación de una vía pública, podrán ser enajenados, tendrán derecho del tanto los propietarios de los predios colindantes. En caso de que estos sobrantes constituyan el frente de dichos predios, forzosamente se deberán enajenar a ellos, o en su caso permanecerán bajo el dominio Municipal.

ARTÍCULO 39.- Las dependencias y entidades públicas, así como las personas físicas o morales cuyas actividades de planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones y de estructuras que tengan algún efecto en la vía pública, deberán presentara a la dirección al inicio de cada ejercicio anual sus programas de obras para su revisión y aprobación, en su caso, la Secretaria a través de la Dirección podrá expedir la licencia, registro o regularización de construcción correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las autoridades municipales, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles.

Corresponde a la Autoridad Municipal sobre el uso para tránsito,

iluminación, aireación, accesos, así como la conservación y promoción de los elementos naturales y forestales y la fisonomía y paisaje que se conforman en la vía pública, conforme a los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 41.- Todo terreno que, en los planos oficiales del Municipio en cualquiera de sus dependencias, en los archivos municipales, estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública y destinado a un servicio público, se presumirá, por ese sólo hecho, de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Dirección observar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de interés público la remoción de tales impedimentos a través de las áreas auxiliares (Obras Públicas, Tránsito y Vialidad, Seguridad Pública, Sindicatura, Secretaria del H. Ayuntamiento a cargo.

ARTÍCULO 43.- Las vías públicas tendrán las especificaciones que fijen los Programas, los planos de los fraccionamientos, conjuntos habitacionales y demás desarrollos autorizados, el Código y las resoluciones del H. Ayuntamiento tomadas en cada caso particular.

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- Se requiere licencia, registro o regularización de construcción expedida por la dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Construir instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública;
- IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas o guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras; y,
- V. Construir o colocar todo tipo de marquesinas, volados y toldos.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría a través de la Dirección, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de pavimentos, guarniciones, banquetas, áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

ARTÍCULO 46.- En caso de autorizaciones en vía pública el solicitante demostrará su interés legítimo. De igual forma deben acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normativa de la materia, las autorizaciones y demás documentos que correspondan.

ARTÍCULO 47.- En ningún caso las obras, reparaciones u ocupación provisional de la vía pública deben ser obstáculo para el libre desplazamiento de personas con capacidades diferentes, de acuerdo a las especificaciones que establezcan las normas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- Para la ocupación provisional y utilización de la de la vía pública, la Secretaría a través de la Dirección podrá expedir una licencia, permiso o autorización de construcción con las disposiciones que amerite cada caso.

ARTÍCULO 49.- No se autorizará la ocupación y utilización de las vías y/o espacios públicos en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, en general, y de espacios y locales habitables, complementarios y no habitables, en forma tanto subterránea, a nivel de vía pública y/o aérea;
- II. Para obras y actividades comerciales de cualquier tipo, talleres de oficio en general y/o afines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos, luces intensas, cualquier contaminación al medio ambiente y ocupación temporal;
- III. Para conducir líquidos de cualquier tipo por su superficie;
- IV. Instalar depósitos de residuos sólidos, salvo autorización de las Direcciones de Sanidad y Limpia y la Dirección de Recursos Naturales y Normatividad Ambiental, con base a lo establecido en las Normas;
- V. Para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento o comercio fijo o semifijo en coordinación con la Secretaría de Economía, teléfonos públicos, tensores para postes, buzones postales, señales de nomenclatura y tránsito, anuncios y semáforos, que constituyan un obstáculo vial y/o peatonal, que no observen las restricciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Para construir o instalar, obstáculos fijos o semifijos como lo son puertas o toldos de establecimientos comerciales que tapen de forma parcial o total la vialidad y que por su altura dificulten el libre tránsito puedan representar un peligro para los peatones y/o personas con discapacidad motriz o visual y representen un peligro para ellos; así como cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes;
- VII. Abatir o montar rejas y portones que obstaculicen el libre paso de los peatones y constituyan un peligro para ellos;
- VIII. Preparar mezclas y acumular basura, escombros o materiales que se generen o requieran en cualquier construcción, aun cuando la calle no esté pavimentada;
- IX. Construir o instalar rampas, coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas, que impidan el libre y fácil tránsito del peatón, el libre desplazamiento de personas con

discapacidad motriz o visual o representen un peligro para los mismos;

- X. Instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones y constituya un peligro para ellos;
- XI. Instalar lugares de trabajo o almacenar vehículos en desuso;
- XII. Aquellos otros fines que la Secretaría a través de la Dirección, considere contrarios al interés público;
- XIII. Montaje, habilitación y/o uso de accesorios recreativos y de entretenimiento;
- XIV. Servicios y comedores de restaurantes, cafeterías, loncherías y similares; y,
- XV. Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones; superficiales, aéreas o subterráneas estará obligada a demolerlas y/o retirarlas, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, pudiendo la Secretaría del H. Ayuntamiento realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando éste no los haya realizado en el plazo fijado. La Secretaría del H. Ayuntamiento es quien instaura el procedimiento administrativo para retiro y en su caso demolición.

ARTÍCULO 50.- Las Licencias, Registros o Regularizaciones de Construcción, Permisos o Autorizaciones que la Secretaría a través de la Dirección, otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio. Los permisos, licencias de construcción o autorizaciones en materia de vías públicas son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados o se obstruya el servicio de una rampa para personas con capacidades diferentes, así como el libre desplazamiento de éstas en las aceras, o en general, de cualesquiera de los fines a que está destinada la vía pública y los bienes mencionados. En los permisos, licencias, registros o regularizaciones de construcción o autorizaciones que se expidan para la ocupación, uso o aprovechamiento de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 51.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, está obligada a retirarlas por su cuenta cuando la Secretaría a través de la Dirección, lo requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes. Los permisos que expida para la ocupación o uso de la vía pública, indicarán el plazo para retirar las instalaciones a que se hace referencia. Todo permiso que se expida para la ocupación o uso de la vía pública, estará condicionado a la observancia del presente Artículo. El incumplimiento de la autorización correspondiente será causa justificada para la revocación de la misma.

ARTÍCULO 52.- En casos de fuerza mayor, las empresas concesionarias para prestar servicios Públicos pueden ejecutar las

obras de emergencia que se requieran, estando obligadas a dar aviso de inmediato y solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría con atención de la Dirección, para que esta a su vez determine, en un plazo no mayor de tres días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando el H. Ayuntamiento o la Secretaría a través de la Dirección tengan necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa concesionaria correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Los particulares, instituciones públicas o privadas que sin previa autorización de la Secretaría a través de la Dirección, ocupen la vía pública con construcciones definitivas o provisionales, escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo de sistemas de agua potable, o alcantarillados, pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, están obligados al pago de las sanciones administrativas y/o penales a que se hagan acreedores, y al pago de la licencia para su uso en caso procedente o a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Secretaría a través de la Dirección, así como a mantener las señales viales y cualesquiera otras necesarias para evitar accidentes.

En el caso de que vencido el plazo que se les haya fijado al efecto no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría a través de la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería Municipal, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta Dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dependencia, más la multa correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Corresponde a la Secretaría a través de la Dirección en coordinación con Tránsito Municipal, fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales.

La permanencia en vía pública de materiales o escombros será sólo por el tiempo necesario para realizar las maniobras de almacenamiento o retiro en las obras.

La obligación del señalamiento preventivo es de los propietarios y los encargados de las obras.

Queda prohibido a toda persona física o moral ocupar con obras o instalaciones la vía pública, así como cancelar las áreas verdes que en banquetas y camellones son parte de la vía pública y como tal, patrimonio inalienable e imprescriptible; por lo que, estará obligada a restituirlas conforme a dictamen de la Dependencia municipal correspondiente, lo anterior aplica a los individuos forestales localizados en estas áreas.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría a través de la Dirección en términos de lo dispuesto en las Normas, establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las

rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

- I. Las Normas establecen las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda; y,
- II. Se permite la instalación de cortinas metálicas, siempre que se enrollen hacia el interior del establecimiento; en caso de enrollarse hacia el exterior deberán permanecer ocultas, sin sobresalir del alineamiento del predio. Se colocarán a una altura mínima de 2.50 metros.

ARTÍCULO 56.- Quienes soliciten realizar una obra en la vía pública estarán obligados a efectuar las reparaciones a que haya lugar, a fin de recuperar y/o mejorar el estado original de la vía pública o a pagar el importe correspondiente cuando el H. Ayuntamiento, la Secretaría a través de la Dirección, la Secretaría de Obras Públicas y Movilidad, Secretaría de Servicios Públicos, o alguna otra Dependencia Municipal las realice. Queda prohibida la ocupación de la vía pública para los fines a que se refiere el párrafo anterior, sin permiso previo de la Secretaría a través de la Dirección.

ARTÍCULO 57.- Quienes con autorizaciones otorgadas por la Secretaría a través de la Dirección o por la Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Servicios, usen o pretendan usar la vía pública, tendrán la obligación de proporcionar a aquellas los planos detallados de localización de las instalaciones que vayan a ser realizadas en ella y señalar las especificaciones técnicas de la infraestructura necesaria para el libre y fácil tránsito peatonal, procurando:

- I. Dar aviso a los propietarios de los predios cuyos accesos se vean temporalmente afectados;
- II. Poner señalamientos diurnos y nocturnos;
- III. Retirar el material sobrante de las obras; y,
- IV. Restituir el sitio a su estado original.

ARTÍCULO 58.- Toda obra realizada en la vía pública deberá ejecutarse sin perjuicio del desplazamiento fácil y libre de personas de edad avanzada o con capacidades diferentes, realizando la infraestructura indispensable para evitar que pongan en peligro a cualquier miembro de la sociedad. Los equipos, los materiales destinados a la obra y los escombros que provengan de ella, deberán quedar colocados dentro del predio, de tal manera que en ningún caso sea obstruida la vía pública. Las Dependencias competentes podrán requerir el uso de sistemas de perforación alternos, con el fin de evitar la ruptura, perforación, fractura, corte o cualquier alteración a los pavimentos, guarniciones y banquetas existentes.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Las obras para la instalación, mantenimiento o

retiro de instalaciones aéreas o subterráneas, para la conducción de toda clase de fluidos, gases, telecomunicaciones, energía eléctrica y cualquier otro tipo de infraestructura en la vía pública y espacios de uso común del dominio del Municipio de Uruapan, Michoacán, se sujetan a las siguientes disposiciones:

- I. Previo a la expedición de la licencia, registro o regularización de construcción correspondiente por parte de la Secretaría a través de la Dirección, los interesados deben presentar el proyecto ejecutivo de la obra desarrollado conforme a las Normas correspondientes y aplicables en cada caso, y con el Visto Bueno de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales correspondientes para su revisión y estudio;
- II. La Secretaría a través de la Dirección definirá las zonas en las que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales, la Dependencia correspondiente aprobará el procedimiento constructivo presentado;
- III. Dependiendo del caso, la autorización se resolverá en conjunto con la Comisión de Regidores o Regidoras correspondiente y de requerirse se podrá turnar la autorización al Ayuntamiento;
- IV. Los solicitantes deben contar con las autorizaciones correspondientes, en áreas de carácter histórico;
- V. Los particulares, personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, que realicen cualquier tipo de instalación subterránea o aérea en la vía pública, quedan obligados a entregar a la Secretaría a través de la Dirección, los planos definitivos de los trabajos realizados en correspondencia a la instalación física real existente sobre la vía pública o espacios de uso común para la expedición de la constancia de terminación de la obra y en su caso, además, para la devolución de fianzas;
- VI. En el caso de instalaciones especiales (fibra óptica, gas, oleoductos) los interesados presentarán e implementarán el proyecto de señalización conforme a las Normas; y,
- VII. Los interesados otorgarán en favor del Municipio, garantía para la correcta y total reparación de la infraestructura que en su caso se afecte, y vicios ocultos, mediante fianza emitida por compañía autorizada o en su caso, convenio de responsiva, a juicio de la Secretaría a través de la Dirección.

ARTÍCULO 60.- En su caso, es facultad de la Secretaría a través de la Dirección, el otorgar o negar las licencias, registros o regularizaciones para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como el dictamen del lugar de colocación, el tipo de material del poste, con sujeción a las Normas. Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un término menor de quince días, sólo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de servicio público, en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando

obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Se evitará la construcción de barreras arquitectónicas, como son aquellos elementos de construcción y equipamiento de inmuebles, tales como aceras, banquetas o escarpas, coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas, estacionamientos, escaleras, rampas, teléfonos públicos, tensores para postes, contenedores para depósitos de basura, y cualquier otro elemento análogo, que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con discapacidad el uso de sus servicios o instalaciones, o el libre desplazamiento dentro o fuera del mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 4º fracción XXIII, 14º fracción XXIX, 16º fracción X, 174 fracción XIII, 243 fracción V y 281 fracción XI inciso b del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría a través de la Dirección, podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de estructuras, postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios o poseedores, por razones de seguridad o porque se modifique el ancho de las banquetas, se impida el paso a personas con discapacidad o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera y establecerá el plazo para tal efecto. Si no lo hicieren dentro del plazo que se les haya fijado la propia Secretaría a través de la dirección ordenará su ejecución a costa de dichos propietarios o poseedores.

No se permitirá colocar estructuras, postes o instalaciones en banquetas, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las banquetas. Si el acceso al predio se construye estando ya colocada la estructura, el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del inmueble.

En el caso de nuevas instalaciones en vía pública, se procurará la colocación de soportes y registros, al frente del lindero o colindancia de predios.

ARTÍCULO 62.- En las instalaciones aéreas existentes, las ménsulas, las alacayas, así como cualquier otro apoyo para el ascenso a las estructuras, postes o a las instalaciones, deben colocarse a no menos de 2.50 m de altura sobre el nivel de banqueta.

En el caso de los cables de retenidas, a éstos se les deberá colocar un protector normalizado.

En caso de señalamientos deberá tener una altura libre de 2.10 metros desde el piso hasta la parte inferior de la señalización.

ARTÍCULO 63.- Cuando según dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en su caso, a la sustitución.

A este efecto se hará la notificación correspondiente al permisionario, concesionario u Organismo Operador responsable del poste, fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo lo hará la Secretaría a través de la Dirección con apoyo de la Secretaría de Obras Públicas y Movilidad.

ARTÍCULO 64.- Es responsabilidad de los permisionarios, concesionarios u Organismos Operadores la conservación de los postes existentes, líneas y señales soportadas por ellos, sus remanentes, estructuras de anclajes en general, excedentes, materiales sobresalientes sobrantes a nivel de banqueta, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

ARTÍCULO 65.- En su caso, es obligación de los permisionarios, concesionarios u Organismos Operadores responsables de los postes, la reparación de los pavimentos que se deterioren con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que, en la autorización para colocar los postes, se haya señalado. Es permanente la obligación de todo concesionario aportar a la Secretaría a través de la Dirección, los datos sobre el número de postes que tenga establecidos en el Municipio, acompañando un plano de localización de los mismos actualizado cada año.

ARTÍCULO 66.- El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Secretaría a través de la Dirección, en postes existentes dentro de la vía pública.

CAPÍTULO IV ZONAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 67.- Con base al Código se tendrán que respetar las áreas consideradas como zonas de protección en los rubros de áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico; así mismo a las zonas de protección a cauces y cuerpos acuíferos.

En su caso, la definición y declaratoria del o los perímetros de Centro Histórico, para intervenciones, construcción y cualquier obra, los definirá el H. Ayuntamiento, con apoyo de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio de Uruapan, y el INAH.

Las Zonas Federales correspondientes a la denominación de Bienes Nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua, las definirá la misma Comisión Nacional del Agua, de acuerdo a lo establecido en el Título Noveno de la Ley de Aguas Nacionales, así como en apego a el mismo Título de su Reglamento; así como en su caso, deberá sujetarse al Reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia.

CAPÍTULO V NOMENCLATURA

ARTÍCULO 68.- Es facultad del H. Ayuntamiento y la Secretaría a través de la Dirección, la denominación de las Vías Públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos en las zonas urbanas dentro del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o pongan nombres no autorizados.

ARTÍCULO 69.- Los particulares podrán designar a vías y espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, nombres de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- Se prohíbe implantar nombres de origen extranjero, que no tengan relación con hechos históricos ocurridos en el lugar.

ARTÍCULO 71.- Las placas de nomenclatura constituyen mobiliario urbano, por lo que se registrarán por la Secretaría a través de la Dirección, en términos del Reglamento correspondiente, en su caso.

ARTÍCULO 72.- Es obligación de las y los propietarios de fincas ubicadas en las esquinas permitir la colocación de placas y/o rótulos de nomenclatura en lugar visible y en el caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

ARTÍCULO 73.- Corresponde a la Secretaría a través de la Dirección, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública, y corresponderá a esta Dependencia el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando éste sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo no mayor de diez días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a reservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

ARTÍCULO 74.- El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca y reunir las características que lo hagan claramente legible al menos a 20 metros de distancia.

ARTÍCULO 75.- Es obligación de la Secretaría a través de la Dirección, el dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad, a las Oficinas de Correos y de Telégrafos del Municipio, al Instituto Nacional Electoral y a cualquier otra Dependencia Federal, Estatal y Municipal que resulte involucrada, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos.

El H. Ayuntamiento podrá implementar programas para el reordenamiento de la nomenclatura de sectores, vialidades y/o numeración oficial, en los Centros de Población.

El número oficial se asignará preferentemente por una sola ocasión, a excepción de la aplicación de programas de numeración y/o nomenclatura en el fraccionamiento o en los centros de población.

CAPÍTULO VI ALINEAMIENTOS

ARTÍCULO 76.- Previamente al trámite de toda licencia, registro o regularización, el interesado deberá tramitar o presentar la constancia de alineamiento y número oficial, para establecer la delimitación sobre el lote o predio, que tenga frente a vía pública

ARTÍCULO 77.- La Secretaría a través de la Dirección expedirán a solicitud del propietario o propietaria, poseedor o poseedora, constancias de alineamiento y número oficial que tendrán una vigencia de un año contados a partir del día siguiente de su expedición o antes en su caso de modificación oficial de la sección del proyecto de la vialidad.

ARTÍCULO 78.- Si entre la expedición de la constancia a que se refiere el artículo anterior y la presentación de la solicitud de licencia de construcción de cualquier tipo, se hubiese modificado el alineamiento en los términos de afectaciones y restricciones, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría a través de la Dirección con sujeción a los ordenamientos urbanos, así como los casos que declare de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbre o restricción, fijando al efecto la línea límite de construcción la cual se respetará en todos los niveles, incluyendo también el subsuelo.

Las restricciones de las construcciones no son sólo los frontales a vía pública, en su caso podrán tomarse en cuenta las normas de C.O.S., C.U.S., y restricciones frontales, posteriores y en su caso, laterales conforme a los Programas.

ARTÍCULO 80.- Es lícito permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, en estos casos la línea dominante exterior del edificio debe ser paralela al Alineamiento oficial, pero será facultad de la Secretaría a través de la Dirección en los casos donde el modo de edificación se defina como cerrado.

ARTÍCULO 81.- Cuando por causas de las determinaciones y estrategias de los Programas, quede una construcción fuera del alineamiento oficial, no se autorizarán obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquellas que la Dirección, determine que sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría a través de la Dirección, podrá negar la expedición de constancias de alineamientos y números oficiales a predios situados frente a vialidades no autorizadas, pero establecidas solo de hecho, si no se ajustan a la planificación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 83.- Un alineamiento oficial podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes, sobre la planificación urbana del municipio, de acuerdo a los Programas.

ARTÍCULO 84.- Los requisitos, en formato físico o digital, para la solicitud de alineamiento y/o número oficial, respecto de predios en zonas o desarrollos debidamente autorizados, son los siguientes:

- I. Solicitud según formato institucional requisitado en su totalidad y firmado por el propietario o propietaria o su apoderado o apoderada legal debidamente acreditadas;
- II. Título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Identificación oficial;
- IV. Recibo de pago de impuesto predial actualizado;

- V. Croquis de localización, referido al centro de población e indicando la distancia en metros a la esquina más cercana;
- VI. Fotografías del inmueble, en relación a su ubicación en la vialidad y el detalle de las preexistencias;
- VII. Pago de derechos;
- VIII. Levantamiento topográfico, en caso de predios mayores a 500.00m², y/o que no formen parte de desarrollos autorizados en términos del Código;
- IX. Licencia, registro o regularización de construcción, en caso de construcciones recientes, o menores a 5 años de su edificación; y,
- X. Otros según el caso específico.

ARTÍCULO 85.- Los requisitos, en formato físico o digital, para la solicitud de alineamiento y/o número en predios o zonas o asentamientos en proceso de regularización, son los siguientes:

- I. Solicitud según formato institucional debidamente requisitado y formato por el propietario o propietaria o su apoderado o apoderada legal debidamente acreditados;
- II. Acreditación de propiedad o posesión por autoridad competente;
- III. Identificaciones oficiales;
- IV. Recibo de impuesto predial actualizado o constancia de no registro en su caso;
- V. Croquis de localización, referido al centro de población e indicando la distancia en metros a la esquina más cercana;
- VI. Fotografías del inmueble;
- VII. Pago de derechos;
- VIII. En caso de predios mayores a 500.00m², y/o que no formen parte de desarrollos autorizados en términos del Código;
- IX. Licencia, registro o regularización de construcción, en caso de construcciones recientes; y, 5 años de terminadas; y,
- X. Otros según el caso específico.

La Secretaría a través de la Dirección, podrá coadyuvar con el propietario para la resolución de casos especiales.

CAPÍTULO VII RESTRICCIONES A LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 86.- Los proyectos para edificación deberán ajustarse a las disposiciones de los Programas.

ARTÍCULO 87.- Están prohibidas las servidumbres, ventanas, puertas o cualquier tipo de vano o abertura o arquerías con fines de

acceso, vista, iluminación o ventilación, localizadas en colindancia con propiedades privadas, propiedades públicas de carácter privado, áreas de donación Municipales, Estatales y Federales, desde cualquier nivel de edificación incluyendo azoteas con destinos sociales, recreativos o de servicio.

No se permiten ventanas ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino y vía pública prolongándose más allá de los linderos que separen los predios y alineamientos. Tampoco se pueden tener vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay la distancia mínima requerida para los patios de iluminación, conforme a las Normas mínimo (2.50m x 2.50m libres en dos niveles);

ARTÍCULO 88.- Está prohibido construir voladizos o balcones más allá del límite de los predios, los balcones o volúmenes situados a una altura mayor a 2.50 m podrán sobresalir del alineamiento hasta 1.00 m. Cuando la banqueta tenga una anchura menor de 1.50 m. los balcones podrán sobresalir del alineamiento hasta un máximo de 0.60 m, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos deben ajustarse a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión que señale la Norma Oficial Mexicana vigente en materia de «Instalaciones eléctricas» y en su caso la que sustituya; y a las demás disposiciones aplicables sobre obras e instalaciones eléctricas. Queda prohibida la construcción de balcones y volúmenes sobre las colindancias vecinas.

Queda prohibido cerrar o destinar a los balcones y los volúmenes que sobresalen del alineamiento como espacios habitables o complementarios para cualquier uso.

CAPÍTULO VIII ANUNCIOS

ARTÍCULO 89.- Todos los anuncios deberán sujetarse a lo dispuesto es este Reglamento, en el Reglamento de Anuncios y en el Reglamento Ambiental para el Municipio de Uruapan.

ARTÍCULO 90.- Los anuncios adosados, colgantes, de azotea, espectaculares, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este capítulo, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El Proyecto de estos anuncios deberá ser avalado por el Director o Directora Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 91.- El solicitante deberá presentar a la Secretaría a través de la Dirección, junto con su solicitud, un proyecto detallado del anuncio a colocarse y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso.

TÍTULO VI DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

CAPÍTULO I REGISTRO Y REQUISITOS

ARTÍCULO 92.- Director o Directora Responsable de Obra, es la

persona física profesional competente que se hace responsable técnica, administrativa y jurídicamente de la observancia y cumplimiento de las normas jurídicas de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional y que a su vez es reconocida como tal, conforme a los lineamientos establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 93.- Corresponsable de Obra, es la persona física con autorización y registro de la Dirección, con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director o Directora Responsable de Obra, o autónoma en las obras en que se otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano, diseño arquitectónico, instalaciones y restauración de sitios y monumentos, obras viales y obras hidráulicas más las que el proyecto por su complejidad requiera deberá cumplir con lo establecido en el Código, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 94.- La calidad de Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la dirección, previa recomendación de la Comisión habiendo cumplido anticipadamente con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 95.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, en el área de su competencia, otorga su responsiva cuando con ese carácter:

- I. Suscriba una solicitud y los planos de una licencia o registro de construcción y los planos del proyecto correspondiente de una obra a las que hace referencia este Reglamento, y cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él, sin que esto elimine la responsabilidad que adquiere al otorgar su responsiva;
- II. Suscriba el dictamen de seguridad y operación de una obra;
- III. Suscriba un dictamen o constancia de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación;
- IV. Suscriba un dictamen o constancia de seguridad de instalación eléctrica de una edificación; y,
- V. Suscriba un dictamen o constancia de cumplimiento o un plano arquitectónico de una edificación.

ARTÍCULO 96.- Para obtener el registro como Director o Directora Responsable de Obra en el área de su especialidad y conforme a la convocatoria correspondiente, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con la recomendación positiva de la Comisión de Admisión;
- II. Demostrar que posee título nivel licenciatura y cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes

profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal, Ingeniero Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero en Electrónica, Ingeniero en Sistemas;

- III. Aceptar que conoce, acatará y cumplirá con lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Acreditar como mínimo tres años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento mediante:
 - a) Carta firmada por un Director o Directora Responsable de Obra, en la cual conste que ha laborado como mínimo 3 años a la fecha, desempeñando funciones relacionadas con la dirección de obra;
 - b) Carta emitida por despacho o constructora, o en su caso documentación, en la cual conste que ha desarrollado labor de dirección y/o supervisión de obra, como mínimo un año a la fecha; y,
 - c) Fecha de expedición de la cédula profesional.
- V. Acreditar que es miembro activo de la asociación local o colegio de profesionistas, respectivos, en la localidad con derechos vigentes;
- VI. Acreditar estar domiciliado en el Municipio de Uruapan, Michoacán, por lo menos seis meses anteriores a la solicitud, presentando documentación que lo sustente fehacientemente;
- VII. Presentar Currículum Vitae con el soporte documental de todo lo señalado en el mismo a la Comisión para su evaluación; y,
- VIII. Presentar solicitud a la dirección en tiempo y forma.

ARTÍCULO 97.- Para obtener o refrendar el registro como Corresponsable, se deberá satisfacer los requisitos marcados en el presente Reglamento y en términos de la convocatoria correspondiente, se requiere:

- I. Contar con la recomendación positiva de la Comisión;
- II. Acreditar que posee Título profesional nivel licenciatura y cédula profesional o de grado correspondiente en la materia o ámbito de su corresponsabilidad;
- III. Declarar que conoce este Reglamento y las normas técnicas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a la especialidad de su corresponsabilidad;
- IV. Ser propuesto por la asociación local o el colegio de profesionistas respectivo y no estar suspendido dentro del mismo, en la localidad, a la corresponsabilidad pretendida;

- V. Estar domiciliado en el Municipio de Uruapan, Michoacán, por lo menos seis meses anteriores a la solicitud, presentando documentación que lo sustente fehacientemente; y,
- VI. Acreditar como mínimo tres años en el Ejercicio profesional en la construcción de obras de su especialidad.

ARTÍCULO 98.- Para obtener el registro como Corresponsable se requiere: Acreditar que posee título nivel licenciatura o posgrado y cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones o grado:

- I. Para Seguridad Estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Municipal o Ingeniero Constructor Militar;
- II. Para Diseño Urbano y/o Arquitectónico: Arquitecto o Ingeniero Arquitecto;
- III. Para Diseño Arquitectónico: Arquitecto o Ingeniero Arquitecto;
- IV. Para Restauración de Monumentos e Inmuebles: Arquitecto;
- V. Para Instalaciones eléctricas y/o mecánicas: Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista;
- VI. Para Obras Hidráulicas y Sanitarias: Ingeniero Civil, Ingeniero Municipal o Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero, Arquitecto;
- VII. Para Obras Viales: Ingeniero Civil, Ingeniero Municipal o Ingeniero Constructor Militar;
- VIII. Para equipos especiales de señal: Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electricista con Especialidad en Electrónica, Ingeniero Electricista con Especialidad en Computación, Ingeniero en Electrónica, Ingeniero en Sistemas, Ingeniero en Mecánica y ramas afines;
- IX. En el caso de especialidades o corresponsabilidades no contempladas, la Comisión podrá revisar y dictaminar lo procedente; y,
- X. Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las asignadas de las profesiones mencionadas, siempre y cuando el solicitante acredite, ante la Comisión, mediante una evaluación curricular tener el grado y los conocimientos relacionados a la corresponsabilidad que aspire; declarar ante la Comisión que conoce este Reglamento y sus Normas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual debe obtener el dictamen favorable por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 99.- La Comisión es el Órgano de admisión encargado de revisar los requisitos señalados para los profesionistas que

soliciten la obtención o refrendo del registro como Director (a) Responsable de Obra y/o Corresponsable.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE DIRECTORES O DIRECTORAS RESPONSABLES EN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 100. La clasificación de los Directores o Directoras Responsables de Obra será conforme a los siguientes tres criterios:

- I. **Ámbito:** Servicio Público o Servicio Privado. Los Directores o Directoras Responsables de Obra y los Corresponsables solamente pueden tener un ámbito de competencia a la vez; servicio público y servicio privado;
 - a) El servicio público es el desempeño del profesionista en funciones dentro de alguna dependencia de cualquier nivel de Gobierno, bajo las condiciones que establece el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; y en el caso de los Directores o Directoras Responsables de Obra con derecho a otorgar su responsiva hasta por tres obras privadas en un año; y,
 - b) El servicio privado es el desempeño del profesionista en general, sin ser un empleado o trabajador de una dependencia de Gobierno, y en caso de los Directores o Directoras Responsables de Obra con derecho a otorgar su responsiva hasta por doce obras privadas en un año. En caso de que sean requeridas mayor cantidad de responsivas, el interesado dará aviso al colegio respectivo para su sello y conocimiento y se requerirá la recomendación de la comisión.

La prestación de servicios de un Director o Director Responsable de Obra o Corresponsable de ámbito de servicio privado ante una instancia de gobierno de cualquier nivel, debe ser bajo una obra y contrato en específico;
- II. **Tipo de Obra:** Obra Eléctrica u Obra General.

Los Directores o Directoras Responsables de Obra solamente pueden tener una clasificación por tipo de obra a la vez: Obra eléctrica u obra general.

 - a) La obra eléctrica es la que se refiere a construcciones que son de tipo eléctrico, mecánico o de instalaciones eléctricas, los Directores o Directoras Responsables de Obra, que tengan la clasificación de obra eléctrica, deberán además ser corresponsables en instalaciones eléctricas; y,
 - b) La obra general se refiere a construcciones que no incluyen las de tipo eléctrico, mecánico o de instalaciones eléctricas.
- III. **Magnitud de Obra:** Obra Limitada u Obra Ilimitada.

Los Directores o Directoras Responsables de Obra solamente pueden tener una clasificación por magnitud de obra a la vez: obra limitada u obra ilimitada;

- a) La obra limitada se refiere a construcciones con un sistema estructural de mampostería confinada, es decir un sistema estructural a base de muros de tabique o similar, con dalas y castillos, que no requieran corresponsabilidad en seguridad estructural, que no sean mayores a 250 metros cuadrados y que no tengan claros mayores a 5 metros por 5 metros, ni más de dos niveles; y,
- b) La obra ilimitada se refiere a cualquier tipo de construcción.

Para definir el criterio de magnitud de obra ilimitada se considerará un mínimo de tres años de experiencia a partir de la fecha de expedición de la cédula profesional correspondiente y haber ejercido por lo menos un año como Director o Directora Responsable de Obra de magnitud limitada.

En los registros y constancias correspondientes se especificará la clasificación que tiene cada Director o Directora Responsable de Obra en cada uno de los tres criterios.

ARTÍCULO 101.- Los Corresponsables para efectos del presente Reglamento se clasifican según su competencia conforme se presenta a continuación:

- I. Corresponsable en Seguridad Estructural, para:
 - a) Construcciones Especiales señaladas en el Título IV Tipos de Construcciones, Capítulo III Construcciones especiales, del presente Reglamento;
 - b) Edificaciones nuevas, mayores de 250 metros cuadrados y/o tableros mayores de 5m x 5m;
 - c) Edificaciones a partir de 3 niveles, considerando como nivel la planta baja y el sótano según el caso;
 - d) Ampliaciones que afecten la estructura existente y sobrepasen la totalidad de metros cuadrados construidos de lo señalado en los incisos b y c anteriores;
 - e) En Reestructuraciones de Edificios;
 - f) En Consolidaciones de suelos en edificaciones;
 - g) Edificios o instalaciones de concentración pública con capacidad mayor a 100 personas en locales cerrados o más de 250 personas en locales abiertos;
 - i) Los edificios o instalaciones de los géneros de equipamiento urbano: Educación, Cultura, Salud: Asistencia Social, Comercio, Abasto, Comunicaciones, Transporte, Recreación,

Deporte, Administración Pública, Servicios Urbanos;

- j) Comercios, Servicios y Oficinas que sobrepasen los 250 metros cuadrados;
- k) Anuncios adosados, colgantes y en salientes;
- l) Estructuras sensibles a ráfagas de viento;
- m) Estaciones de comunicación celular y/o inalámbrica, chimeneas y/o cualquier otro tipo de instalación que rebase la altura de 7.50 m sobre su nivel de desplante;
- n) A solicitud expresa del Propietario o Propietaria, Director o Directora Responsable de Obra o de la Secretaría a través de la Dirección; y,
- o) Edificios Habitacionales Multifamiliares de más de 5 viviendas, de cualquier superficie.

- II. Corresponsable en Diseño Urbano.
 - a) Edificios, conjuntos o condominios Habitacionales Multifamiliares de más de 5 viviendas, edificios de salud, educación, equipamiento urbano, servicios urbanos complementarios y pasos peatonales;
 - b) El resto de las edificaciones que tengan más de 250 metros cuadrados cubiertos;
 - c) Edificaciones con capacidad para más de 100 concurrentes en locales cerrados, o más de 250 concurrentes en locales abiertos;
 - d) Equipamiento Urbano;
 - e) Edificaciones mayores a 3 niveles, considerando como nivel la planta baja y el sótano, en su caso;
- III. Corresponsable en diseño arquitectónico;
 - A) Proyectos de lotificación y vialidad de desarrollos de cualquier carácter, género y tipo, que prevé el Código vigente, o el que en su caso le sustituya;
 - B) Corresponsable en Restauración de Monumentos e Inmuebles, para:
 - a) Cualquier monumento o inmueble, de conformidad en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en donde tenga intervención el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA);
 - b) Cualquier inmueble de conformidad con el

Reglamento de la junta Local de Conservación y Vigilancia para el Patrimonio Cultural del Municipio de Uruapan; se sujetará al Reglamento de centro histórico.

IV. Corresponsables en Instalaciones Eléctricas y/o Mecánicas, para:

- a) Edificios, condominios y conjuntos habitacionales de más de 5 viviendas;
- b) Casas habitación y toda edificación que requiera instalaciones eléctricas para su funcionamiento mayores a 250 metros cuadrados;
- c) Toda edificación que cuente con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, residenciales o escaleras o rampas electromecánicas y las indicadas en la norma vigente;
- d) Equipamiento urbano, zonal y regional; y,
- e) Albercas Públicas, balnearios, aeropuertos, arenas de box y lucha libre, asilos, auditorios, bancos e instituciones financieras, baños públicos, bares y cantinas, bibliotecas públicas, boliches y billares, cajas de ahorro y casas de empeño, cárceles y reclusorios, centros nocturnos y cabarets, circos y ferias de cualquier magnitud, clínicas, centros de salud, crematorios, centrales telegráficas, telefónicas y de comunicación, cines, cortijos, cuarteles, edificaciones para oficinas o consultorios, escuelas y demás centros docentes, estadios, estaciones de radio y televisión, estaciones de transferencia de basura, estaciones repetidoras, de comunicación celular y/o inalámbrica, estudios cinematográficos, estaciones de servicio para el expendio de combustible y carburantes, estaciones de bombeo, estaciones y subestaciones eléctricas, estéticas, peluquerías y salones de belleza, discotecas, funerarias, gimnasios y centros deportivos, guarderías y estancias infantiles, hospitales, lavado y lubricación de vehículos, lienzos charros, locales con ambientes peligrosos, mercados, museos, parque de diversiones, pistas de patinaje, plazas taurinas, salas de apuestas, juegos y casinos, restaurantes, cafeterías y comedores, salas de exhibición y ventas, salas de videojuegos, salas para fiestas, teatros, talleres de costura, talleres mecánicos, templos religiosos, terminales de pasajeros (aéreas o terrestres), tiendas departamentales y de autoservicio, tortillerías y molinos de nixtamal, plazas públicas.

V. Corresponsable en Obras Hidráulicas, para:

- a) Distribución de agua potable;
- b) Alcantarillado;

- c) Saneamiento;
- d) Tratamiento de aguas residuales;
- e) Recolección de agua pluvial;
- f) Excavación de pozos para aprovechamiento de agua;
- g) Obras de protección; y,
- h) Cualquier otra obra relacionada con el manejo de agua potable, pluvial, de reciclaje o residual.

VI. Corresponsable en Obras Viales, para:

- a) Terracerías;
- b) Pavimentos; y,
- c) Calles, avenidas, glorietas y circulación vehicular en general.

VII. Corresponsable en Equipos Especiales de Señal, para:

- a) Antenas;
- b) Estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica;
- c) Estaciones de radio y/o televisión;
- d) Centrales telegráficas, telefónicas y de comunicación;
- e) Instalaciones para exposiciones;
- f) Bancos;
- g) Hospitales, clínicas y centros de salud;
- h) Industria pesada y mediana;
- i) Estaciones de Servicio;
- j) Conjuntos habitacionales con instalaciones inalámbricas, etc.;
- k) Casas y edificios inteligentes (domótica);
- l) Sistemas de seguridad contra incendio, contra temperatura, contra asalto y contra robo;
- m) Redes de computación inalámbrica o cableada;
- n) Circuitos cerrados de televisión (Video vigilancia); y,
- o) Espacios públicos con redes inalámbricas.

CAPÍTULO III
VIGENCIA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 102.- La vigencia del registro como Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, deberá ser refrendada anualmente por recomendación del colegio respectivo y la Comisión de Admisión, durante los meses de Diciembre y Junio, conforme a la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría a través de la Dirección podrá solicitar la actualización de los datos generales o verificar la cédula profesional de los Directores o Directoras Responsables de Obra o Corresponsables cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 104.- Los Colegios de Profesionistas notificarán a la Dirección cualquier suspensión o baja de sus miembros activos, acompañando la evidencia correspondiente, con lo que el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable perderá su vigencia ante la Secretaría a través de la Dirección y, ésta procederá de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente, previa comparecencia del interesado, para suspender o cancelar el registro según el caso.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría a través de la Dirección, dentro de los programas de mejora regulatoria, podrá implementar la figura de Director o Directora Responsable de Obra Certificado u otro similar.

CAPÍTULO IV
RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS
DIRECTORES O DIRECTORAS REPOSABLES
DE OBRA Y CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 106.- Son responsabilidades y obligaciones del Director o Directora Responsable de Obra:

- I. Obtener de la Dirección, licencia o registro de Construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes; así como exhibirla en el momento en que le sea requerido;
- II. Dirigir, vigilar y supervisar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere este Reglamento y normas aplicables;
- III. Contar con los Corresponsables que se requieran, conforme a lo especificado en el presente Reglamento;
- IV. Planear y supervisar conjuntamente con los corresponsables las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución; y,
- V. Llevar en la obra el libro de bitácora, a excepción de los trabajos contemplados en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento; el cual deberá permanecer a disposición de la Autoridad, previamente foliado, encuadernado y sellado por la Secretaría a través de la Dirección, en el cual se registrarán como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, atribuciones y firmas del Director o Directora Responsable de Obra y los Corresponsables, si los hay;
- b) Fecha de las visitas del Director o Directora Responsable de Obra y de los Corresponsables;
- c) Materiales empleados para fines estructurales, de seguridad y de instalaciones;
- d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;
- e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra así como de los contratos y subcontratos;
- f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecuta la obra;
- g) Fecha de inicio de cada etapa de la obra;
- h) Incidentes y accidentes; e,
- i) Observaciones e instrucciones especiales del Director o Directora Responsable de Obra y de los Corresponsables.

- VI. Colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero o pancarta con el número de Director o Directora Responsable de Obra y, en su caso, de los Corresponsables, número de expediente de la licencia de construcción, tipo y uso de la obra y ubicación de la misma;
- VII. Comprobar que cada uno de los Corresponsables con que se cuente, se encuentre registrado y actualizado ante la Secretaría a través de la Dirección;
- VIII. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas las instrucciones del Director o Directora Responsable de Obra por el propietario o poseedor, en relación al cumplimiento del Reglamento, debe notificarlo de inmediato a la Secretaría a través de la Dirección;
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia; y,
- X. Suscribir conjuntamente con los Corresponsables, si los hubiera, la constancia de obra terminada, así como la anuencia de uso y ocupación de obra y la entrega de los comprobantes de pago de cuotas obrero-Patronales, derechos los diversos conceptos que se requirieron por la obra realizada.

ARTÍCULO 107.- El Director o Directora Responsable de Obra entregará al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados, autorizados, regularizados y actualizados, según corresponda, del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos

documentos, en formato impreso o digital.

ARTÍCULO 108.- El Director o Directora Responsable de Obra elaborará y entregará al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento para los casos que lo ameriten.

ARTÍCULO 109.- El Director o Directora Responsable de Obra mantendrá su registro de Director Responsable de Obra actualizado y vigente durante toda la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 110.- Son obligaciones y responsabilidad de los Corresponsables, en el área de su especialidad y responsiva:

- a) Obtener, conjuntamente con el Director o Directora Responsable de Obra, la licencia o registro de Construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes, cuando se trate de obras que lo requieran;
- b) Verificar que en el proyecto correspondiente se hayan realizado los estudios previos previstos en este Ordenamiento y sus efectos;
- c) Verificar y avalar que el proyecto cumpla con las características generales para la especialidad establecida en este Reglamento;
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- e) Observar que la construcción de las instalaciones especializadas no afecte los elementos estructurales, ni viceversa, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;
- f) Notificar al Director o Directora Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad de la misma, asentándola en el libro de bitácora;
- g) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento;
- h) Suscribir conjuntamente con el Director o Directora Responsable de Obra un certificado de obra terminada;
- i) Suscribir los planos del proyecto y la memoria de diseño;
- j) Suscribir los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
- k) Suscribir un dictamen técnico de seguridad de una edificación o instalación;
- l) Suscribir una constancia de seguridad;
- m) Suscribir la anuencia de uso y ocupación de una edificación y/o instalación;

- n) Suscribir un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- o) Respetar las condiciones que se soliciten en la Licencia de Uso de Suelo y el Alineamiento; y,
- p) Mantener su registro de Corresponsable actualizado y vigente durante toda la ejecución de la obra.

CAPÍTULO V

DEL CAMBIO, TERMINO DE FUNCIONES, TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD Y SUSPENSIÓN DE DIRECTORES O DIRECTORAS RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES.

ARTÍCULO 111.- Las funciones del Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsables, en las obras y casos para los que hayan otorgado su responsiva terminarán:

- I. Cuando ocurra cambio por parte del propietario, suspensión o retiro del Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables en la obra correspondiente, subsistiendo su responsabilidad para la etapa de la construcción previamente ejecutada; y debiendo contar con el oficio de la Secretaría a través de la Dirección que así lo acredite;
- II. En caso de renuncia voluntaria, el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, deberá notificarlo por escrito a la Secretaría a través de la Dirección, para lo cual deberá de presentar la carta de motivos, copia de la bitácora de obra actualizada a la fecha de renuncia y reporte fotográfico. El Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables, sólo podrán renunciar a su responsabilidad siempre y cuando ésta sea antes de que se expida la constancia de terminación de obra. A través del área correspondiente se ordenará la suspensión de la obra cuando el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe un nuevo Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables;
- III. Cuando haya fenecido el término del refrendo o responsiva de Director (a) Responsable de Obra o Corresponsable, sin que lo haya renovado, de lo cual se hará saber a la Comisión de Admisión;
- IV. Cuando los Colegios de Profesionistas informen a la Secretaría a través de la Dirección de la suspensión o pérdida de la membresía del colegio respectivo; y,
- V. Cuando la Secretaría a través de la Dirección expida la anuencia de uso y ocupación de la obra.

ARTÍCULO 112.- Para las fracciones I, II y III del artículo anterior se deberá levantar un acta administrativa, a través del área correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Para los efectos del presente Reglamento, la

responsabilidad de carácter administrativo ante la Secretaría a través de la Dirección, de los Directores o Directoras Responsables de Obra o de los Corresponsables, terminará un año después de que se reciba por la Autoridad municipal correspondiente, la carta de cambio, o de suspensión, o de renuncia o la constancia de terminación de obra firmada por el propietario o propietaria y por el Director o Directora Responsable de Obra y en su caso, por los Corresponsables.

ARTÍCULO 114.- El término de las funciones del Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsables, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría a través de la Dirección, aplicará sanciones a los Directores o Directoras Responsables de Obra o Corresponsables, dando aviso por escrito a la Comisión y al infractor, conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación por escrito al Director o Directora Responsable de Obra o a los Corresponsables, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento, al acumular tres requerimientos y/o infracciones por parte de la Dirección en un periodo de seis meses, en:
 - a) Asuntos relacionados a la inobservancia del Reglamento y sus Normas, incongruencia u omisión de datos o información técnica y/o documental, proyecto y obra, en la integración de expedientes y presentación de documentos para la obtención de las autorizaciones, respecto de la normatividad y reglamentación correspondientes, en gabinete y en campo;
 - b) No cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento, en las obras en las que suscribe como Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable;
 - c) Se modifique la obra, instalación, o las condiciones expresadas en la licencia o registro de construcción expedida. Específicamente: las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, habitabilidad e higiene;
 - d) Se violen las restricciones señaladas en la licencia de uso de suelo y factibilidades o la constancia de alineamiento; y,
 - e) Situaciones que pongan en peligro la vida de terceras personas y/o los bienes.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría a través de la Dirección, aplicará sanciones a los directores o directoras Responsables de Obra o Corresponsables, dando aviso por escrito a las Comisiones y al infractor conforme a lo siguiente:

- I. Suspensión temporal por seis meses del registro de Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, según

sea el caso, cuando el infractor acumule dos amonestaciones por escrito en el periodo de un año, contando a partir de la fecha de la primera amonestación;

- II. Suspensión temporal por un año del registro de Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, según sea el caso, cuando:
 - a) El infractor se haga acreedor de una amonestación, después de haber cumplido una suspensión de seis meses, contando un año a partir de la fecha del término de la suspensión; y,
 - b) Realice una corresponsabilidad que no le compete.
- III. Cancelación del registro de Director o Directora Responsable de Obra o de Corresponsable, según sea el caso, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:
 - a) Se haga acreedor a una amonestación después de haber cumplido una suspensión de un año, contando un año a partir de la fecha del término de la suspensión; y,
 - b) Haya obtenido con datos falsos su inscripción al padrón de profesionales respectivo, o cuando se presenten documentos con carácter apócrifo en los trámites que gestionen ante la Dirección.

ARTÍCULO 117.- En los casos de cancelación de registro de Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, la Dirección no inscribirá nuevamente al infractor como Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable.

ARTÍCULO 118.- En el caso de suspensión temporal del registro de Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable por la Dirección, ésta notificará a la Comisión, indicando el tiempo de la sanción.

ARTÍCULO 119.- Los Directores o Directoras Responsables de Obra o Corresponsables que hayan sido amonestados, sancionados o suspendidos Temporal o permanentemente serán reportados al Colegio de Profesionales al que pertenezcan.

ARTÍCULO 120.- En los casos anteriores la Secretaría a través de la Dirección y de su área de inspección notificará la suspensión a los propietarios o propietarias de las obras en proceso bajo responsiva del Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables cuyo registro se suspendió o canceló para que nombren nuevo Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables.

ARTÍCULO 121.- Para fines de este Reglamento, se entiende por Laboratorio, a la persona física o moral que realiza pruebas de materiales y control de calidad en el área de la construcción, que tiene sus instalaciones dentro del Municipio de Uruapan, Michoacán, y que tiene como responsable técnico a un Corresponsable en Seguridad Estructural o un Corresponsable en

Obras Viales, conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 122.- Cada año, la Secretaría a través de la Dirección, con apoyo en la recomendación de la Comisión, renovará el padrón municipal de Laboratorios reconocidos para la aplicación del presente Reglamento, solicitando informe a las Comisiones correspondientes.

TÍTULO VI (sic) DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I OBRAS EJECUTADAS PARA USOS

ARTÍCULO 123.- Al proyectar una obra para dos o más usos específicos, se deberán reunir los requisitos y licencias correspondientes para cada uno de ellos; licencia de uso de suelo, diseños arquitectónicos, estructurales, de instalaciones o demás que resulten.

CAPÍTULO II OBRAS EJECUTADAS PARA DESTINOS

ARTÍCULO 124.- Para cambiar el destino que se le da a una obra, que fue proyectada para un uso en específico, se debe someter a un procedimiento de licencia o registro o en su caso de regularización, que incluya los dictámenes emitidos por Director o Directora Responsable de Obra o los Corresponsables necesarios, de diseño arquitectónico, seguridad estructural, instalaciones, dictamen favorable de Protección Civil en el cambio de uso a escuelas y hospitales o clínicas; donde se requiera el uso de rampas o accesos, y los que resulten, para obtener licencia de uso del suelo, así como la anuencia de uso y ocupación correspondiente.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PROVISIONALES

ARTÍCULO 125.- Son construcciones Provisionales, aquellas que tanto por el uso o destino que se les pretenda otorgar como por los materiales empleados, tengan una vida limitada a no más de doce meses. Las construcciones provisionales, deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, en todo lo que se refiere a estabilidad, seguridad, higiene y un buen aspecto.

ARTÍCULO 126.- Para las construcciones de obra de tipo provisional, se deberán presentar los planos y solicitud de licencia o registro de construcción correspondiente. Será necesario obtener la licencia de la Secretaría a través de la Dirección, mediante una solicitud acompañada del proyecto y de la expresa manifestación del uso o destino que se le pretenda dar a la misma, indicando las características de la obra y el tiempo por el que se pretenda usar. La licencia o registro que se conceda para una obra provisional deberá contemplar conjuntamente el tiempo que dure su construcción y el tiempo que dure como obra provisional.

ARTÍCULO 127.- El propietario o propietaria de una construcción provisional, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, darle buen aspecto, y conservarla en buen estado, ya que, de lo contrario, la Dirección podrá ordenar su demolición o

desmantelamiento aún sin haberse llegado al término del tiempo estipulado en la licencia o registro de construcción que se hubiera otorgado.

ARTÍCULO 128.- Las ferias con aparatos mecánicos para su instalación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar cercados debidamente para protección del público, contar con adecuados espacios para la circulación y servicios sanitarios;
- II. Contar en su caso con un Corresponsable en seguridad estructural y/o Corresponsable en instalaciones eléctricas, para la inspección y revisión de los aparatos mecánicos que comprueben las condiciones de seguridad satisfactoria de los mismos. Esta revisión deberá hacerse cada vez que cambie la ubicación de la feria, o que solicite permiso para instalarse;
- III. Impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a juicio del Corresponsable de la seguridad estructural y/o Corresponsable en instalaciones eléctricas, no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios, hasta que no sean reparados;
- IV. Presentar un plan de contingencias avalado por Protección Civil municipal; y,
- V. Presentar un plan contraincendios elaborado por un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

TÍTULO VII (sic) DE LAS LICENCIAS, REGISTROS Y/O REGULARIZACIONES DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I ELEMENTOS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 129.- Para la obtención de la Anuencia de Ocupación, respecto de obras regularizadas se deberá requerir el dictamen favorable de un Director o Directora Responsable de Obra y en su caso de los Corresponsables correspondientes;

ARTÍCULO 130.- Se considera una obra irregular, desde el momento que se inicia la cimentación de una obra sin licencia o registro de construcción.

ARTÍCULO 131.- Será factible la regularización de construcciones, por lo que ve al o a los niveles iniciados o terminados, que se hayan llevado a cabo sin la licencia de construcción correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando no contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II. Cuando el infractor haya cumplido con todas las sanciones a las que se haya hecho acreedor;
- III. Cuando haya cubierto todos los requisitos para la obtención de la licencia de construcción en los términos del presente Reglamento;

- IV. Cuando el propietario o propietaria haya presentado todos los dictámenes de la especialidad que se requiera, conforme a este Reglamento; y,
- V. Contar con un Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables, en el caso que se requiera.

ARTÍCULO 132.- El trámite u obtención de la regularización de construcción, en su caso, no exenta al titular o responsables del pago de las infracciones generadas y aplicables al caso específico, con motivo de haber iniciado la ejecución de obras, construcciones o edificaciones de cualquier tipo y modalidad.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y TIEMPOS DE RESPUESTA

ARTÍCULO 133.- Para solicitar la Licencia, Registro o Regularización de Construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar ante la Secretaría a través de la Dirección, el formato correspondiente anexando los documentos que se señalan para cada modalidad.

La Secretaría a través de la Dirección, revisará los datos en los términos establecidos en este Reglamento y dará respuesta positiva, negativa o de requerimiento en un término no mayor a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 134.- Cuando se solicite a la Secretaría a través de la Dirección, cualquier trámite de constancia, licencia, anuencia, visto bueno, autorización y demás, especificados en el Código y/o este Reglamento; la Dirección podrá llevar a cabo una verificación física ocular, y en caso de que en ésta se detecten obras iniciadas, en proceso o terminadas, sin licencia o registro o Regularización, así como inconsistencias en materia de edificación y/o uso de suelo, con una antigüedad hasta de cinco años, acreditables, podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo con apoyo de la Secretaría a través de la Dirección, y podrá dictaminar la suspensión del trámite de que se trate, hasta que se subsanen las omisiones, infracciones y/o inconsistencias detectadas.

ARTÍCULO 135.- En lo relativo a la edificación de vivienda dentro del trámite de autorización definitiva de conjuntos habitacionales, es factible emitir la licencia de construcción sobre la base de los planos de lotificación y vialidad, con ausencia de alineamiento y número oficial.

ARTÍCULO 136.- En caso de que falte o resulte evidentemente incorrecto, negativo o incongruente alguno de los requisitos, la Secretaría a través de la Dirección, no recibirá la solicitud hasta en tanto se integre el expediente completo. Una vez cumplidos con los requisitos solicitados, la Secretaría a través de la Dirección, podrá informar al interesado el monto correspondiente a los derechos que cause la licencia solicitada de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán, para el ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 137.- Una vez que el solicitante efectúe el pago de derechos, deberá presentar el comprobante original y tres copias ante la Secretaría a través de la Dirección, para dar inicio al trámite correspondiente, y posteriormente le sea condicionada,

negada o entregada la licencia registro o regularización de construcción.

Sólo a partir de que el interesado obtenga la licencia o registro respectivos, éste podrá iniciar la construcción en los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 138.- El sello y firma en el plano correspondiente exigen estricto cumplimiento de medidas, niveles y especificaciones constantes en el proyecto, por tanto, cualquier modificación nulifica su validez.

ARTÍCULO 139.- Los expedientes de trámites, que no sean reclamados, complementados y finiquitados en un periodo de treinta días naturales, podrán ser cancelados sin responsabilidad para la Secretaría a través de la Dirección, sobre la base de la boleta correspondiente, debiendo en su caso, reiniciarse el proceso de integración.

ARTÍCULO 140.- La Secretaría a través de la Dirección, entregará al interesado un formato de solicitud, el cual deberá presentarse con los datos completos según se indica a continuación:

- I. Datos correspondientes al título de la propiedad;
- II. Datos correspondientes al proyecto;
- III. En caso de personas físicas la solicitud deberá estar firmada por el propietario o propietaria, la totalidad de los propietarios, o su apoderado legal, debidamente acreditados. En caso de personas morales, la solicitud debe ser firmada por el apoderado legal, el cual deberá acreditarse como tal con poder notarial y para tal efecto.

En ambos casos deberá anexarse copia de identificación oficial de la persona o las personas que firman la solicitud;

- IV. En el caso de las fracciones anteriores, podrá designarse a una persona autorizada para entregar documentación y recibir licencias y notificaciones, mediante una carta poder simple.

En este supuesto se deberá anexar además copia de identificación oficial de la persona autorizada;

- V. En su caso, para construcciones nuevas mayores de 35 metros cuadrados en total, la solicitud deberá suscribirse además por un Director o Directora Responsable de Obra o por los Corresponsables correspondientes, según sea el caso.

ARTÍCULO 141.- La documentación, en formato físico y digital, que deberá acompañar a la solicitud de licencia y/o registro de construcción es la siguiente:

- I. Original para cotejo y copia del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, completa, ordenada y legible; y en caso de que existan diferencias entre las medidas de la escritura y las físicas, deberá presentar la rectificación correspondiente emitida por la autoridad judicial competente;

- II. Copia del recibo de pago predial actualizado;
- III. Copia del pago de recibo de Agua y Saneamiento. El tipo de toma deberá corresponder al género de construcción solicitada;
- IV. Cuatro juegos de copias del proyecto arquitectónico, sin tachaduras, ni enmendaduras, firmados por el propietario o propietaria, el Director o Directora Responsable de Obra vigente o Corresponsables en su caso;
- V. Dos juegos de copias del proyecto estructural, sin tachaduras, ni enmendaduras; firmados en su caso, por el Director o Directora Responsable de Obra vigente o Corresponsables en su caso;
- VI. Dos juegos de copias de los proyectos de instalaciones hidráulica y sanitaria, congruentes al proyecto, firmados por el Director o Directora Responsable de Obra vigente o Corresponsables en su caso;
- VII. Dos juegos de copias de proyecto de Instalación Eléctrica conforme a lo dispuesto por este Ordenamiento, congruente al proyecto, para las obras señaladas, firmados por el Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsable;
- VIII. Todos los planos correspondientes al proyecto, sin excepción deberán presentarse doblados en tamaño carta y deberán mostrar una carátula en la que se consignen los siguientes datos como mínimo:
- a) Nombre del propietario o propietaria, o propietarios.;
 - b) Contenido del plano;
 - c) Ubicación de la obra: Calle, Número Oficial, Colonia o Fraccionamiento, Localidad y Municipio;
 - d) Género y Tipo de Obra;
 - e) Escala mínima 1:100. Texto legible (mínimo 3 milímetros);
 - f) El C.O.S.;
 - g) El C.U.S.;
 - h) El número total de niveles;
 - i) La cantidad de metros cuadrados por la que se solicita la licencia;
 - j) La cantidad de metros cuadrados totales, en caso de ampliaciones;
 - k) Número de cajones totales de estacionamiento, conforme a las Normas;
- l) El nombre y número de Registro del Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables, en su caso;
- m) Firma del propietario, propietaria, posesionario, posesionaria o los D.R.O. y Corresponsables; y,
- n) Sello del Colegio de Profesionistas al que pertenece el Director o Directora Responsable de Obra y número de registro de obra del mismo Colegio cuando excedan de las 10 y subsecuentes dos licencias en el mismo año, para un máximo de doce en total anual. En caso de requerir más licencias de las especificadas, se requerirá la anuencia de la Comisión de Vigilancia, siempre y cuando no se haya incurrido en faltas o infracciones al presente Reglamento.
- IX. Memoria de cálculo estructural en las construcciones que así lo requiera;
- X. Estudio de mecánica de suelos en obras habitacionales y/o comerciales mayores a dos niveles cuando estas se ejecuten en predios baldíos mayores a 2.5 metros cuadrados y estaciones de servicio, por laboratorio actualizado y avalado por un corresponsable de seguridad estructural; (estaciones de servicio como lo son las gaseras, gasolineras u otras análogas).
- XI. Licencia de uso de suelo, excepto en construcciones habitacionales unifamiliares, en áreas compatibles conforme a los Programas;
- XII. Bitácora de obra para su autorización y sellos por parte de la de la Dirección;
- XIII. En su caso, presupuesto según la Ley de Ingresos, actualizado a valor comercial y avalado por el Director o Directora Responsable de Obra vigente o Corresponsables en su caso;
- XIV. En caso de que el predio colinde con cuerpos de agua o barrancas, presentar oficio de no afectación y plano, expedido por CONAGUA, correspondiente al proyecto solicitado, y en caso de pretender aprovecharlos en cualquier forma, exhibirá concesión y/o licencia de obra en zonas y cauces federales;
- XV. En caso de que el predio colinde con líneas de transmisión eléctrica, oficio de no afectación expedido por la Comisión Federal de Electricidad y un plano de no afectación correspondiente al proyecto solicitado, y en caso de pretender aprovecharlos en cualquier forma, exhibirá autorización expresa y por escrito;
- XVI. Para construcciones de riesgo de incendio medio y alto según la Norma:
- a) Dictamen de factibilidad o Plan de Contingencias avalado por Protección Civil Municipal;

- b) Plan Contraincendios elaborado conforme a las Normas; o de concentración pública, un disco con todos los documentos señalados en formato digital (PDF);
 - c) Proyecto de previsiones constructivas contra incendios elaborado por un Corresponsable en diseño Arquitectónico o por un Corresponsable en Seguridad Estructural. Conforme a las Normas; y, XXIV. Anuencia vecinal, en los casos que determine la Dirección; y,
 - d) Proyecto de dispositivos electromecánicos contra incendios, elaborado por un Corresponsable en Instalaciones eléctricas. Conforme a las Normas. XXV. En el caso de estaciones de servicio de gasolina, diésel o estaciones de gas carburante de cualquier tipo:
 - a) Dictamen de proyecto y planos sellados por la ASEA y/o unidad verificadora acreditada ante la ASEA;
 - b) Estudio de manifestación de impacto ambiental, debidamente autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, (ASEA); y,
 - c) Fotografías del predio y/o inmueble.
- XVII. Para todos los elementos de Equipamiento Urbano, conforme al Sistema Normativo de la SEDESOL, así como para construcciones con concentraciones públicas, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Proyecto de instalación eléctrica avalado por un Corresponsable en Instalaciones eléctricas;
 - b) Dictamen de factibilidad o Plan de Contingencias avalado por la Coordinación de Protección Civil Municipal;
 - c) Proyecto de previsiones constructivas contra incendios elaborado por un Corresponsable en diseño Arquitectónico o por un Corresponsable en Seguridad Estructural; y,
 - d) Proyecto de dispositivos electromecánicos contra incendios, elaborado por un Corresponsable en Instalaciones eléctricas.
- XVIII. Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental, debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, cambio climático y desarrollo territorial (SEMACDET).
- XIX. Informe preventivo de Impacto Ambiental, dictaminado por la Secretaría a través de su Dirección de Medio Ambiente, en su caso;
- XX. Estudio de impacto vial, elaborado por DRO, dictaminado favorablemente por la Secretaría de Obras Públicas y Movilidad;
- XXI. En caso de obras en Centro Histórico, para inmuebles catalogados por el INAH, así como los determinados por la Ley Federal Sobre Zonas Arqueológicas, Históricas y Artísticas se anexará lo siguiente:
- a) Licencia de proyecto emitida por el INAH;
 - b) Dos juegos de planos con sellos originales; y,
 - c) Comprobante de pago de los derechos respectivos expedido por la Tesorería Municipal;
- XXIII. Para obras que impliquen algún tipo de corresponsabilidad
- ARTÍCULO 142.-** Los documentos para la obtención de Registro de Construcción, son los mismos que los señalados en el artículo anterior, a excepción de las fracciones I, II y III del mismo, que son sustituidos como sigue:
- I. Acreditación de la posesión del terreno:
- a) En el caso de los Ejidos o comunidades: Constancia emitida por el Comisariado Ejidal o Comisariado de Bienes Comunales correspondiente, en la que se reconozca la posesión del vecindad en el inmueble motivo de la obra, o constancia de estar en proceso de Escrituración el terreno en el que se pretende edificar, emitida por la Dependencia correspondiente;
 - b) Para las propiedades Federales, Estatales, Municipales y privadas: Contrato de compra venta o cesión de derechos de posesión, entre el poseionario y el ámbito de Gobierno al que pertenezca el terreno que tenga en posesión, y para el caso de las privadas con el o los anteriores propietarios o poseionarios.

Constancia notarial de trámite de escritura, en la que se señale que está en trámite la Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.
 - c) En los predios ignorados. Resolución administrativa de inscripción catastral del inmueble motivo de la construcción, emitida por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado.

La información con que deberán contar los documentos de acreditación de posesión, señalados en la fracción I, son: nombre del poseionario, nombre provisional de la colonia, ubicación del predio, superficie, medidas, colindancias provisionales. Los datos que contengan los documentos previamente mencionados, deberán

corresponder al plano de lotificación y vialidad reestructurado por la Secretaría a través de la Dirección;

- II. Constancia de número;
- III. Constancia de alineamiento, congruente a los Programas vigentes;
- IV. Recibo de pago de agua y saneamiento del año en que se solicita el Registro. En caso de carecer del servicio, constancia de no servicio emitido por el organismo operador de agua, según sea el caso; y,
- V. Constancia Fiscal de No Adeudos Municipales, actualizada; o en su caso constancia de no inscripción catastral por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 143.- En caso de obras en Centro histórico, para inmuebles no considerados históricos se presentará el proyecto arquitectónico atendiendo a la Disposiciones vigentes en materia de imagen urbana, elaborado y firmado por Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsables según corresponda.

ARTÍCULO 144.- En caso de construcciones en áreas comunes de inmuebles bajo régimen de propiedad en condominio, deberá presentarse además de lo señalado en el presente Capítulo:

- I. Carta de conformidad firmada por el total de condóminos propietarios y/o apoderados, debidamente acreditados, respecto del área específica de interés; y,
- II. Acta de conformidad de la asamblea de los Condóminos.

ARTÍCULO 145.- Para la obtención de la anuencia de ocupación y uso de obra, el Director o Directora Responsable de Obra o los corresponsables, deberán informar a la secretaría a través de la Dirección, de la conclusión de los trabajos, mediante la entrega de la Constancia de Terminación de obra, dentro de los siguientes quince días hábiles de concluida totalmente la obra.

CAPÍTULO III

LICENCIAS, REGISTROS O REGULARIZACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA INTRODUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 146.- Los derechos que causen las licencias, registros o regularizaciones de construcción para introducción de infraestructura en vía pública, serán cubiertos conforme a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 147.- Para obtener licencias de construcción para introducción de infraestructura en vía pública, se deben cumplir con los siguientes requisitos en general:

- a) Planos de instalaciones hidrosanitarias conforme a las normas complementarias del organismo operador (CAPASU);
- b) Solicitud ante la Secretaría a través de la Dirección, en

donde se localice la obra, en el formato establecido para este efecto, suscrita por el interesado, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la instalación de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables;

- c) Presupuesto de obra y Comprobante de pago de derechos en su caso;
- d) Cuatro tantos de los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo respectivas, signados por el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable en Instalaciones eléctricas, cuando se trate de obras para la conducción de energía eléctrica, gas natural y/ o derivados del petróleo. Corresponsable en Obras Hidráulicas para obras de distribución de agua potable, agua pluvial, alcantarillado y saneamiento. Corresponsable en Vialidades para terracerías, pavimentos, calles, avenidas, glorietas y circulación en general. El proyecto deberá ser formulado de conformidad con las Normas y demás disposiciones aplicables en la materia;
- e) Visto bueno de las áreas involucradas de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y/o Local, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f) Planos de instalación hidrosanitarias conforme a normas aplicables y en su caso, normas complementarias del organismo operador local, CAPASU;
- g) Libro de bitácora de obra foliado para ser sellado por la Secretaría a través de la Dirección, el cual debe conservarse en la obra;
- h) Responsiva del Director o Directora Responsable de Obra y los Corresponsables correspondientes; y,
- i) Póliza fianza emitida por Compañía autorizada o convenio de responsiva, a juicio de la Secretaría a través de la Dirección.

I. Cuando se trate de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, se debe entregar, además:

- a) Versión en archivo electrónico (PDF) de los documentos y planos indicados en este artículo;
- b) Memorias descriptivas y de cálculo, signadas por el Director o Directora Responsable de Obra o de los Corresponsables, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) anterior; y,
- c) El proyecto de señalización y plan de seguridad.

ARTÍCULO 148.- El Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsables, son los responsables de que el proyecto de la obra o instalación y los requisitos constructivos cumplan con lo

establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LICENCIAS,
REGISTROS Y REGULARIZACIONES
DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 149.- Los trámites para expedir licencias, registros o regularización de construcción de edificación los realizarán los propietarios o Propietarias o posesionarios y posesionarias, o sus apoderados legales debidamente acreditados, o en su caso los Directores o Directoras Responsables de Obra, en las instalaciones de la Secretaría a través de la Dirección, o vía internet en el momento en que sea factible.

ARTÍCULO 150.- Las dependencias Municipales, Estatales o Federales que ejecuten obra en el municipio, y demás organismos descentralizados, podrán obtener las licencias o registros de construcción correspondientes bajo un plan de trabajo anual, por paquete de obras o por obra específica. Previo cumplimiento de los requisitos en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V
CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LAS LICENCIAS,
REGISTROS Y REGULARIZACIONES
DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 151.- El tiempo de vigencia de la licencia o registro de construcción en general, será como sigue, pudiéndose solicitar prórroga:

- I. Hasta por tres meses para tapiales e instalaciones temporales;
- II. Hasta por seis meses para instalaciones en vía pública; y,
- III. Un año en propiedades particulares, será por un año, a partir de su fecha de elaboración.

ARTÍCULO 152.- Se podrá solicitar prórroga hasta por un periodo igual, previo a su vencimiento, por el propietario o propietaria, el Director o Directora Responsable de Obra y los Corresponsables, en su caso.

ARTÍCULO 153.- En caso de vencimiento, se podrá solicitar una actualización, previo pago del 20% de los derechos vigentes correspondientes.

ARTÍCULO 154.- El inicio, suspensión o finiquito de los trabajos se notificará mediante oficio por escrito o vía electrónica previamente por el Director o Directora Responsable de Obra a la Secretaría a través de la Dirección.

TÍTULO IX (sic)
INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS

CAPÍTULO I
URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 155.- La Secretaría a través de la Dirección y, esta a

su vez, a través del Departamento de Inspectores de Obras en Materia de Desarrollo Urbano, realizará la inspección de las obras por conducto de personal debidamente autorizado, capacitado y calificado, para verificar el cumplimiento de este Reglamento, sus Normas y demás Ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 156.- Las obras públicas contarán con un Director o Directora Responsable de Obra y de los Corresponsables que se requieran según el tipo de obra, indistintamente si son Servidores Públicos o en Servicio Privado.

ARTÍCULO 157.- La Obra Pública, contemplará en sus presupuestos, un monto para el pago de Supervisión y estudios preliminares cuando se requiera.

ARTÍCULO 158.- El Corresponsable que realizará la supervisión, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Verificar que, en el proyecto, se hayan realizados los estudios preliminares correspondientes;
- II. Verificar que el proyecto cumpla con las características generales conforme a las Normas aplicables;
- III. Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- IV. Observar especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;
- V. Notificar al Director o Directora Responsable de Obra y al Ayuntamiento, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, asentándose además una copia en el libro de bitácora de cada reporte generado;
- VI. Suscribir conjuntamente con el Director o Directora Responsable de Obra un certificado de obra terminada; y,
- VII. Conservar un expediente de cada obra, donde se incluyan todos los documentos relativos.

CAPÍTULO II
EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 159.- La Secretaría a través de la Dirección, podrá ordenar la realización de visitas de inspección por conducto del área a cargo, personal debidamente autorizado, capacitado y calificado para verificar el cumplimiento de este Reglamento, sus Normas y demás Ordenamientos jurídicos aplicables. Pudiendo en su caso, solicitar el apoyo de algún colegio de profesionistas, que son parte de la comisión dentro de este Reglamento.

ARTÍCULO 160.- La Secretaría a través de la Dirección, ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código y este Reglamento.

ARTÍCULO 161.-La inspección y control de obras a que se refiere este Reglamento, tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el expediente de la licencia o registro de construcción, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso y las terminadas, cumplan con las Disposiciones de este Reglamento, sus Normas y demás Ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 162.-La Secretaría a través de la Dirección, con base en los resultados de la visita de inspección y del dictamen de la misma, notificará al Director Responsable de Obra y al propietario o poseedor, las irregularidades que se hubiesen encontrado, otorgándole un plazo adecuado. Las medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, en que hubiera incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya cometido.

ARTÍCULO 163.-Para los efectos del artículo anterior, se establecen las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión de la construcción de obras de cualquier tipo, cuando no se ajusten a los proyectos y autorizaciones que para el efecto se les hubieren otorgado;
- II. La suspensión de obras que puedan poner en peligro la seguridad, salubridad o tranquilidad pública o el equilibrio ecológico de la zona;
- III. La suspensión de obras que no se ajusten a las Normas técnicas establecidas;
- IV. La suspensión de toda clase de trámites ante el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y del Comercio, Catastro, Administración de Rentas, receptoría de Rentas y Tesorería Municipal, respecto de actos de traslación de dominio, que no se ajusten al Código, a los Programas y a este Reglamento, cuando se requiera esa autorización;
- V. La suspensión de obras y la orden de cumplir determinados requisitos que se requieran para continuarlas u obtener la autorización correspondiente, cuando no impliquen una contravención a lo dispuesto en los Programas, el Código, este Reglamento o una lesión grave al interés público o social;
- VI. La orden de ejecución, modificación o ajuste de obras complementarias para garantizar la salubridad o tranquilidad pública, así como la funcionalidad de las construcciones y servicios públicos;
- VII. La prohibición de actos de utilización de maquinaria y equipo, que pongan en peligro inminente la seguridad, la salubridad pública y/o el medio ambiente;
- VIII. La demolición de las construcciones, privadas o públicas, que pongan en peligro inminente la seguridad y la salubridad pública;
- IX. La demolición o retiro de construcciones en áreas verdes, vías o espacios públicos;

- X. La clausura temporal o definitiva de edificaciones o instalaciones por motivos de seguridad, salubridad o tranquilidad pública;
- XI. La liberación de áreas o predios para la realización de obras públicas, en términos de lo dispuesto en la ley de expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XII. Cualquier otra medida apropiada o urgente, tendiente al cumplimiento de los preceptos del Código y este Reglamento.

ARTÍCULO 164.-Las medidas de seguridad serán de ejecución inmediata, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

De no ser necesario y urgente, se acordará con la persona interesada o afectada por la medida, independientemente de que se impongan las sanciones pecuniarias cuando se cometan infracciones.

TÍTULO X (sic) RECEPCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 165.- Al culminar la construcción de una obra de urbanización por entidades del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se realizará la entrega-recepción conforme a la Ley de obras públicas. El acta de entrega-recepción de obra terminada, será considerada como la anuencia de uso y ocupación de obra, o si la Secretaría a través de la Dirección, lo considera necesario, se realizará en específico la correspondiente anuencia de uso y ocupación de obra.

ARTÍCULO 166.- Para obras de urbanización de desarrollos y desarrollos en condominio, se realizará el dictamen técnico aprobatorio conforme a lo establecido en el Código.

CAPÍTULO II EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 167.- Al culminar la construcción de una obra de edificación, el Director o Directora Responsable de Obra o los Corresponsables emitirán una constancia de terminación de obra. La Secretaría a través de la Dirección, fijará una fecha menor a siete días hábiles después de recibir dicha constancia, bitácora y planos definitivos, para realizar una visita de obra en donde se verificará la terminación de la obra, y en su caso, se entregará una Anuencia de Ocupación y Uso de Obra, firmada por el representante de la Secretaría a través de la Dirección, que esté presente en la visita, el Director o Directora Responsable de Obra, los Corresponsables en su caso y el Propietario, propietaria, posesionario o posesionaria de la Obra.

TÍTULO XI (sic) NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 168.- Las obras que se mencionan en este capítulo se

refieren expresamente a obras de urbanización, que son aquellas construidas con recursos públicos y/o en vía pública.

ARTÍCULO 169.- Toda obra deberá ser diseñada y construida, conforme a las normas aplicables, por el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables debidamente registrados.

ARTÍCULO 170.- Deberá de haber una licencia de construcción antes de iniciar la construcción de cualquier obra de urbanización.

ARTÍCULO 171.- La Secretaría a través de la Dirección, emitirá la Licencia de Construcción correspondiente para cada obra, por paquete de obras o para un programa de obras.

ARTÍCULO 172.- En obras de Urbanización, de su competencia, la Secretaría a través de la Dirección, puede no autorizar el empleo de materiales o productos de la industria de la construcción que juzgue no convenientes de acuerdo a las Normas aplicables.

ARTÍCULO 173.- Los contratistas contemplarán en sus presupuestos el costo de pruebas de control de calidad de los materiales, mismas que serán realizadas por un laboratorio debidamente registrado y autorizado conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 174.- La Secretaría a través de la Dirección, tendrá la autoridad para exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y la resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas. En el caso de materiales cuyas propiedades constructivas se desconozcan o bien, que no estén sujetos a las normas de calidad establecidas por las Normas, el Director o Directora Responsable de Obra, estará obligado a solicitar al propietario o propietaria los ensayos necesarios de un laboratorio de control de calidad registrado y autorizado conforme a este Reglamento, quien elaborará un reporte de resultados del control de calidad y de ser satisfactorios, deberán anexarse a la constancia de terminación para emitir la anuencia de uso y ocupación, por la Secretaría a través de la Dirección.

ARTÍCULO 175.- El muestreo deberá efectuarse, siguiendo los métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra, conforme a las Normas.

ARTÍCULO 176.- La Secretaría a través de la Dirección, está facultada para realizar muestreos, tanto de los materiales, morteros y concretos usados en los sitios de la obra, con el objeto de comprobar si se ajustan a las normas y especificaciones de este Reglamento y de las Normas.

ARTÍCULO 177.- En el cumplimiento de sus funciones de supervisión, en los lugares donde se estén ejecutando las obras de construcción pública, cuando se compruebe que en cualquiera de dichos lugares se violen las disposiciones del Código o del presente Reglamento se podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Suspensión de la obra;
- II. Suspensión del registro del Director Responsable de la Obra; y,

- III. Demolición de la obra.

ARTÍCULO 178.- Para imponer las sanciones señaladas en el Artículo anterior, se procederá conforme lo indicado en este Reglamento.

ARTÍCULO 179.- Las obras que se ejecuten para Equipamiento Urbano, deberán sujetarse además de lo señalado en este Reglamento, a lo que la Normatividad de Obra Pública señale para ello, y la Secretaría a través de la Dirección, podrá además requerir lo siguiente:

- I. Materiales de construcción: La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las Normas correspondientes;
- II. Prueba de materiales en elementos estructurales: El Ayuntamiento, podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para Verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas. La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que debidamente registradas ante la Comisión, puedan realizar estas pruebas;
- III. Muestreo: El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestra sea representativo de toda la obra;
- IV. Protección contra el intemperismo: Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentran en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño; y,
- V. Materiales y escombros en la vía pública: Los materiales y escombros podrán colocarse en la vía pública el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso la banqueta.

ARTÍCULO 180.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública solo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras, inmediatamente después de terminar éstas por el ejecutor de la obra, los escombros deberán ser retirados.

CAPÍTULO II AGUA POTABLE

ARTÍCULO 181.- Los proyectos relacionados a la conducción, almacenamiento, cualquier tratamiento o disposición de obras de agua potable, serán diseñados conforme a las Normas de Diseño y Proyecto de Instalaciones Hidráulicas. A este tipo de obras se le referirá como Obras de Agua Potable.

ARTÍCULO 182.- Las obras de agua potable, serán construidas conforme al proyecto, con un Director Responsable de Obra y Corresponsable en Obras Hidráulicas.

ARTÍCULO 183.- Las obras de agua potable, serán supervisadas conforme al proyecto, por parte del Municipio y el Organismo Operador del Agua Potable (CAPASU), y un Corresponsable en Obras Hidráulicas.

CAPÍTULO III DRENAJE SANITARIO

ARTÍCULO 184.- Los proyectos relacionados a la conducción, almacenamiento, cualquier tratamiento o disposición de obras de Drenaje Sanitario, serán diseñados conforme a las normas. A este tipo de obras se le referirá como Obras de Drenaje Sanitario. Tales instalaciones podrán conectarse a las redes públicas que otorguen dichos servicios, previa autorización por escrito de las dependencias correspondientes, así como deberán presentar al organismo los proyectos correspondientes para su revisión y validación.

ARTÍCULO 185.- Las obras de infraestructura urbana, Agua Potable, alcantarillado, drenaje pluvial, alumbrado público, instalaciones telefónicas y de telecomunicaciones, instalaciones especiales, energía eléctrica, pavimentos, banquetas y guarniciones, serán construidas y supervisadas conforme al proyecto, con un Director o Directora Responsable de Obra y el Corresponsable correspondiente.

ARTÍCULO 186.- Todos los proyectos de pavimentación, deberán considerar una diferencia de niveles de por lo menos 15 centímetros entre las guarniciones y la superficie de rodamiento para vialidades secundarias y de 20 centímetros para vialidades principales.

ARTÍCULO 187.- Las obras de Drenaje Sanitario, serán construidas conforme al proyecto, con un Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsable en Obras Hidráulicas.

ARTÍCULO 188.- Las obras de Drenaje Sanitario, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Obras Hidráulicas. Las edificaciones deberán contar con instalaciones sanitarias que separen las aguas residuales de las pluviales, estas últimas podrán ser conducidas a cisternas, las cuales podrán tener la capacidad, filtros y características necesarias para su utilización, dejando una instalación para demasías que descarguen las aguas pluviales a jardines o en su defecto a la red sanitaria municipal, así mismo deberán presentar al organismo los proyectos correspondientes para su validación.

CAPÍTULO IV DRENAJE PLUVIAL

ARTÍCULO 189.- Los proyectos relacionados a conducción, almacenamiento, cualquier tratamiento o disposición de obras de Drenaje Pluvial, serán diseñados conforme a las normas. A este tipo de obras se le referirá como Obras de Drenaje Pluvial. Tales instalaciones podrán a las redes públicas que otorguen dichos servicios, previa autorización por escrito de las dependencias correspondientes, así mismo deberán presentar al organismo los proyectos correspondientes para su revisión y validación.

ARTÍCULO 190.- Las obras de Drenaje Pluvial, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Obras Hidráulicas. Las edificaciones deberán contar con instalaciones sanitarias que separen las aguas residuales de las pluviales, estas últimas podrán ser conducidas a cisternas, las cuales deberán tener la capacidad y características necesarias para su utilización, dejando una instalación para demasías que descargue las aguas pluviales a jardines o en su defecto a la red sanitaria municipal, así mismo deberán presentar al organismo los proyectos correspondientes para su validación.

CAPÍTULO V ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 191.- Los proyectos relacionados al Alumbrado Público, serán diseñados conforme a las normas.

ARTÍCULO 192.- Las obras de Alumbrado Público, serán construidas conforme al proyecto, con un Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 193.- Las obras de Alumbrado Público, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Instalaciones.

CAPÍTULO VI INSTALACIONES TELEFÓNICAS Y DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 194.- Los proyectos relacionados a Instalaciones Telefónicas y de Telecomunicaciones, serán diseñados conforme a las normas por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 195.- Las obras de Instalaciones Telefónicas y de Telecomunicaciones, serán construidas conforme al proyecto, con un Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 196.- Las obras de Instalaciones Telefónicas y de Telecomunicaciones, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Instalaciones.

CAPÍTULO VII INSTALACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 197.- Los proyectos relacionados a Instalaciones Especiales, serán diseñados conforme a las normas por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 198.- Las obras de Instalaciones Especiales, serán construidas conforme al proyecto, con un Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 199.- Las obras de Instalaciones Especiales, serán supervisadas conforme al proyecto, por un corresponsable en instalaciones.

CAPÍTULO VIII INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 200.- Los proyectos relacionados a Energía Eléctrica,

serán diseñados conforme a las normas por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 201.- Las obras de Energía Eléctrica, serán construidas conforme al proyecto, con un Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 202.- Las obras de Energía Eléctrica, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Instalaciones.

CAPÍTULO IX PAVIMENTOS

ARTÍCULO 203.- Los proyectos relacionados a Pavimentos, serán diseñados conforme a las normas por un Corresponsable en Obras Viales.

ARTÍCULO 204.- Las obras de Pavimentos, serán construidos conforme al proyecto, con un Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsable en Obras Viales.

ARTÍCULO 205.- Las obras de Pavimentos, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Obras Viales.

ARTÍCULO 206.- Todos los proyectos de pavimentación, deberán considerar una diferencia de niveles de por lo menos 15 centímetros entre las guarniciones y la superficie de rodamiento para vialidades secundarias y de 20 centímetros para vialidades principales.

CAPÍTULO X GUARNICIONES

ARTÍCULO 207.- Las Guarniciones serán diseñadas conforme a las normas.

ARTÍCULO 208.- Las obras de Guarniciones, serán construidas conforme al proyecto, con un Director o Directora Responsable de Obra.

CAPÍTULO XI BANQUETAS

ARTÍCULO 209.- Los propietarios o propietarias que vayan a construir o reparar una banqueta, requieren dar aviso de construcción dirigido a la Dirección, debiendo cumplir con los requisitos mencionados en este capítulo. La Secretaría a través de la Dirección, emitirá en su caso una anuencia.

ARTÍCULO 210.- Los propietarios o propietarias de los predios comprendidos en la zona urbana de la Ciudad deberán construir banquetas al frente de los mismos, sin excepción, quedando las mismas bajo el mantenimiento del Ayuntamiento:

- I. El ancho de las banquetas será el que resulte del alineamiento otorgado por la Secretaría a través de la Dirección;
- II. Serán de concreto simple o armado según el caso, con una resistencia mínima de 25 MR (250 kg/cm²) y no deberán ser menores de un espesor de 15 cm, previa compactación del terreno. Con acabado rugoso antiderrapante. Se prohíbe

el uso de materiales cerámicos (industriales o artesanales) como acabado final para evitar accidentes;

III. Deberán tener una pendiente mínima del paramento del predio al arroyo de la calle del 1%;

IV. Las banquetas deberán conservar la horizontalidad y el nivel marcado por el rodamiento de la calle, la altura de la misma no rebasará la de la guarnición existente, si no hubiera guarnición, será de no mayor a 15 cm, y deberá estar empataada con la de los predios colindantes;

V. En casos especiales difíciles de resolver por la topografía del terreno, se deberá presentar el proyecto a la Secretaría a través de la Dirección, en planta y perfiles con respecto a los dos predios colindantes para su aprobación;

VI. No se permitirá romper la banqueta ya existente, por un particular, empresa, persona física, o instancia pública, sin previa autorización de la Secretaría a través de la Dirección;

VII. Las banquetas estarán libres de obstáculos, aéreos o al ras de piso, para permitir el paso seguro de los peatones y las personas de capacidades diferentes. Garantizando una altura libre de 2.10 MTS. Para señalamientos verticales desde el piso a la parte inferior de la señalización, permitiendo el paso seguro del peatón y personas con alguna discapacidad;

VIII. Las rampas para acceso de cocheras no deberán rebasar el 25% del ancho de la banqueta existente o en proyecto, a partir del arroyo vehicular. En caso de que hubiera un desnivel mayor por compensar, será al interior del inmueble;

IX. Se tendrán que prever rampas para el acceso para personas en silla de ruedas, conforme a las Normas;

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo causará o se hará acreedor, el propietario, propietaria, encargado o encargada, de un predio a una sanción económica y aun así cumplir con lo dispuesto en este artículo; y,

XI. El propietario del inmueble al frente de la banqueta, será responsable penal y administrativamente en caso de afectaciones y/o accidentes a terceros por la inobservancia de las presentes condiciones.

ARTÍCULO 211.- En caso de daños a las banquetas, los responsables de los mismos deberán repararlas de inmediato, regresando a la misma calidad y estética, sin demérito de las sanciones a que se hagan acreedores en materia civil, administrativa y/o penal. En caso de Imposibilidad, el H. Ayuntamiento realizará las reparaciones correspondientes, con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 213 (sic).- Todos los propietarios de predios con frentes a la vía pública, estarán obligados a construir la banqueta que le corresponda a su propiedad, de acuerdo con las dimensiones que para el efecto indique la Secretaría a través de la Dirección,

atendiendo a su ubicación. En la construcción de banquetas en la vía pública no debe haber escalones o desniveles de un predio a otro, garantizando rampas y soluciones de accesibilidad universal, salvo que por la topografía del terreno sea imposible evitarlo.

Cuando las banquetas sufran deterioro, el propietario del predio tendrá obligación de repararlas y/o adecuarlas, con el fin de que el paso de los peatones sea cómodo y seguro.

ARTÍCULO 214 (sic).- Los cortes en banquetas o guarniciones para la entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer al tránsito peatonal o vehicular o ser inseguros para éstos. En caso necesario la Secretaría a través de la Dirección, podrá prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles.

ARTÍCULO 215 (sic).- La Secretaría a través de la Dirección, determinará las zonas de protección en puentes peatonales. Dentro de los límites de estas instalaciones, solamente se podrán realizar obras con autorización de la Secretaría a través de la Dirección, la cual determinará el tipo de obras de protección que será necesario realizar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados y fijará una fianza, previa a la autorización, de un monto aproximado a los posibles daños que se puedan ocasionar en la realización de dichas obras, sobre un dictamen de la secretaria de obras públicas.

CAPÍTULO XII JARDINERÍA

ARTÍCULO 216 (sic).- Los proyectos relacionados a jardinería en centros recreativos, deportivos y áreas verdes mayores a 2,500 metros cuadrados, serán diseñados considerando el abasto de agua. Para autorizar su construcción se requiere la factibilidad de servicio de agua emitido por el Organismo Operador de agua correspondiente y resolución en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría a través de su Dirección de Medio Ambiente, hasta una hectárea; y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán, en superficies mayores.

TÍTULO XII (sic) UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS, LOTES Y PREDIOS

CAPÍTULO I ACOTAMIENTOS

ARTÍCULO 217 (sic).- Con el propósito de conservar los lotes y predios baldíos libres de contaminación, se podrán construir bardas perimetrales sin licencia de construcción hasta una altura de 2.10 mts. y una longitud de 8.0 m, en los términos del presente Reglamento, mediante una carta compromiso del propietario notariada en donde se manifieste que no usará la barda como parte de una construcción completa, sin recabar el permiso de la construcción y respetando el alineamiento del predio mediante la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 218 (sic).- Los propietarios o propietarias de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos, a

fin de impedir el acceso a la construcción. Asimismo, tienen derecho a pedir al propietario del predio contiguo una rectificación de las medidas de sus predios, cuando la causa de la suspensión sea una posible invasión.

ARTÍCULO 219 (sic).- Los propietarios, propietarias, poseedores o poseedoras, de las edificaciones y predios urbanos, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2 metros, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes.

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES PELIGROSAS

ARTÍCULO 220 (sic).- Los propietarios, propietarias, usuarios u usuarias, de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio e higiene, evitar que se conviertan en peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y deterioro excesivo de las instalaciones, y observar, además las siguientes disposiciones:

Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza;

- I. Todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basura;
- II. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros, basura y maleza, además de estar drenados adecuadamente;
- III. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, además de estar drenados adecuadamente; y,
- IV. Quedan prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

ARTÍCULO 221 (sic).- Cuando sea necesario, conforme a un dictamen técnico de riesgo elaborado y emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal, la Secretaría a través de la Dirección, podrá recomendar la desocupación total o parcial de una construcción por ser peligrosa para los ocupantes. La Secretaría a través de la Dirección también podrá recomendar u ordenar su desalojo temporal mientras se realizan los trabajos necesarios para subsanar el peligro.

ARTÍCULO 222 (sic).- La Secretaría a través de la Dirección, en apoyo y coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal, tiene la facultad de inspeccionar las edificaciones consideradas peligrosas o ruinosas, a solicitud del propietario, propietaria o denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 223 (sic).- En base a los informes periciales de la inspección de una edificación ruinosas, la Secretaría a través de la Dirección, recomendará con la urgencia que el caso requiera, al propietario o a su legítimo administrador, que se realicen los

apuntalamientos, estabilizaciones, reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias, para evitar los peligros que representa dicha edificación.

ARTÍCULO 224 (sic).- Todo propietario, propietaria, administrador, administradora, poseedor, poseedora, usuario o usuaria, de un inmueble tiene obligación de notificar ante la Secretaría a través de la Dirección y Dirección de Protección Civil Municipal, los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, que pueden ser debidos a efectos del viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales e instalaciones, a fin de que se emitan las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO 225 (sic).- Los propietarios, propietarias, usuarios o usuarias, de edificaciones que presenten daños, recabarán un dictamen de Seguridad Estructural por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los Corresponsables respectivos. Y ejecutarán las acciones que el dictamen especifique.

CAPÍTULO III USOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 226 (sic).- La Secretaría a través de la Dirección, sobre la base de los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal y la Dirección de Medio Ambiente, podrá recomendar las medidas de protección que, deberán cumplir las edificaciones cuando:

- I. Produzcan, almacenen, vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;
- II. Acumulen escombros o basuras;
- III. Se trate de excavaciones que causen riesgo a construcciones vecinas;
- IV. Impliquen la aplicación de cargas para las que no fue diseñada la estructura o la transmisión de vibraciones excesivas a las edificaciones; y,
- V. Produzca humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales que puedan ocasionar daño a terceros, en su persona, sus propiedades o posesiones.

ARTÍCULO 227 (sic).- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilicen total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización de cambio de uso establecida en este Reglamento, la Secretaría a través de la Dirección, podrá recomendar con base en el dictamen técnico de la Dirección de Protección Civil Municipal, lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras; y,

- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo, que para ello se señale.

ARTÍCULO 228 (sic).- La Secretaría a través de la Dirección, con base en los Programas, no autorizará usos peligrosos, insalubres o molestos en las construcciones o estructuras que se ejecuten en terrenos dentro de las zonas habitacionales, comerciales u otras.

ARTÍCULO 229 (sic).- Sólo se autorizarán los usos mencionados en el artículo anterior en lugares reservados para ello y conforme a lo estipulado en los Programas y demás normas aplicables. Asimismo, la Dirección determinará para cada caso, las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas necesarias para evitar cualquier riesgo.

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES CONTAMINANTES

ARTÍCULO 230 (sic).- Las edificaciones deben contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de los residuos sólidos, según lo dispuesto en LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003, ESPECIFICACIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA SELECCIÓN DEL SITIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MONITOREO, CLAUSURA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL o la que en su caso le sustituya.

ARTÍCULO 231 (sic).- Las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o luminica, ruidos y vibraciones deberán sujetarse a las Leyes y Reglamentos en materia Ambiental, de Protección Civil y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 232 (sic).- Las construcciones e instalaciones que se construyan o destinen para realizar el manejo integral de residuos o materiales peligrosos, deberán sujetarse conforme a lo señalado en el Reglamento Municipal de Medio Ambiente y demás normatividad aplicable en la materia, según determinación de la Secretaría de Salud conjuntamente con la Secretaría a través de la Dirección, las que podrán recomendar las medidas necesarias para el caso concreto.

ARTÍCULO 233 (sic).- Las edificaciones para Almacenar residuos sólidos peligrosos, químico tóxicos o radioactivos se ajustarán a la Ley Federal de Salud, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y normatividad ambiental vigente aplicable.

ARTÍCULO 234 (sic).- Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios de papel, cartón u otro material inflamable, así como los talleres en los que se manejan sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de lugares en

donde se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o cualquier fuente que los ponga en peligro, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) vigentes al momento de emitir la licencia, registro o regularización de construcción, correspondientes al tipo de «material a manejar en la construcción».

ARTÍCULO 235 (sic).-En el caso específico de gasolineras, gas carburante o expendios de gas doméstico, las construcciones en las que se instalen, o sus servicios conexos, deberán sujetarse a las especificaciones dictadas por las autoridades técnicas competentes, Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA). La que en su caso le sustituya.

ARTÍCULO 236 (sic).- Toda edificación que cuente con materiales inflamables, deberá tener medidas de seguridad y prevención contra incendios. Las previsiones constructivas contra incendios y los dispositivos electromecánicos contra incendios deberán funcionar óptimamente en cualquier momento.

ARTÍCULO 237 (sic).- El almacenamiento de materiales explosivos que por sí solos ofrecen peligro inminente deberá estar situado a más de un kilómetro de cualquier población y de cualquier derecho de vía, de conformidad con el Programa, y se registrará por lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 238 (sic).- El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por sí solos peligros inminentes, deberá hacerse en locales fuera de las instalaciones de la fábrica, a distancia no menor de 15 metros de la vía pública. Las construcciones y demás características, deberán apegarse a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CAPÍTULO VI

PREVISIONES CONTRA ACCIDENTES E INCENDIOS

ARTÍCULO 239 (sic).- Las edificaciones deben contar con las previsiones constructivas contra incendios y los dispositivos electromecánicos contra incendios necesarios para prevenir y combatir los incendios, y prevenir accidentes durante la etapa de construcción y una vez terminada.

Los equipos y sistemas contra incendio deben mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento.

ARTÍCULO 240 (sic).- Las características que deben tener los elementos constructivos y arquitectónicos para resistir al fuego, así como los espacios y circulaciones previstos para el resguardo o el desalojo de personas en caso de siniestro (previsiones constructivas contra incendios), y los dispositivos para prevenir y combatir incendios (dispositivos electromecánicos contra incendios), se establecen en las Normas respectivas aplicables al género y uso autorizado de la construcción.

ARTÍCULO 241 (sic).- Los casos no previstos en esta Sección quedarán sujetos a la responsabilidad del (a) Director (a) Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, quienes deben exigir que se hagan las adecuaciones respectivas al proyecto y durante la ejecución de la obra.

CAPÍTULO VII

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 242 (sic).- El diseño, selección, ubicación e instalación de los dispositivos electromecánicos contra incendio en edificaciones de riesgo alto deben estar avalados por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 243 (sic).- Todo edificio, lote o predio, en su utilización y conservación, deberá cumplir con lo establecido en lo referente a la Sección Tercera del Capítulo VI del Título XIII correspondiente al proyecto arquitectónico del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES

ARTÍCULO 244 (sic).- Todo edificio, lote o predio, en su utilización y conservación, deberá cumplir con lo establecido en las Normas básicas de construcción.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 245 (sic).- Es obligación de los propietarios, propietarias, poseedores o poseedoras mantener los edificios, lotes, predios y construcciones en general, considerando las medidas preventivas contra incendios.

CAPÍTULO X

DE LA OCUPACIÓN Y USO DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 246 (sic).- Los propietarios o propietarias están obligados a manifestar por escrito a la Secretaría a través de la Dirección, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, debiendo anotar el número y la fecha de la licencia o registro de construcción respectiva, y constancia de haber cumplido con sus obligaciones obrero-patronales, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la conclusión de las mismas, anexando constancia de terminación emitida por el Director o Directora Responsable de Obra y los Corresponsables en su caso; una vez dado el aviso la Dirección procederá a la verificación correspondiente.

ARTÍCULO 247 (sic).- Si del resultado de la verificación a que se refiere el artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente, existieran diferencias de construcción con respecto a la licencia y a los planos autorizados, la Secretaría a través de la Dirección, ordenará al propietario ejecutar las modificaciones que fueran necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten conforme a lo autorizado, no se emitirá la anuencia de uso y ocupación de obra.

En caso de ser factible la autorización de acuerdo al presente Reglamento, el propietario, propietaria, Director o Directora Responsable de Obra, podrán modificar los planos correspondientes para su autorización, en los términos que se señalan para las regularizaciones de obras en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 248 (sic).- La Secretaría a través de la Dirección, está facultada para ordenar al propietario, propietaria, Director o

Directora Responsable de Obra, la demolición parcial o total de una obra, cuando ésta se haya ejecutado en contravención al proyecto autorizado, independientemente de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 249 (sic).- La Secretaría a través de la Dirección, otorgará la anuencia de uso y ocupación de obra, cuando la construcción se haya apegado a lo autorizado y se haya obtenido previamente la Constancia de Terminación de Obra, emitida por el Director o Directora Responsable de Obra y Corresponsables en su caso.

ARTÍCULO 250 (sic).- Cualquier cambio de uso o destino en predios o edificaciones ya ejecutadas requerirá de previa licencia o registro de construcción y/o licencia de uso de suelo según el caso.

Se podrán autorizar los cambios de uso si los Programas y la normatividad vigente aplicable lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de carga adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Reglamento para el nuevo uso.

TÍTULO XIII (sic) NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 251 (sic).- Una copia de los planos autorizados, de la licencia, registró o regularización de construcción y original de la bitácora de obra deben conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición del Departamento de Inspectoría de la Secretaría a través de la Dirección. Durante la ejecución de una obra deben tomarse las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública. Deben observarse, las disposiciones establecidas por el Reglamento Ambiental del Municipio de Uruapan, Michoacán, o el que en su caso le sustituya, así como las demás disposiciones aplicables para la Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 252 (sic).- Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en la vía pública por no más de 48 horas pudiendo utilizar las áreas destinadas a estacionamiento del predio, sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previa licencia, registro o regularización de construcción, durante los horarios y bajo las condiciones que fijen en cada caso.

ARTÍCULO 253 (sic).- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán realizar sus maniobras en la vía pública durante los horarios que autorice la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 254 (sic).- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, cambio de textura o borde en piso a una distancia mínima de un metro para ser percibidos por los invidentes y señalados por los responsables de las obras con banderas y letreros durante el día y con señales

luminosas claramente visibles durante la noche, se apegará a lo que disponga al efecto el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para el municipio de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, o el que en su caso le sustituya.

ARTÍCULO 255 (sic).- Los propietarios, propietarias, poseedores o poseedoras, están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de una obra. En su defecto, la Secretaría a través de la Dirección, ordenará la ejecución de los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios, propietarias, Poseedores o poseedoras responsables.

Si se trata de esquinas y/o existen rampas peatonales, se realizarán de acuerdo con lo establecido en las Normas.

ARTÍCULO 256 (sic).- Las instalaciones eléctricas provisionales, utilizadas durante la obra, deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

ARTÍCULO 257 (sic).- Los propietarios, propietarias, poseedores o poseedoras de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 60 días naturales, están obligados a dar aviso a la Autoridad correspondiente, a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas, a retirar escombros y materiales de construcción y a clausurar los vanos que sean necesarios, a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTÍCULO 258 (sic).- Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. De barrera: Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de «Precaución». Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos, en caso necesario, se solicitará al Director Responsable de Obra su traslado provisional a otro lugar. No se autoriza su permanencia voluntaria;
- II. De marquesina: Cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;
- III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros, cuarenta centímetros; deben estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, la Secretaría a través

de la Dirección, podrá conceder mayor superficie de ocupación de banquetas; siempre y cuando no se impida el paso de peatones incluyendo a personas con discapacidad; y,

- IV. De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros y en aquellas en que la invasión de banqueta lo amerite, la Secretaría a través de la Dirección, exigirá la construcción de un paso cubierto, además del tapial; tendrá, cuando menos, una altura de dos metros, cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.

En casos especiales, la Secretaría a través de la Dirección, podrá permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapias diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapias quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

CAPÍTULO II DE LAS EXCAVACIONES

ARTÍCULO 259 (sic).- Siempre deberá ser investigado el efecto de la nueva construcción sobre la cimentación de las edificaciones colindantes, cuidando de manera especial el proceso de excavación.

ARTÍCULO 260 (sic).- Será indispensable para efectuar excavaciones mayores a los 35 metros cúbicos, solicitar y obtener la licencia o registro correspondiente de la Secretaría a través de la Dirección, para lo cual el interesado deberá presentar un plano en el cual se indicará la sección de la excavación, los límites de ésta en el terreno, así como los métodos o técnicas a emplear para llevar a cabo dicha excavación y el tiempo estimado de ejecución.

ARTÍCULO 261 (sic).- Para realizar excavaciones con riesgo a colindancias y/o infraestructura urbana subterránea, deberá realizarse un estudio previo de afectaciones avalado por un Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural o Instalaciones y así como una responsiva notariada por parte del propietario para garantizar la reparación por daños a terceros en caso que los hubiera.

ARTÍCULO 262 (sic).- El procedimiento de ejecución de las excavaciones, deberá garantizar que no se rebasen los estados límite de los tipos de suelo, de acuerdo con los estudios de mecánica de suelos. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de cálculo estructural, señalando, además, las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se deberán consignar claramente en los planos.

ARTÍCULO 263 (sic).- Si por la naturaleza del terreno es necesario realizar las excavaciones por medio de explosivos, queda prohibido efectuar las detonaciones a cielo abierto, debiendo tomarse las medidas necesarias para evitar que los fragmentos del terreno se dispersen. En lo relativo al uso de explosivos, deberán acatarse los requisitos contenidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 264 (sic).- Siempre que se vaya a efectuar una detonación, se deberá prevenir a los ocupantes del predio vecino, así como tomar las medidas necesarias para evitar que puedan ser dañados por la detonación los peatones y automovilistas que circulen en las calles próximas al lugar donde se esté efectuando la excavación.

Se debe también solicitar la presencia de la Coordinación de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 265 (sic).- Será obligación del Propietario, Propietaria, y del Director o Directora Responsable de Obra, responder de los daños que se ocasionen a terceros por el mal uso de los explosivos o por no haberse tomado las precauciones necesarias en el uso de los mismos.

ARTÍCULO 266 (sic).- Para la realización de excavaciones especiales, será necesario contar con los permisos de las Dependencias Relacionadas con el Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Uso de Explosivos, según se requiera.

CAPÍTULO III DE LOS RELLENOS O TERRAPLENES

ARTÍCULO 267 (sic).- Para garantizar la compresibilidad, resistencia y granulometría de un relleno cuando vaya a ser contenido por muros, se deberán tomar las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Deberá prestarse especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas, tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

ARTÍCULO 268 (sic).- Los rellenos que vayan a recibir las cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo a un estudio de mecánica de suelos realizado por un laboratorio que esté registrado conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 269 (sic).- En el caso de rellenos menores, en aceras, patios y pisos habitables, éstos podrán hacerse con material de banco limpio, libre de materia orgánica en capas de hasta treinta centímetros de espesor, compactado con equipo mecánico al 90% PSV PROCTOR.

CAPÍTULO IV DE LAS DEMOLICIONES Y DESMANTELAMIENTO

ARTÍCULO 270 (sic).- Se entiende por demolición la acción mediante la cual se derriba, destruye o desmantela total o parcialmente una edificación determinada, por así solicitarlo el propietario o poseedor.

ARTÍCULO 271 (sic).- Para poder efectuar la demolición de una edificación, se deberá recabar la licencia de la Secretaría a través de la Dirección. No se requiere el visto bueno de Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable en caso de construcciones aisladas menores a treinta y seis metros cuadrados en un nivel.

ARTÍCULO 272 (sic).- En demoliciones colindantes o mayores a treinta y seis metros cuadrados, junto con la solicitud de la licencia de demolición, se deberá acompañar un programa detallado de la demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá o desmantelará cada uno de los elementos de la construcción, así

como de la maquinaria y/o herramienta que se emplearán. Y con el visto bueno de un Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 273 (sic).- La demolición se podrá realizar de manera manual, mecánica o tecnológica, llevando a cabo todas las medidas de aseguramiento y protección durante el proceso; no deberá representar o poner en peligro la vida de los trabajadores, demarcando el área de peligro relativa al peatón.

ARTÍCULO 274 (sic).- Se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar que cuando se lleve a cabo una demolición, ésta cause daños o molestias a los predios y/o inmuebles vecinos o a la vía pública, tanto por los efectos propios de la demolición o desmantelamiento, como por el empleo de puntales, de vigas, de armaduras o de cualquier otro medio de protección.

ARTÍCULO 275 (sic).- Será responsabilidad del propietario o constructor que los trabajadores que efectúen los trabajos de demolición o desmantelamiento, usen el equipo necesario para su protección personal, tales como anteojos de protección, máscaras contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario, de acuerdo con el tipo de trabajo que se efectúe.

ARTÍCULO 276 (sic).- El Director o Directora Responsable de Obra, encargado de la demolición o desmantelamiento, estará obligado a prevenir al propietario acerca de las formalidades que haya que llenar y de la naturaleza de las obras que habrá de ejecutar para no afectar intereses de terceros y avisar con anticipación a los propietarios de los predios y/o inmuebles colindantes de las molestias que este tipo de obras ocasionan.

ARTÍCULO 277 (sic).- Cuando las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada, con peligro o daños hacia las construcciones vecinas, la Secretaría a través de la Dirección, ordenará la suspensión de los trabajos y dictará las medidas de seguridad necesarias de protección y/o reparación a costa de los interesados, aun cuando se hubiera otorgado la licencia de demolición correspondiente.

ARTÍCULO 278 (sic).- En caso de que una edificación represente peligro por su estado de ruina, la Dirección de Protección Civil Municipal con apoyo de la Secretaría a través de la Dirección, podrá analizar y proceder con lo que juzgue necesario para mantener la seguridad en la vía pública.

ARTÍCULO 279 (sic).- Previo a la demolición de un muro, cuando éste resulte peligroso para las construcciones contiguas o de terceros, se deberá recabar del propietario o propietaria del predio vecino su autorización, necesaria para que se puedan hacer los apeos y las obras convenientes, a fin de evitar los perjuicios que pueda experimentar por las operaciones de demolición, siempre y cuando no este considerado como monumento histórico.

ARTÍCULO 280 (sic).- Si fuera necesario efectuar la demolición de un muro colindante o de una casa declarada en estado de ruina, la Dirección de Protección Civil Municipal, previo peritaje por un Corresponsable en Seguridad Estructural o Director o Directora Responsable de Obra que verifique el estado físico del inmueble, podrá recomendar al dueño su demolición.

ARTÍCULO 281 (sic).- En ningún caso se usarán explosivos para efectuar demoliciones en el medio urbano y fuera de él, solo en el caso que se cuente con la documentación que avale la autoridad correspondiente y la experiencia en este ramo del responsable de la demolición y se entregue a la Dirección el procedimiento y el programa de los trabajos de demolición a realizar, con la responsiva de un Director o Directora Responsable de Obra, para su autorización.

ARTÍCULO 282 (sic).- Toda demolición deberá realizarse en edificaciones deshabitadas, con la debida precaución para evitar daño a las personas; por lo tanto no se podrá ejecutar, aún con el permiso, si la edificación o área a demoler se encuentra parcialmente habitada, dejando a salvo los derechos de terceros y las propiedades ajenas.

ARTÍCULO 283 (sic).- Todos los daños que ocasionen los trabajos mencionados en este título serán cubiertos por el propietario, poseedor o quien realice la demolición, independientemente de que se le aplique la sanción o pena que proceda.

ARTÍCULO 284 (sic).- Después de terminada la demolición, el propietario deberá mantener libre la vía pública y retirar el material producto de demolición en un término no mayor a 24 horas según la dimensión de la obra y no mayor de quince días naturales y depositarlo en el lugar apto para ello.

ARTÍCULO 285 (sic).- Cualquier demolición en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano, se requerirá, previo a la licencia de demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director o Directora Responsable de Obra o de los Corresponsables que resulten necesarios.

ARTÍCULO 286 (sic).- En el caso de demoliciones de inmuebles, que no se encuentren registrados como monumentos históricos o colindantes con los mismos, ubicados dentro del perímetro de Centro Histórico, se requerirá, previo a la licencia de demolición, el dictamen favorable de la Secretaría a través de la Dirección, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural del Municipio de Uruapan, Michoacán.

CAPÍTULO V DE LAS AMPLIACIONES

ARTÍCULO 287 (sic).- Las obras de ampliación sólo podrán ser autorizadas si los programas permiten el uso del suelo y los respectivos C.O.S. y C.U.S. y además, cumplen con los requerimientos que establecen el Código y este Reglamento. El propietario, propietaria, poseedor o poseedora, que cuente con licencia de uso del suelo por derechos adquiridos, en su caso, no podrá ampliar su área autorizada.

ARTÍCULO 289 (sic).- En las obras de ampliación no se podrán sobrepasar los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que exista o se habilite o se amplíe la infraestructura necesaria para proporcionar

el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LAS REMODELACIONES

ARTÍCULO 290 (sic).- En las obras de remodelación no se podrán sobrepasar los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que exista o se habilite o se amplíe la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 291 (sic).- Las obras de remodelación en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial del Municipio de Uruapan, deberán contar con la autorización del INAH, INBA y/o la Dirección, previa recomendación en términos de lo dispuesto en el reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural del Municipio de Uruapan.

CAPÍTULO VII DE LAS NORMAS DE CALIDAD DE LOS MATERIALES

ARTÍCULO 292 (sic).- Es responsabilidad del Director o Directora Responsable de Obra o de los Corresponsables, en su caso, que todos los materiales y productos utilizados en la construcción autorizada, sean de la especificación manifestada en las memorias descriptivas, memorias de cálculo, tablas de especificaciones de diseño y en los planos constructivos, los que deberán satisfacer los criterios de calidad que fijen las Normas de Diseño Estructural.

CAPÍTULO VIII DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 293 (sic).- Durante la ejecución de cualquier edificación, el propietario o propietaria de la misma, y el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables en su caso, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este capítulo y el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

ARTÍCULO 294 (sic).- Durante las diferentes etapas de edificación de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras y otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles. Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

ARTÍCULO 295 (sic).- En la zona de trabajo donde exista riesgo de caída de personas deberán usarse cinturones de seguridad, líneas de amarres, andamios, barandales o redes de seguridad.

ARTÍCULO 296 (sic).- En las zonas de maniobras con alto riesgo y equipo peligroso, deberá restringirse el acceso. Sólo personal autorizado podrá hacer uso del área.

ARTÍCULO 297 (sic).- Los trabajadores o trabajadoras deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 298 (sic).- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada quince trabajadores o fracción excedente y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPÍTULO IX DE LOS DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS

ARTÍCULO 299 (sic).- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad. En alturas mayores a 12 metros, sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el giro o volteo, así como cuando cuenten con todas las medidas de seguridad adecuadas y aprobadas por el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable.

ARTÍCULO 300 (sic).- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos y ocultos;
- II. Manifestarse en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos;
- IV. Estar provistas de los medios necesarios o dispositivos de seguridad para evitar o detener descensos accidentales; y,
- V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable, y los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos y ocultos.

ARTÍCULO 301 (sic).- Antes de instalar grúas torre en una obra, se

deberá despejar el sitio y restringir su acceso para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública. Se deberá hacer una prueba completa aprobada por el Director o Directora Responsable de Obra o los Corresponsables en su caso, de todas las funciones de las grúas-torre después de su instalación o extensión y antes de que entren en operación.

Semanalmente deberán revisarse por el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables y corregirse, en su caso, cables de alambre, contravientos, malacates, brazo giratorio, frenos de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad estructural y eléctrica, provisional y definitiva. Debe elaborarse un reporte de verificación de esta revisión semanal y anexarse a la bitácora de obra.

CAPÍTULO X DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 302 (sic).- Es obligación de quien ejecute obras al exterior, Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables, según sea el caso, (demolición, excavación, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.), colocar dispositivos de protección o tapias sobre la vía pública, previa autorización de la Dirección, la cual al otorgarla fijará el plazo a que la misma quede sujeta conforme a la importancia de la obra y a la intensidad de tráfico.

ARTÍCULO 303 (sic).- Para el caso donde las banquetas tengan dos o más metros de ancho la invasión máxima de la misma por el tapial será de un metro y cuando se trate de banqueta de menor ancho deberá dejarse libre de cualquier invasión un metro de ancho, en la inteligencia de que cuando las condiciones lo permitan, la Secretaría a través de la Dirección, obligará al ejecutarse a ampliar en forma provisional la banqueta, de tal manera que ésta nunca quede con ancho menor de un metro libre de toda invasión.

ARTÍCULO 304 (sic).- Los tapias pueden construirse de madera, lámina de fierro o de mampostería ligera a juicio y responsabilidad del Director o Directora Responsable de Obra, quien cuidará que los mismos sean de construcción estable, debiendo presentar su paramento exterior superficies planas, onduladas y sin resaltes que pongan en peligro la seguridad del peatón. La Secretaría a través de la dirección, cuidará que los constructores conserven los tapias en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sean empleados para la fijación de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 305 (sic).- Los equipos y materiales destinados a la construcción o escombros que provengan de ella, deberán quedar invariablemente colocados dentro del tapial y de la cortina, de tal manera que en ningún caso se obstruya la vía pública protegida por los mismos, ni se contamine el medio ambiente con éstos, salvo casos especiales a criterio de la Secretaría a través de la Dirección, el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del Director o Directora Responsable de Obra.

ARTÍCULO 306 (sic).- Una vez concluida la construcción del

primer piso, podrá retirarse el tapial, pero al continuarse la edificación de pisos superiores se hará obligatoria la protección del transeúnte mediante paso cubierto.

ARTÍCULO 307 (sic).- Todo andamio deberá diseñarse para resistir su propio peso; una carga viva no menor de 100 kilogramos por metro cuadrado, más una carga concentrada de 200 kilogramos supuesta en la posición más desfavorable. Para los andamios sujetos a desplazamientos verticales se supondrá un factor de amplificación dinámica de 3.

ARTÍCULO 308 (sic).- Los andamios deben construirse y colocarse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendrá las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesarias a criterio del Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsables. Estos andamios deben retirarse una vez terminada su función.

ARTÍCULO 309 (sic).- El Director o Directora Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, son quienes vigilarán que se lleve a efecto la debida construcción de la edificación y de cada uno de sus elementos, desde la cimentación hasta los acabados y entrega; de la calidad en la ejecución de los trabajos y su durabilidad; y del control de calidad de los materiales, concretos y morteros apejándose a las Normas de Diseño Estructural.

ARTÍCULO 310 (sic).- Los Directores o Directoras Responsables de Obra, o en su caso los propietarios o propietarias de una obra que no requiera Director o Directora Responsable de Obra, estarán obligados conjuntamente con el constructor a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas establecidas en este Reglamento y en sus Normas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificados en este Reglamento, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 311 (sic).- El Director o Directora Responsable de Obra, estará obligado, a manifestar en la bitácora de obra los pormenores del desarrollo de la obra, así como los incidentes de la misma sobre todo aquellos cambios en los procedimientos, materiales, especificaciones, detalles estructurales no contemplados o diferentes al proyecto aprobado.

ARTÍCULO 312 (sic).- Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales, deberán seguirse los procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por este Reglamento y sus normas, así como las especificaciones particulares del fabricante. El Director o Directora Responsable de Obra, o en su caso el Corresponsable de la Seguridad Estructural, deberá vigilar que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento, particularmente en los que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en la dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesor de recubrimientos;

- III. Nivel y alineamientos de los elementos estructurales; y,
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 313 (sic).- Los procedimientos de construcción no contemplados, podrán ser utilizados previo dictamen de la Comisión correspondiente, para lo cual el Corresponsable de la Seguridad Estructural deberá presentar una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexar en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

La Comisión de Vigilancia, podrá solicitar la construcción de modelos, para probar el procedimiento bajo las condiciones que técnicamente sean necesarias.

ARTÍCULO 314 (sic).- Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar las condiciones, el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, sin causar daños a terceros.

ARTÍCULO 315 (sic).- Los propietarios o propietarias de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días naturales, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y clausurar los vanos, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Asimismo, tienen derecho a pedir al propietario del predio contiguo una ratificación de las medidas de sus predios, cuando la causa de la suspensión sea una posible invasión.

ARTÍCULO 316 (sic).- Nadie puede construir apoyándose o junto a una pared ajena o de copropiedad, pozos, cisternas, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, talleres, cámaras de refrigeración, ni instalar depósitos de materiales corrosivos, subestaciones eléctricas, máquina de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias prescritas en este Reglamento o en la normas correspondientes, o sin construir las obras de resguardo necesarias.

ARTÍCULO 317 (sic).- Cuando se interrumpa una excavación deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Se tomarán las precauciones necesarias, para impedir el acceso al sitio de la excavación; debiendo instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULO

ARTÍCULO 318 (sic).- El o la Corresponsable en Seguridad Estructural, cuyo nombre, registro y firma deben de contemplarse en el cuadro de referencia de los planos estructurales, es el responsable del diseño de la estructura y de sus elementos, incluyendo la cimentación, así como del método y especificaciones empleados, y estará obligado a entregar la memoria de cálculo para aquellas obras

que requieran de responsiva estructural, conforme al presente Reglamento y las Normas de Diseño Estructural, vigentes.

ARTÍCULO 319 (sic).- La Memoria de Cálculo Estructural, es el documento elaborado por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en donde se desarrolla el análisis y el diseño de la estructura en su conjunto. Debe contener:

- I. Datos Generales: Nombre del o la Corresponsable, número de cédula profesional, número de Registro ante la Secretaría, firma en original;
- II. Ubicación de la obra;
- III. Normas Técnicas Empleadas;
- IV. Combinaciones de carga;
- V. Tablas de fuerzas actuantes;
- VI. Diagramas de fuerzas actuantes en la estructura;
- VII. Diagramas de envolventes para diseño de la estructura;
- VIII. Diseño estructural por carga gravitacional y carga horizontal (viento y/o sismo) de todos los elementos;
- IX. Revisión de falla por carga y por condiciones de servicio;
- X. En cada una de las hojas y planos: Nombre del Corresponsable, número de cédula profesional, número de registro ante la Secretaría, firma en original, nombre del solicitante y numeración;
- XI. Los planos estructurales deben contener:
 - 1. Cimentaciones.
 - 2. Elementos de soporte (muros, marcos, columnas).
 - 3. Losas o cubiertas.
 - 4. Detalles estructurales.

Los planos deben estar firmados por el Corresponsable, indicando los datos generales de la estructura, cargas de diseño, norma técnica empleada y especificaciones.

ARTÍCULO 320 (sic).- La responsabilidad mencionada en el artículo anterior vence a los cinco años de haberse concluido la obra y haber obtenido la correspondiente Anuencia de Uso y Ocupación, sin haber experimentado cambios o modificaciones durante ese tiempo, o bien, según lo que establezca el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso de modificaciones por el propietario o propietaria o terceros, esta responsabilidad queda exenta automáticamente.

ARTÍCULO 321 (sic).- El Corresponsable en Seguridad Estructural deberá verificar que el diseño contemple el efecto combinado de todas las acciones externas que puedan ocurrir simultáneamente en una edificación, en condiciones más desfavorables de carga permanente más carga viva o carga permanente más carga accidental.

ARTÍCULO 322 (sic).- En la determinación de las acciones internas y las deformaciones producidas por las acciones externas, el Corresponsable en Seguridad Estructural utilizará un método de análisis reconocido por la Normas de Diseño Estructural, vigentes y que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga considerados.

ARTÍCULO 323 (sic).- El Corresponsable en Seguridad Estructural deberá tomar en cuenta cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones.

ARTÍCULO 324 (sic).- Es recomendable evitar excentricidades de diseño mayores del 10% (diez por ciento) de la dimensión de la planta de la estructura en la dirección normal a la del análisis, con objeto de reducir los efectos de torsión debidos a la asimetría en rigideces, materiales y tipos de elementos resistentes.

ARTÍCULO 325 (sic).- En edificaciones que no requieran de responsiva estructural, el Propietario, propietaria, Director o Directora Responsable de Obra, serán el único responsable de la estabilidad y seguridad de la construcción.

CAPÍTULO XII DE LAS INSTALACIONES PARA AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 326 (sic).- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, dispositivos electromecánicos contra incendio, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación, las especiales y demás, deberán proyectarse, ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso. Durante su ejecución, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En las instalaciones, se deberán emplear únicamente materiales y productos que satisfagan las Normas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 327 (sic).- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones, materiales y productos que satisfagan las Normas de calidad establecidas.

ARTÍCULO 328 (sic).- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El Director o Directora Responsable de Obra y/o los Corresponsables programarán la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el Proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;
- II. En los casos que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías y su ejecución será aprobada por el Director o Directora Responsable de Obra y el Corresponsable del caso. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los

recubrimientos mínimos del acero de refuerzo para el diseño y construcción de estructura de concreto;

- III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros. En elementos estructurales se sujetarán a estos mediante abrazaderas; y,
- IV. Las tuberías de aguas residuales alojadas en terreno natural, se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material pétreo no contaminado con tamaño máximo de 1.25 cm.

ARTÍCULO 329 (sic).- Los tramos de las tuberías de instalaciones hidráulicas, sanitarias, dispositivos electromecánicos contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que se impida la fuga del fluido que conduzca.

ARTÍCULO 330 (sic).- Las tuberías para las Instalaciones a que se refiere el Artículo anterior, se probarán, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación. Debiendo quedar asentado en bitácora.

ARTÍCULO 331 (sic).- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias, deberán cumplir además de lo previsto por este Reglamento, con las disposiciones que determine el Organismo Operador de agua, así mismo deberán presentar al organismo los proyectos correspondientes para su revisión y validación.

CAPÍTULO XIII DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 332 (sic).- Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, deberán reunir los requisitos previstos por las Normas Oficiales Mexicanas relativas, las disposiciones expedidas por las autoridades federales y las de este título.

ARTÍCULO 333 (sic).- La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas, deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no se afecte a la estructura del edificio, ni se le transmitan vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble o perjuicios y/o molestias a los ocupantes o a terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder de los límites previstos, en su caso, por el Reglamento Ambiental para el municipio de Uruapan, Michoacán y demás normas aplicables, originada por la emisión de ruidos.

ARTÍCULO 334 (sic).- Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTÍCULO 335 (sic).- Las instalaciones de gas combustible serán para uso del gas licuado de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas de instalaciones correspondientes.

ARTÍCULO 336 (sic).- Las instalaciones de vapor y de aire

caliente, deberán cumplir con lo especificado en las Normas de instalaciones correspondientes.

CAPÍTULO XV(sic) DE LAS FACHADAS

ARTÍCULO 337 (sic).- Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública, deberán tener los acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura, sean armónicas entre sí y conserven y mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas. Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y paramentos se deberán ajustar a lo dispuesto en este título. Los anuncios que se coloquen en las fachadas y los paramentos de las construcciones, se sujetarán además a las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio.

ARTÍCULO 338 (sic).- En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante elementos que proporcionen el anclaje necesario. Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura, debido a asentamientos o sismos o bien a deformaciones de material ocasionados por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuada, vertical y horizontal. Adicionalmente, se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de la humedad a través del revestimiento.

ARTÍCULO 339 (sic).- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos de anclaje, que garanticen la estabilidad del recubrimiento, y en caso de ser estructuras metálicas, que garanticen el trabajo en su conjunto tales como, las mallas metálicas o metal desplegado.

ARTÍCULO 340 (sic).- La ventanería, la herrería y la cancelería, se proyectarán, ejecutarán y colocarán, de manera que no se causen daños a la estructura del edificio.

ARTÍCULO 341 (sic).- Los vidrios (o también llamado comercialmente cristales), deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos dependiendo del tipo de edificación y las dilataciones y contracciones, ocasionadas por los cambios de temperatura, así como el empuje ocasionado por el viento en relación a la dimensión del vidrio; debiendo ser el vidrio de 4 mm mínimo para las viviendas.

Los asientos y selladores empleados en la colocación en piezas mayores de 1.5 metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTÍCULO 342 (sic).- Las ventanas tragaluces, cancelas, fachadas integrales y otros elementos de fachadas, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento según lo que establecen las normas técnicas para estos elementos.

ARTÍCULO 343 (sic).- Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen partes integrantes de la misma, deberán ser considerados en el diseño

estructural. Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y sus Normas de Diseño Arquitectónico y de Diseño Estructural.

CAPÍTULO XVI (sic) DE LOS DISPOSITIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 344 (sic).- El propósito e intenciones de este capítulo, son permitir que los edificios y la vía pública, tengan libre acceso y tránsito para el uso de personas con limitaciones o capacidades físicas diferentes, de manera segura y funcional, ya sea para el trabajo, educación, vivienda o recreación.

ARTÍCULO 345 (sic).- Cuando se tenga una zona de ascenso y descenso de pasajeros o un estacionamiento, deberá existir una ruta identificada para la circulación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 346 (sic).- Los accesos y la ruta de circulación para personas en sillas de ruedas deberán de estar pavimentadas.

ARTÍCULO 347 (sic).- Cualquier estacionamiento público o privado, deberá cumplir este Capítulo y las Normas de Diseño Arquitectónico.

ARTÍCULO 348 (sic).- El tamaño y diseño de los cajones serán de acuerdo a la Norma de Diseño Arquitectónico Vigente. Los espacios designados especialmente para las personas con discapacidad, deberán ser los espacios más cercanos a la entrada.

ARTÍCULO 349 (sic).- En caso de que los estacionamientos sean de varios niveles y no tengan elevador, los espacios para personas con discapacidad deberán situarse cerca de las entradas.

ARTÍCULO 350 (sic).- El número de cajones de estacionamiento requeridos para personas con discapacidad, deberá sujetarse a la Norma de Diseño Arquitectónico Vigente, y deberán ser identificados por un letrero y tener el símbolo internacional de accesibilidad y con texto indicando su uso.

ARTÍCULO 351 (sic).- Las rampas para sillas de ruedas, no deberán de exceder del 6 % de pendiente y deberán de ser de superficie antiderrapante. El ancho de las rampas no podrá ser menores de 1.2 m libres, es decir al interior de los pasamanos. Cada rampa deberá tener una plataforma nivelada como descansos para cambios de dirección o transición entre una rampa o espacio y otra, estos descansos deberán de ser de al menos 1.2 m de ancho y largo y no ser obstruidos por el giro de abatimiento de puertas, entradas u otros elementos. La longitud máxima de una rampa entre descansos no deberá exceder de 9.6 m. Las rampas circulares no son aceptadas, excepto con la aprobación de la Secretaría a través de la Dirección, en casos especiales, cuidadosamente estudiados y reduciendo la pendiente de la rampa.

ARTÍCULO 352 (sic).- Las entradas principales de los edificios deberán ser accesibles para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 353 (sic).- Los vestíbulos entre dos puertas abatibles, de bisagra o pivote, deberán tener al menos 1.2 m más el ancho de la

puerta que abata hacia adentro del espacio.

ARTÍCULO 354 (sic).- Las rejillas de drenaje de agua u otro uso deberán de estar a ras del piso y no podrán tener aberturas mayores de 1.2 cm en el sentido del tráfico. O en caso contrario utilizar rejillas en diagonal.

ARTÍCULO 355 (sic).- Cualquier entrada principal de un edificio que no sea accesible para personas en sillas de ruedas, deberá tener un letrero con el símbolo internacional de accesibilidad, indicando claramente en donde se encuentra la entrada accesible.

ARTÍCULO 356 (sic).- Todas las puertas de entrada o de salida, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las puertas hacia las áreas de uso público o privado para que puedan ser usadas por alguna persona con capacidades diferentes, deberán de ser de un ancho libre mínimo de 0.9 m. Todas las puertas abatibles, corredizas u otras deberán de tener una abertura mínima libre de 0.9 m, medido a 90 grados;
- II. Cuando las puertas sean en pares o dobles, al menos una de ellas deberá de tener una abertura mínima libre de 0.9 m.;
- III. Todas las puertas deberán tener del lado de la cerradura y solamente del lado abatible de la puerta (del lado donde uno jala la puerta y no del lado donde se empuja), un espacio nivelado de piso de 0.6 m o más;
- IV. Las puertas que cuenten con equipos especiales, incluyendo sensores de presencia superior y lateral, para apertura y/o cierre, deberán ajustarse para que la puerta se cierre y/o abra en un tiempo de no menos de 6 segundos;
- V. El sardinel incluyendo su empaque, en puertas exteriores no deberán de ser mayores de 1.25 cm de altura con ambos lados biselados. Cuando las puertas interiores tengan sardineles umbrales, éstos deberán de estar a ras del piso.

Cualquier cambio de material de terminación del piso deberá de estar al ras o asegurada con una orilla biselada hacia el material más bajo;
- VI. Donde exista una puerta de entrada giratoria, deberá existir otra puerta abatible accesible, adyacente a ésta; y,
- VII. Todas las puertas en edificios que sean usados predominantemente por personas de la tercera edad, deberán cumplir también con toda las indicaciones de esta sección.

ARTÍCULO 357 (sic).- En cada núcleo de baños públicos deberá de existir al menos un inodoro y un lavabo accesible para personas en sillas de ruedas con los requerimientos mínimos marcados en la Norma de Diseño Arquitectónico Vigente.

ARTÍCULO 358 (sic).- Los cambiadores para los bebés no serán colocados dentro de los baños para discapacitados o en los destinados para mujeres, estos deberán ser colocados en espacios

vestibulares neutros o específicos o al exterior para que puedan acceder tanto los padres como las madres.

TÍTULO XIV (sic) PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 359 (sic).- Generalidades.

- I. El proyecto arquitectónico es la representación gráfica de las necesidades espaciales que se pretenden construir; y,
- II. Los proyectos arquitectónicos para su autorización deberán contener como mínimo:
 - a) Planos de estado actual, en su caso;
 - b) Planta de conjunto, en su caso;
 - c) Plantas arquitectónicas;
 - d) Planta de azoteas;
 - e) Cortes o secciones; y,
 - f) Fachadas o alzados exteriores y en su caso, interiores.

CAPÍTULO II TIPOS DE PROYECTOS

ARTÍCULO 360 (sic).- Los tipos de proyectos de cualquier género en edificaciones públicas o privadas que se ejecuten en propiedad pública o de dominio privado, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios dentro del Municipio, se clasifican conforme a la siguiente descripción:

- I. Obra nueva: Proyecto de nueva construcción;
- II. Modificación, Reforma, Reestructuración, Ampliación o Acondicionamiento: Proyecto que modifica el edificio preexistente para adaptarse a las nuevas necesidades mediante reforma, reestructuración, ampliación o acondicionamiento y sin la necesidad de respetar la esencia y/o volumetría del edificio;
- III. Conservación, Reparación: Proyecto destinado a la conservación, reparación o mantenimiento de una edificación existente;
- IV. Rehabilitación: Proyecto, que, mantenimiento los elementos constructivos y espaciales de un edificio preexistente, le devuelve la funcionalidad y estética;
- V. Consolidación y/o Reestructuración: Proyecto que devuelve la estabilidad estructural al edificio mediante el refuerzo de la estructura preexistente;
- VI. Restauración: Proyecto que varía los elementos existentes

del edificio preexistente para dotarle de una funcionalidad y estética renovada, pero manteniendo la esencia del edificio; y,

- VII. Demoliciones, Derribos parciales: Proyecto para la destrucción controlada parcial o total de un edificio.

CAPÍTULO III REQUERIMIENTOS GRÁFICOS DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 361 (sic).- En el proyecto arquitectónico se deberán incluir los siguientes elementos gráficos en escala mínima de 1:75, textos mínimos de 3 mm y calidad de línea.

- I. En las plantas arquitectónicas: croquis de ubicación del predio referido a vías de comunicación cercanas; símbolo de norte con respecto a las plantas arquitectónicas, señalar la vía pública por la que el predio tiene el acceso. Las afectaciones según alineamiento y/o licencia de uso de suelo, en su caso. Se deberá representar el amueblado mínimo de acuerdo al uso del espacio, además de las puertas, ventanas y vanos. Se deberán diferenciar los muros de carga y elementos estructurales de aquellos que no lo son. Ejes y cotas principales, cotas parciales en el perímetro de la planta y cotas totales del terreno (físicas y según escrituras). Indicar los cajones de estacionamiento y circulaciones vehiculares internas, en su caso. Nombre de las plantas y de los espacios. Niveles principales interiores con respecto al nivel de banqueta o de calle en su caso y nombre de las plantas dibujadas;
- II. Deberá presentarse una planta de conjunto en todos los casos en los que el predio sea mayor a la construcción;
- III. En los cortes arquitectónicos, el objetivo es representar las alturas interiores, el ancho de losas y entrepisos, desarrollo de escaleras e instalaciones hidráulicas y sanitarias, nombre del corte representado, sección de banquetas, rampas permisibles, cotas y ejes; y,
- IV. En las Fachadas se deberán representar: accesos, vanos, estilo arquitectónico, sombras volumétricas, ejes, cotas de alturas generales e identificar los nombres de las fachadas.

CAPÍTULO IV DE LA HABITABILIDAD, ACCESIBILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 362 (sic).- Para garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, eficiencia energética, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el Municipio de Uruapan, Michoacán, los proyectos arquitectónicos correspondientes deben cumplir con los requerimientos establecidos en este Título para cada tipo de edificación, en las Normas correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 363 (sic).- Los elementos arquitectónicos que

constituyen el perfil de una fachada a la vía pública, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, deben cumplir con lo que establecen las Normas de Diseño Arquitectónico. Los balcones que se proyecten sobre vía pública constarán únicamente de piso, pretil, balaustrada o barandal y cubierta, sin cierre o ventana que los haga funcionar como locales cerrados o formando parte integral de otros locales internos.

ARTÍCULO 364 (sic).- Las alturas de las edificaciones, la superficie construida máxima en los predios, así como las áreas libres mínimas permitidas en los predios deben cumplir con lo establecido en los Programas Vigentes.

ARTÍCULO 365 (sic).- Las edificaciones deben contar con la funcionalidad, el número y dimensiones mínimas de los espacios para estacionamiento de vehículos, incluyendo aquellos exclusivos para personas con discapacidad que se establecen en las Normas de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

ARTÍCULO 366 (sic).- Las dimensiones y características de los locales de las edificaciones, según su uso o destino, así como de los requerimientos de accesibilidad para personas con discapacidad, se establecen en las Normas de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

CAPÍTULO V DE LA HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 367 (sic).- Las edificaciones deben ser provistas de servicio de agua potable, drenaje o sistemas alternativos autorizados por la CAPASU o en su caso, el Organismo Operador correspondiente.

ARTÍCULO 368 (sic).- Las edificaciones deben estar provistas de servicios sanitarios con el número, tipo de muebles y características que se establecen a continuación:

- I. Las viviendas con menos de 45 metros cuadrados contarán, cuando menos con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero;
- II. Las viviendas con superficie igual o mayor a 45 metros cuadrados contarán, cuando menos, con un baño provisto de un excusado, una regadera y un lavabo, así como de un lavadero y un fregadero;
- III. Los locales de trabajo y comercio con superficie de hasta 120 metros cuadrados y con hasta 15 trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un excusado y un lavabo o vertedero;
- IV. En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios, incluyendo aquellos exclusivos para personas con capacidades diferentes, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica para el proyecto arquitectónico; y,
- V. Las descargas de agua residual que produzcan estos servicios se ajustarán a lo dispuesto por la CAPASU, o en su caso, el organismo operador correspondiente.

ARTÍCULO 369 (sic).- Las albercas contarán, cuando menos, con: los equipos y sistemas de recirculación, filtración, purificación, inyección, succión y calefacción de agua que se instalarán de acuerdo con las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 370 (sic).- Las edificaciones que así lo requieran, deben contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de los residuos sólidos, según lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 371 (sic).- Las edificaciones para almacenar de manera temporal, residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos, biológico infecciosos, corrosivos, o radioactivos se ajustarán a la Ley General de Salud, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus Reglamentos y al Reglamento Ambiental del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 372 (sic).- Las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán al presente Reglamento, al Reglamento Ambiental del Municipio de Uruapan, Michoacán y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 373 (sic).- La iluminación natural y artificial para todas las edificaciones deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 374 (sic).- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación natural o artificial que aseguren la provisión de aire exterior, en los términos que fijen las Normas de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

CAPÍTULO VI

DE LA COMUNICACIÓN, EVACUACIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS POR INCENDIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CIRCULACIONES Y ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 375 (sic).- Para efectos de este Capítulo, las edificaciones se clasifican en función al grado de riesgo de incendio de acuerdo con sus dimensiones, uso y ocupación, en: riesgos bajo, medio y alto, de conformidad con lo que se establece en las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 376 (sic).- Para garantizar tanto el acceso como la pronta evacuación de los usuarios en situaciones de operación normal o de Emergencia en las edificaciones, éstas contarán con un sistema de puertas, vestíbulos y circulaciones horizontales y verticales con las dimensiones mínimas y características para este propósito, incluyendo los requerimientos de accesibilidad para personas con capacidades diferentes que se establecen en este Capítulo y en las Normas correspondientes. En las edificaciones de riesgos bajo y medio a que se refiere el Artículo anterior, el sistema normal de acceso y salida se considerará también como ruta de evacuación con las características de señalización y dispositivos que establecen las Normas correspondientes.

En las edificaciones de riesgo alto, el sistema de acceso y salida

será incrementado con otro u otros sistemas complementarios de pasillos y circulaciones verticales de salida de emergencia.

Ambos sistemas de circulaciones, el normal y el de salida de emergencia, se considerarán rutas de evacuación y contarán con las características de señalización y dispositivos que se establecen en las Normas correspondientes.

La existencia de circulaciones horizontales o verticales mecanizadas tales como bandas transportadoras, escaleras eléctricas, elevadores y montacargas se considerará adicional al sistema normal de uso cotidiano o de emergencia formado por vestíbulos, pasillos, rampas y escaleras de acceso o de salida.

ARTÍCULO 377 (sic).- La distancia desde cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, a una circulación horizontal o vertical que conduzca directamente a la vía pública, áreas exteriores o al vestíbulo de acceso de la edificación, medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de cincuenta metros como máximo en edificaciones de riesgo alto y de sesenta metros como máximo en edificaciones de riesgos medio y bajo.

ARTÍCULO 378 (sic).- Las salidas a vía pública en edificaciones de salud y de entretenimiento contarán con marquesinas que cumplan con lo indicado en la Norma de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

ARTÍCULO 379 (sic).- Las edificaciones para la educación deben contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida de los alumnos antes de conducir a la vía pública, con dimensiones mínimas de 0.1 metros cuadrados por alumno.

ARTÍCULO 380 (sic).- Las dimensiones y características de las puertas de acceso, intercomunicación, salida y salida de emergencia deben cumplir con las normas específicas en materia de seguridad y protección civil.

ARTÍCULO 381 (sic).- Las circulaciones horizontales, como corredores, pasillos y túneles deben cumplir con las dimensiones y características que al respecto señala la Norma de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

ARTÍCULO 382 (sic).- Las edificaciones deben tener siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones y condiciones de diseño que establece la Norma de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

ARTÍCULO 383 (sic).- Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deben cumplir con las dimensiones y características que establece la Norma de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

ARTÍCULO 384 (sic).- Salida de emergencia es el sistema de circulaciones que permite el desalojo total de los ocupantes de una edificación en un tiempo mínimo en caso de sismo, incendio u otras contingencias y que cumple con lo que se establece en las Normas correspondientes; comprenderá la ruta de evacuación y las puertas correspondientes, debe estar debidamente señalizado

y cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. En los edificios de riesgo se debe asegurar que todas las circulaciones de uso normal permitan este desalojo previendo los casos en que cada una de ellas o todas resulten bloqueadas. En los edificios de riesgo alto se exigirá una ruta adicional específica para este fin.
- II. Las edificaciones de más de 25 m de altura requieren escalera de emergencia; y,
- III. En edificaciones de riesgo alto hasta de 25 m de altura cuya escalera de uso normal desembarque en espacios cerrados en planta baja, se requiere escalera de emergencia.

ARTÍCULO 385 (sic).- Las edificaciones de entretenimiento y sitios de reunión, en las que se requiera instalar butacas deben ajustarse a lo que se establece en las Normas de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

ARTÍCULO 386 (sic).- Las edificaciones para deportes, aulas, teatros u otros espacios para actos y espectáculos al aire libre en las que se requiera de graderías deben cumplir con lo que se establece en las Normas de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

ARTÍCULO 387 (sic).- Los elevadores, escaleras eléctricas y bandas transportadoras deben cumplir con las Normas de Diseño Arquitectónico y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 388 (sic).- Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de concierto, aulas o espectáculos deportivos deben cumplir con las Normas en lo relativo a visibilidad y audición.

ARTÍCULO 389 (sic).- Los equipos y/o maquinaria de cualquier tipo instalados en las edificaciones y/o espacios abiertos que produzcan ruido y/o vibración deben cumplir con lo que establece al Reglamento Ambiental para el Municipio de Uruapan, Michoacán; y demás normatividad aplicable en la materia. Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento, deben observar los límites establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 390 (sic).- Todo estacionamiento público descubierto debe tener drenaje o estar drenado y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

ARTÍCULO 391 (sic).- Los estacionamientos públicos y privados, en lo relativo a las circulaciones horizontales y verticales, deben ajustarse con lo establecido en las Normas de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

ARTÍCULO 392 (sic).- Los estacionamientos públicos deben contar con carriles separados para entrada y salida de los vehículos, área de espera techada para la entrega y recepción de vehículos y caseta o casetas de control.

ARTÍCULO 393 (sic).- La sección de los pasillos vehiculares o áreas de circulación comunes en condominios, se ajustarán a lo dispuesto en la Norma de Diseño Arquitectónico y demás relativas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PREVISIONES CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 394 (sic).- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Plan contra Incendios: Al conjunto de actas, informes, planos, manuales y demás documentos que constaten el cumplimiento de la NOM-002-STPS-2010 o la que en su caso le sustituya, elaborado conforme a la misma;
- II. Previsiones Constructivas contra Incendios. A las medidas necesarias para el cumplimiento conforme a las normas en lo referente a:
 - a) Resistencia al fuego de los elementos constructivos;
 - b) Confinación de Fuego; y,
 - c) Áreas de resguardo.

El proyecto que incluye al conjunto de memoria técnica y planos específicos para el cumplimiento de las previsiones constructivas contraincendios, debe ser elaborado por un Corresponsable en Diseño Arquitectónico o por un Corresponsable en Seguridad Estructural;

- III. Dispositivos Electromecánicos contra Incendios. A las medidas necesarias para el cumplimiento conforme a las Normas de prevención en lo referente a:
 - a) Sensores o detectores de calor;
 - b) Detectores para gases de combustión o sensores de flama;
 - c) Redes de hidrantes;
 - d) Redes de rociadores; y,
 - e) Redes de inundación de elementos inhibidores de la combustión.

El proyecto que incluye al conjunto de memoria técnica y planos específicos para el cumplimiento de los dispositivos electromecánicos contra incendios, debe ser elaborado por un Corresponsable en Instalaciones eléctricas o Corresponsable en equipos especiales de señal.

ARTÍCULO 395 (sic).- El Plan Contraincendios, el Proyecto de Previsiones Constructivas Contraincendios y el Proyecto de Dispositivos Electromecánicos Contraincendios, deberán de ser elaborados por el Director o Directora Responsable de Obra o Corresponsable, que esté certificado para la elaboración de los mismos. Copia de estos proyectos deberán ser entregados a Protección Civil Municipal, y demás instituciones que se requieran, para su conocimiento, notificando a la Secretaría copia del correspondiente acuse de recibo.

ARTÍCULO 396 (sic).- Las edificaciones deben contar con las

instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios. Los dispositivos electromecánicos contraincendios deben mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deben ser revisados y probados periódicamente. El propietario, propietaria, poseedor o poseedora del inmueble llevará un libro de bitácora donde se registrarán los resultados de estas pruebas, debiendo mostrarlo a Protección Civil cuando ésta lo requieran, en el entendido que estas pruebas serán en presencia del propietario, propietaria, poseedor, poseedora y el Corresponsable, al momento de la entrega de la edificación y será responsabilidad del propietario, propietaria, poseedor o poseedora el mantenimiento.

ARTÍCULO 397 (sic).- Las características que deben tener los elementos constructivos y arquitectónicos para resistir al fuego, así como los espacios y circulaciones previstos para el resguardo o el desalojo de personas en caso de siniestro entendidos como Previsiones Constructivas contraincendios, y los dispositivos para prevenir y combatir incendios se establecen en las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 398 (sic).- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse en el predio, en el área ocupada por la obra y sus construcciones provisionales. Los equipos de extinción deben ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 399 (sic).- Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación deben contar con rejas y/o desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas y condiciones de diseño que establezcan las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 400 (sic).- Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 m de altura en todo su perímetro y a una distancia de por lo menos 1.5 m de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico. Las líneas de conducción y los tableros eléctricos deben estar aislados y protegidos, eléctrica y mecánicamente para evitar que causen daño al público, cuyo diseño y fijación se establezca en las Normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 401 (sic).- Los locales destinados al depósito o venta de explosivos y combustibles deben ajustarse con lo establecido en las Normas correspondientes y demás disposiciones aplicables y, en su caso, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 402 (sic).- Las edificaciones deben estar equipadas de pararrayos en los casos y bajo las condiciones que se mencionan en las Normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 403 (sic).- Los vanos, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación, deben contar con barandales y manguetas a una altura de 0.90 m del nivel del piso,

diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.

ARTÍCULO 404 (sic).- Las edificaciones destinadas a la educación, centros culturales, recreativos, centros deportivos, de alojamiento, comerciales e industriales deben contar con un local de servicio médico para primeros auxilios.

ARTÍCULO 405 (sic).- Las albercas deben contar con los elementos y medidas de protección establecidas en las Normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA INTEGRACIÓN AL CONTEXTO E IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 406 (sic).- Las edificaciones que se proyecten en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o dentro del perímetro de Centro Histórico del Municipio de Uruapan, Michoacán y sus áreas de influencia, cuando se encuentren delimitadas en los Programas, deben sujetarse a las restricciones de altura, vanos, materiales, acabados, colores y todas las demás que señalen para cada caso el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Reglamento aplicable en materia de imagen urbana y, en su caso la Secretaría, previa recomendación o dictamen de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural del Municipio de Uruapan.

ARTÍCULO 407 (sic).- El empleo de vidrios espejo y otros materiales que produzcan reflexión total en superficies exteriores aisladas mayores a 20 metros cuadrados o que cubran más del 30 % de los paramentos de fachada se permitirá siempre y cuando se demuestre, mediante estudios de asoleamiento y reflexión especular, que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año ni hora del día deslumbramientos peligrosos o molestos, o incrementos en la carga térmica en edificaciones vecinas o vía pública.

ARTÍCULO 408.- En Centro histórico y zonas de protección, así como en aquellos sitios que determinen los Programas y/o los Reglamentos aplicables en materia de imagen urbana, las fachadas de las edificaciones deberán respetar e integrarse al contexto existente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INSTALACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS

ARTÍCULO 409 (sic).- Los conjuntos habitacionales, las construcciones en general y los edificios de viviendas de cinco niveles o más deben contar con cisternas con capacidad para satisfacer dos veces la demanda diaria de agua potable de la edificación, una capacidad adicional igual destinada a mitigar una contingencia por incendio al inmueble, y estar equipadas con sistema de bombeo.

ARTÍCULO 410 (sic).- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias, los muebles y accesorios de baño, las válvulas, tuberías y conexiones deben ajustarse a lo que dispongan las Normas aplicables.

ARTÍCULO 411 (sic).- Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio sobre las banquetas.

ARTÍCULO 412 (sic).- En los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y en su caso, de agua tratada, el propietario o poseedor debe solicitar a la CAPASU o en su caso al Organismo operador de agua y saneamiento correspondiente, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que dispone la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 413 (sic).- Los proyectos deben contener, como mínimo en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I. Planos de cableado en planta y elevación, en su caso;
- II. Diagrama unifilar;
- III. Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- IV. Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas;
- V. Especificación de materiales y equipo por utilizar; y,
- VI. Memorias técnica descriptiva y de cálculo, conforme a las Normas.

ARTÍCULO 414 (sic).- Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deben ajustarse a las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 415 (sic).- Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deben contar, por lo menos, con un contacto con protección de falla a tierra, y salida para iluminación con el nivel requerido.

ARTÍCULO 416 (sic).- El sistema de iluminación eléctrica de las edificaciones de vivienda debe tener, al menos, un apagador para cada local; para otros usos o destinos, se debe prever un interruptor o apagador por cada 50 metros cuadrados o fracción de superficie iluminada.

ARTÍCULO 417 (sic).- Las edificaciones de recreación, comunicaciones y transportes deben tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, y letreros indicadores de salidas de emergencia con los niveles de iluminación requeridos, y la capacidad necesaria y suficiente, además de contar con planta de emergencia.

ARTÍCULO 418 (sic).- Las edificaciones de salud deben tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, operaciones y expulsión y letreros indicadores de salidas de emergencia con los niveles de iluminación establecidos en las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 419 (sic).- Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles deben ajustarse con las disposiciones establecidas en las Normas correspondientes, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE VOZ Y DATOS

ARTÍCULO 420 (sic).- Las instalaciones telefónicas, de voz, datos, video e imagen de las edificaciones, deben ajustarse con lo que establecen las Normas y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INSTALACIONES DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y DE EXPULSIÓN DE AIRE

ARTÍCULO 421 (sic).- Las edificaciones que requieran instalaciones para acondicionamiento de aire o expulsión de aire hacia el exterior deben sujetarse a las disposiciones establecidas en las Normas correspondientes, así como en las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO XV (sic) SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 422 (sic).- Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para construcciones de puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no convencionales deben ser revisados, estudiados y dictaminados por Corresponsables en seguridad estructural.

ARTÍCULO 423 (sic).- Las Normas Técnicas definen los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes y las variables, en particular las cargas muertas y vivas, como las acciones accidentales, específicamente los efectos de sismo y viento.

ARTÍCULO 424 (sic).- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

- I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, tiendas de ropa y telas, y otras edificaciones similares; y,
- II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas,

oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

- a) Subgrupo B1: Edificaciones de más de 20 m de altura o con más de 3,000 metros cuadrados de área total construida, ubicadas en las zonas I y II, y construcciones de más de 10 m de altura o más de 1,500 metros cuadrados de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;
- b) Edificios que tengan locales de reunión que puedan alojar más de 200 personas, templos, salas de espectáculos, así como anuncios auto soportados, anuncios de azotea y estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica; y,
- c) Subgrupo B2: Las demás de este grupo.

CAPÍTULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

ARTÍCULO 425 (sic).- El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular. Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas.

ARTÍCULO 426 (sic).- Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la Normas correspondiente, la que registrará también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

ARTÍCULO 427 (sic).- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director o Directora Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 428 (sic).- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso

considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos, paneles solares y casetas, deben ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido. El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos, aire acondicionado, etcétera, deben fijarse de tal manera que se eviten estas averías ante movimientos sísmicos.

ARTÍCULO 429 (sic).- Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título, con particular atención a los efectos del viento. Deben diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estabilidad de dicha estructura, bajo la responsabilidad del Director o Directora Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.

ARTÍCULO 430 (sic).- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el Director o Directora Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Las instalaciones, particularmente las de gases, electricidad, agua y drenaje que crucen juntas constructivas estarán provistas de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 431 (sic).- Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

ARTÍCULO 432 (sic).- Toda estructura y cada una de sus partes deben diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y,
- II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos bajo la responsabilidad del Director o Directora Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.

ARTÍCULO 433 (sic).- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños

irreversibles que afecten significativamente su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga. Las Normas de diseño y proyecto estructural establecerán los estados límite de falla más importante para cada material y tipo de estructura.

ARTÍCULO 434 (sic).- Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las Normas de Diseño y Proyecto Estructural.

ARTÍCULO 435 (sic).- En el diseño de toda estructura deben tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las Normas de Diseño Estructural y demás relativas.

Cuando sean significativos, deben tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las Normas de Diseño y Proyecto Estructural y demás relativas.

ARTÍCULO 436 (sic).- Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima.

ARTÍCULO 437 (sic).- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento ni en sus Normas, estas intensidades podrán establecerse siguiendo las recomendaciones de la Comisión y con base en los criterios generales que se mencionan en las Normas de Diseño y Proyecto Estructural.

ARTÍCULO 438 (sic).- La seguridad de una estructura debe verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones que se describen en las Normas de Diseño y Proyecto Estructural y demás relativas.

ARTÍCULO 439 (sic).- El propietario, propietaria, poseedor o poseedora del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

ARTÍCULO 440 (sic).- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTÍCULO 441 (sic).- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecen en las Normas para Diseño y Proyecto Estructural.

En los casos no comprendidos en las Normas mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo siguiente.

En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño podrá ser dictaminado bajo recomendación de la Comisión y de la Secretaría.

ARTÍCULO 442 (sic).- La determinación de la resistencia debe llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, debe hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensayo, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijará con base en criterios probabilísticos y deben ser revisados previamente bajo la recomendación de la Comisión, y anuencia de la Secretaría, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga.

ARTÍCULO 443 (sic).- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las Normas de Diseño Estructural y demás relativas. Los factores de carga se establecen en la Norma correspondiente.

También se revisará que, bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 444 (sic).- Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este Capítulo y en

las Normas, si se justifican, con recomendación de la Comisión y anuencia de la Secretaría a través de la Dirección, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este Reglamento; tal justificación debe realizarse previamente a la solicitud de la licencia de construcción.

CAPÍTULO IV
DE LAS CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 445 (sic).- Se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las Normas de Diseño y Proyecto Estructural y demás relativas o para los materiales más comunes se pueden emplear los siguientes:

MATERIAL Peso en Ton/m

| | Mínimo | Máximo |
|---------------------------------------|--------|--------|
| I. Piedras naturales. | 1.75 | 2.45 |
| Chilucas y canteras (secas) | 2.00 | 2.50 |
| Chilucas y canteras (saturadas) | 2.35 | 2.60 |
| Basaltos (piedra braza) | 2.40 | 3.20 |
| Granito | 2.55 | 2.60 |
| Mármol | 2.30 | 2.80 |
| Pizarras | | |
| Tepetate (seco) | | |
| Tepetate (saturado) | | |
| II. Suelos. | | |
| Arena de mina (seca) | | |
| Arena de mina (saturada) | | |
| Grava | | |
| Arcilla | | |
| Cemento | | |
| Mortero | | |
| III. Piedras artificiales y morteros. | | |
| Concreto simple y agregado normal | | |
| Concreto reforzado | | |
| Mortero, cal y arena | | |
| Mortero, cemento y arena | | |
| Yeso | | |
| Tabique de barro macizo recocido | | |
| Tabique de barro prensado | | |
| Bloque hueco de concreto (ligero) | | |
| Bloque hueco de concreto (intermedio) | | |
| Bloque hueco de concreto (pesado) | | |
| IV. Varios. | | |
| Caoba (seca) | | |

- Caoba (saturada) 0.40
- Cedro (seco) 0.50
- Cedro (saturado) 0.30
- Oyamel (seco) 0.55
- Oyamel (saturado) 0.45
- Pino (seco) 0.80
- Pino (saturado) 0.80
- Encino (seco) 0.80
- Encino (saturado) 0.80
- Vidrio (plano)

MATERIAL Peso en Kg/m

- Azulejo
- Mosaico de pasta
- Mosaico de terrazo (20 x 20)
- Mosaico de terrazo (30 x 30)
- Mosaico de terrazo (40 x 40)
- Loseta asfáltica o vinílica
- Falso plafón de aplanado (incluye malla)
- Mármol de 2.5 cm de espesor
- Cancelería metálica para oficina
- Tabla roca de 1.25 cm

CAPÍTULO V
DE LAS CARGAS VIVAS

ARTÍCULO 446 (sic).- Se considerarán las fuerzas que se producen por ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores.

ARTÍCULO 447 (sic).- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias, éstas son las que se indican en las Normas de Diseño Proyecto Estructural y demás relativas.

ARTÍCULO 448 (sic).- Durante el proceso de la edificación, deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 KN/m² (150 kg/m²). Se considerará, además, una concentración de 1.5 KN (150 kg) en el lugar más desfavorable.

CAPÍTULO VI
DEL DISEÑO POR SISMO

ARTÍCULO 449 (sic).- En las Normas de Diseño y Proyecto Estructural y demás relativas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las Normas citadas.

ARTÍCULO 450 (sic).- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales, como lo especifican las Normas de

Diseño y Proyecto Estructural y demás relativas.

ARTÍCULO 451 (sic).- Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las Normas de Diseño y Proyecto Estructural y demás relativas.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas entre ellos.

ARTÍCULO 452 (sic).- El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las Normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa recomendación de la Comisión y anuencia de la Secretaría a través de la Dirección.

CAPÍTULO VII DEL DISEÑO POR VIENTO

ARTÍCULO 453 (sic).- Para efectos del diseño estructural por viento, la velocidad regional para el Municipio de Uruapan se considera de 100 km/h.

CAPÍTULO VIII DEL DISEÑO DE CIMENTACIONES

ARTÍCULO 454 (sic).- Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, desechos, escombros, suelos o rellenos sueltos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

ARTÍCULO 455 (sic).- Para fines de este Título, se considerarán tres zonas con las siguientes características generales:

- I. Zona 1. Formadas por rocas o suelos generalmente firmes que fueron depositados fuera del ambiente lacustre, pero en los que pueden existir, superficialmente o intercalados, depósitos arenosos en estado suelto o cohesivos relativamente blandos;
- II. Zona 2. En la que los depósitos profundos se encuentran a 20 m de profundidad, o menos, y que está constituida predominantemente por estratos arenosos y limo arenosos intercalados con capas de arcilla lacustre, el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros; y,
- III. Zona 3. Integrada por potentes depósitos de arcilla altamente comprensible, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son de consistencia firme a muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros.

Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 50 m.

La zona a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal como se establecen en las Normas de Diseño y Proyecto Estructural.

ARTÍCULO 456 (sic).- La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio debe ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación. Además, debe ser tal que permita definir:

- I. En la zona 1, si existen materiales sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o galerías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento; y,
- II. En las zonas 2 y 3, la existencia de restos arqueológicos, cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

ARTÍCULO 457 (sic).- Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, de servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

ARTÍCULO 458 (sic).- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite de falla y de servicio.

ARTÍCULO 459 (sic).- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deben diseñarse de tal forma que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efectos de presión del agua.

CAPÍTULO X (sic) DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS

ARTÍCULO 460 (sic).- No será necesaria la verificación cuantitativa de que cumplan los requisitos de estabilidad estructural, en las edificaciones del Grupo A que satisfagan simultáneamente las siguientes condiciones:

- I. Que haya evidencia de que el edificio en cuestión no tiene daños estructurales ni los ha tenido ni ha sido reparado, y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio; la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación; se verificará que no se hayan efectuado modificaciones que afecten desfavorablemente su comportamiento;
- II. Que no existan defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción de la edificación, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales;
- III. Que el sistema estructural sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas y en particular, no presente excesivas asimetrías, discontinuidades ni irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales; en caso de que presente alguno de los defectos anteriores, éstos puedan eliminarse sin que se afecte la resistencia de la estructura; y,
- IV. Que se trate de una escuela, que no sea de educación inicial, preescolar, primaria, media o media superior, o no aloje a más de cincuenta alumnos.

La verificación de que se cumpla con todos los requisitos anteriores deberá asentarse en la constancia expedida por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 461 (sic).- Todo propietario, administrador o poseedor de un inmueble tiene obligación de notificar ante la Secretaría a través de la Dirección, los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ella, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 462 (sic).- Los propietarios, propietarias, administradores, administradoras, poseedores o poseedoras de las edificaciones que presenten daños, recabarán la constancia de seguridad estructural por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario, propietaria, poseedor o poseedora de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 463 (sic).- El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo anterior, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las edificaciones nuevas;
- II. Basarse en una inspección detallada de los elementos

estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;

- III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- IV. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado; y,
- V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.

ARTÍCULO 464 (sic).- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 % de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras.

Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

CAPÍTULO XI (sic)

DE LAS OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 465 (sic).- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deben proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento. Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas deben ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga.

ARTÍCULO 466 (sic).- Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto debe incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

CAPÍTULO XII (sic)

DE LAS PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 467 (sic).- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión; y,

II. (sic) Cuando la Secretaria a través de la Dirección, previa opinión de la Comisión lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 468 (sic).- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, el Corresponsable en Seguridad Estructural certificado por la Comisión de Admisión, seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Comisión, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda L/h de donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;
- X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, el propietario

o propietaria, debe presentar a la Dirección un estudio, elaborado por Corresponsable en Seguridad Estructural certificado por la Comisión de Admisión, proponiendo las modificaciones pertinentes. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas; y,

XII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas.

TÍTULO XVI (sic)

SISTEMAS DE AUTOCONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

REGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 469 (sic).- El propietario o propietaria de la obra, es responsable de su situación fiscal, incluyendo observar las disposiciones de la Ley del Seguro Social y del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de noviembre de 1985.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 470 (sic).- Son infracciones de los Servidores Públicos:

- I. Autorizar programas de desarrollo urbano, documentos, contratos o convenios que contravengan lo dispuesto en el Código y los programas respectivos;
- II. Otorgar licencias, constancias y/o cualquier autorización que contravenga al Código, los Programas, el presente Reglamento y/o la normatividad aplicable; y,
- III. Exigir o solicitar bajo título de cooperación, colaboración, ayuda u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole, a cambio de conceder autorizaciones, licencias o permisos en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las sanciones serán impuestas a los servidores públicos, conforme a la normatividad que corresponda, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III

VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 471 (sic).- La inspección y vigilancia son el conjunto de acciones que se constituyen bajo las normas y procedimientos que se lleva a cabo a través del personal facultado en el ámbito de

sus respectivas competencias, con el objeto de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 472 (sic).- Las Dependencias previstas en el presente Reglamento, podrán realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia; a efecto de poder verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen. En los asuntos de competencia federal o estatal podrá participar en los casos de excepción contemplados en las diversas leyes en la materia y como auxiliar en los términos del respectivo convenio o instrumento jurídico que al efecto sea suscrito con la autoridad competente.

ARTÍCULO 473 (sic).- Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente Reglamento, la Secretaría a través de la Dirección, se auxiliará del Departamento de Inspectores, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del Municipio. Los recorridos de vigilancia tendrán por objeto identificar a todas aquellas personas que en el desempeño regular de sus actividades cotidianas infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, una vez identificados los infractores serán persuadidos y en su caso obligados a observar el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 474 (sic).- Corresponden a la Secretaría a través de la Dirección, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en cada una de la materia prevista en el presente Reglamento;
- II. Realizar dentro del Municipio, con apoyo del Departamento de Inspectores, las visitas domiciliarias que consideren necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y,
- III. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 475 (sic).- Los inspectores, para practicar una visita, deberán estar provistos de una orden escrita e identificación que los acredite como tales, expedida por la Autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que deberá precisarse el lugar o zona, así como las colonias que han de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener.

ARTÍCULO 476. (sic).- Los propietarios o propietarias, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 477 (sic).- Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, deberán exhibir su identificación, entregarán una copia simple de la orden de inspección al particular, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

ARTÍCULO 478 (sic).- Al iniciarse la inspección, quien la realice, requerirá a la persona con quien se entienda para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución o concurrencia de los testigos no invalida los resultados de la inspección.

La Autoridad podrá solicitar a otras Autoridades de acuerdo a su competencia, realicen otras inspecciones para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

ARTÍCULO 479 (sic).- De toda inspección se levantará acta, de la que se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

ARTÍCULO 480 (sic).- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, municipio, u otra forma de identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio en que se contiene la orden de inspeccionar la zona, así como Autoridad que la expide;
- V. Nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos circunstanciados relativos a la actuación;
- VIII. Manifestación del visitado, si quiere hacerla o razón de su negativa; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo. Si el inspeccionado o su representante legal se negaren a firmar, el inspector deberá asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 481 (sic).- La persona con quien se entienda la diligencia, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia las que deberán asentarse en el acta; asimismo podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien ofrecerlas por escrito ante el Departamento de Inspectores, dentro del término

de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 482 (sic).- Derivado de la inspección y siempre y cuando las normas aplicables prevean los supuestos de infracción, los inspectores podrán imponer a los particulares, medidas de seguridad según corresponda.

ARTÍCULO 483 (sic).- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 484 (sic).- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tomen los inspectores, así como la Secretaría a través de la Dirección y Obras Públicas, para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública.

La Secretaría a través de la Dirección y Obras Públicas, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras, edificaciones y servicios en materia de desarrollo urbano, no autorizados, tomará de base los resultados de la visita de inspección para dictar las medidas de seguridad, notificándolas al particular y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

El inspector asignado en la zona de inspección podrá imponer como medida de seguridad sólo las marcadas en las fracciones I, II, III, V, VII y, XIV del artículo siguiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 485 (sic).- Se establecen las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión de la construcción de obras de cualquier tipo, cuando no se ajusten a los Programas o a los proyectos y autorizaciones que para el efecto se les hubieren otorgado;
- II. La suspensión de obras que puedan poner en peligro la seguridad, salubridad o tranquilidad pública o el equilibrio ecológico de la zona;
- III. La suspensión de obras que no se ajusten a las Normas;
- IV. La suspensión de toda clase de trámites ante la Tesorería Municipal, respecto de actos de traslación de dominio, que no se ajusten a los programas y cuando se requiera esa autorización;
- V. La suspensión de obras y la orden de llenar determinados requisitos que se requieran para continuarlas u obtener la autorización correspondiente, cuando no impliquen una contravención a lo dispuesto en los Programas, este Reglamento o una lesión grave al interés público o social;
- VI. La orden de ejecución, modificación o ajuste de obras complementarias para garantizar la salubridad o tranquilidad pública, así como la funcionalidad de las construcciones y servicios públicos;
- VII. La prohibición de actos de utilización de maquinaria y equipo;

- VIII. La advertencia pública, mediante la cual se emplee los medios de comunicación, sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por un fraccionador;
- IX. La ocupación de predios y edificaciones para la realización de los programas de desarrollo urbano, previa audiencia que se otorgue a los interesados;
- X. La demolición de las construcciones que pongan en peligro inminente la seguridad y la salubridad pública;
- XI. La demolición o retiro de construcciones en áreas verdes, de donación, calles, banquetas y/o cualquier espacio públicos;
- XII. La clausura temporal o definitiva de edificaciones NO HABITADAS o instalaciones por motivos de seguridad, salubridad o Tranquilidad pública;
- XIII. La liberación de áreas o predios para la realización de obras públicas previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.
- XIV. La liberación de calles y banquetas por invasión con materiales de construcción; y,
- XV. Cualquier otra medida apropiada o urgente, tendiente al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 486 (sic).- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de los preceptos que se establecen en este Reglamento, los Programas y demás Normatividad aplicable.

Son infracciones de los propietarios, propietarias, poseedores o poseedoras a este Reglamento, y sus correspondientes sanciones las siguientes:

- I. Quienes no cumplan con la obligación de proporcionar los informes que le solicite la Autoridad Municipal competente, o lo haga con falsedad o fuera del plazo que se les hubiere concedido, se harán acreedores a una multa de 5 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción, con aumento de una UMA por cada día natural de retraso en el cumplimiento del requerimiento, con un máximo de 50 UMAS, en caso de reincidencia se duplicará la sanción;
- II. Los que den un uso distinto autorizado por la Secretaría a través de la Dirección, se les impondrá una multa de 100 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción, o hasta del diez por ciento del valor de la obra ejecutada, y podrá ser clausurada e invalidada la autorización. Además de cumplir con lo establecido para el cambio de uso de suelo;
- III. Los que construyan obras diferentes y/o con especificaciones distintas a las aprobadas y autorizadas

- por la Secretaría a través de la Dirección, se les impondrá una multa de 50 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción, más una UMA por cada metro cuadrado de construcción modificada, o hasta el diez por ciento del valor de la obra ejecutada según valores BIMSA Vigente;
- IV. Los que realicen edificaciones de las que requieran aprobación o autorización previa sin haberla obtenido, se les aplicará una sanción de 10 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción, más una UMA por cada metro cuadrado de construcción, o hasta el diez por ciento del valor de la obra ejecutada según valores BIMSA Vigente. Además de tramitar y obtener la licencia de construcción correspondiente;
- V. Los que realicen obras sin cumplir con las normas técnicas, así como al diseño del proyecto aprobado, se les impondrá una multa de 100 a 300 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción, o hasta el veinte por ciento del valor de la obra ejecutada según valores BIMSA Vigente;
- VI. A los que no acaten la orden de suspender la construcción de una edificación o cumplir con una medida de seguridad, se les aplicará una sanción 100 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción, más dos UMAS por cada metro cuadrado de construcción ejecutada fuera de normatividad al momento de la orden de suspensión, o hasta el diez por ciento del valor de la obra ejecutada según valores BIMSA Vigente;
- VII. A los que lleven a efecto la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una vialidad, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 900 a 1,200 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción;
- VIII. A los que lleven a efecto obras de cableado subterráneo en una vialidad, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 20 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción más dos UMAS por cada metro lineal de construcción ejecutada;
- IX. Al que impida la inspección de un predio, obra en proceso, edificación o urbanización, se le impondrá una sanción de 300 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción;
- X. Al que realice una edificación o urbanización, fusione o subdivida un predio, con el deliberado propósito de impedir u obstruir un servicio público o una servidumbre, se le impondrá una sanción equivalente de 600 a 900 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción, independientemente de las medidas de seguridad que se ordenen en caso de ser necesarias;
- XI. Al que por medio de edificaciones o cualquier otro obstáculo impida o trate de impedir después de ser requerido para ello, la realización de una obra, acción o servicio derivada de un Programa, se le impondrá una sanción equivalente de 500 a 1,000 unidades de medida y actualización (UMA);
- XII. Al que altere, rectifique o modifique planos aprobados de obras o construcciones, sin permiso u orden de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de 300 a 600 unidades de medida y actualización (UMA), sin perjuicio de la querrela o denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente, en caso de delito;
- XIII. A quienes no acudan a las citaciones sin causa justificada, en la hora y día indicado en las mismas, se les aplicará de 10 unidades de medida y actualización (UMA); y,
- XIV. A quien ocupe o de uso a una construcción sin haber obtenido la anuencia de ocupación y uso de obra, se le impondrá una multa del doble en relación a la tarifa de la licencia de construcción.
- ARTÍCULO 487 (sic).**- Se sancionará al Director o Directora Responsable de Obra o al propietario, propietaria, poseedor o poseedora, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:
- I. Con multa equivalente de 50 a 100 unidades de medida y actualización UMA, cuando:
- A) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Inspector, copia de la licencia y/o registro y/o regularización de construcción, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso; y,
- B) Se ocupe temporalmente con materiales de cualquier naturaleza la vía pública, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.
- II. Con multa equivalente de 100 a 250 unidades de medida y actualización UMA, cuando:
- A) Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificaciones y predios, previstas en este Reglamento;
- B) El propietario, propietaria, poseedor o poseedora no realice el trámite de Constancia de Terminación de Obra, según lo previsto en este Reglamento; y,
- C) No realice el trámite de Constancia de Terminación de Obra, según lo previsto en este Reglamento.
- III. Con multa equivalente de 200 a 500 unidades de medida y actualización UMA, cuando:
- A) Se hagan cortes en banquetas, arroyos, guarniciones y/o pavimentos, sin contar con el permiso o autorización correspondiente;
- B) Por la vía de un dictamen de seguridad estructural, que emita u ordene la Secretaría a través de la Dirección, a la Dirección de Protección Civil

Municipal, se determine que por la realización de excavaciones u otras obras, se afecten la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos;

- C) En la obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;
- D) Haya hecho uso de documentos apócrifos para obtener el registro de licencia de construcción, la expedición de licencia de construcción especial, permisos o autorizaciones, durante la ejecución y ocupación de la edificación;
- E) Con motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos; y,
- F) En la ejecución de la obra o instalación y sin previa autorización de la autoridad competente se dañe, mutile o demuela algún elemento de edificaciones consideradas patrimonio artístico, histórico o cultural, además de la reposición del daño de las piezas mutiladas o demolidas, con las características de dimensiones, materiales y acabados de las piezas originales o los que en su caso indiquen las autoridades federales o locales, en el ámbito de sus atribuciones.

IV. Con multa equivalente de 200 a 500 unidades de medida y actualización UMA donde se cometa la infracción, cuando:

- A) En la construcción, demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente; y,
- B) No se vigile que se cumplan las resoluciones dictadas por la Secretaría a través de la Dirección y/o no se denuncie ante la misma, la negativa del propietario o poseedor de acatar dichas resoluciones.

V. Con multa equivalente de 300 a 800 unidades de medida y actualización UMA en el lugar donde se cometa la infracción:

- A) Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño;
- B) Cuando de manera premeditada se finja o suplante la falsa supervisión del Director o Directora Responsable de Obra o solo suplante la firma para obtener la licencia o registro; y,
- C) Cuando el Director o Directora Responsable de

Obra o el los Corresponsables, firmen en blanco las páginas de la bitácora de obra.

ARTÍCULO 488 (sic).- Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, en caso de reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta. Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que haya sido sancionado con anterioridad.

ARTÍCULO 489 (sic).- Cuando con una sola acción se violen dos o más disposiciones de las comprendidas en este Reglamento, se podrá fijar el monto de cada sanción o imponer una sanción global, en todo caso, se señalarán los preceptos legales violados y el motivo o razones de la sanción.

CAPÍTULO VI DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 490 (sic).- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Secretaría a través de la Dirección, procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

- I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección de Protección Civil Municipal, en coordinación con la Secretaría a través de la Dirección, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros;
- III. No se dé cumplimiento a una orden de las previstas en este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
- IV. La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en las certificaciones o licencias de uso de suelo, y en la constancia de alineamiento y número oficial;
- V. Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Secretaría a través de la Dirección;
- VI. La obra se ejecute sin licencia de construcción o la Autorización correspondiente;
- VII. La licencia, registro o regularización de construcción sea revocada;
- VIII. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director o Directora Responsable de Obra o de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento; y,
- IX. Se usen explosivos sin el permiso correspondiente.

No obstante, el estado de clausura, en el caso de las fracciones

I, II, III y IV, de este Artículo, la Secretaría a través de la Dirección, podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para hacer cesar el peligro o para corregir los daños o violaciones, quedando el propietario o propietaria obligado a realizarlas.

El estado de clausura impuesto con base en este Artículo no será levantado en tanto el (la) propietario (a) o poseedor (a) no dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría a través de la Dirección, y se realicen las correcciones correspondientes y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 491 (sic).- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Secretaría a través de la Dirección, procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:

- I. La obra se haya ejecutado sin licencia de construcción o sin la Autorización correspondiente;
- II. La obra se haya ejecutado sin observar el proyecto aprobado;
- III. Se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado;
- IV. No se haya otorgado la constancia de terminación de obra en los términos del presente Reglamento; y,
- V. Las condiciones originales en las que se otorgó la constancia de terminación de obra hubieren variado.

El estado de clausura podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 492 (sic).- La Secretaría a través de la Dirección, podrá revocar toda clase de autorización, licencia, regularización, registro, alineamiento, número oficial, anuencia de ocupación y todo tipo de constancias cuando:

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error;
- II. La Autoridad competente deje sin efectos o declare nulo alguno de los documentos que fueron requisitos y sirvieron de base en la autorización correspondiente;
- III. Se haya expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento;
- IV. Se haya expedido por Autoridad incompetente. La revocación será pronunciada por la Autoridad de la que hayan emanado el acto o resolución de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad; y,
- V. Cuando sobrevengan cuestiones de seguridad o interés público, en los términos de la Normatividad vigente aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS DEMOLICIONES

ARTÍCULO 493 (sic).- En caso de que el propietario o propietaria, poseedor o poseedora de un predio o de un inmueble no cumpla con las órdenes de la Secretaría a través de la Dirección, la misma autoridad, con apoyo en obras públicas, previo dictamen que emita u ordene, está facultada para ejecutar, a costa del propietario o propietaria, poseedor o poseedora, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado, en los siguientes casos:

- I. Cuando el propietario o propietaria o poseedor de una construcción señalada como peligrosa, no cumpla con las órdenes emitidas por la Dirección dentro del plazo fijado para tal efecto;
- II. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y,
- III. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en: la Certificación o Licencia de uso de suelo y en la constancia de alineamiento y número oficial.

En caso de que el propietario o propietaria, poseedor o poseedora del inmueble obstaculice o impida que Obras Públicas realice las obras de reparación o de demolición señaladas en el dictamen respectivo, la propia Secretaría a través de la Dirección, podrá solicitar el apoyo de seguridad pública para hacer cumplir sus resoluciones. Si el propietario, propietaria o poseedor o poseedora del predio en el que Obras Públicas se vea obligada a ejecutar obras de reparación o de demolición conforme a este Artículo, se niegue a pagar el costo de las mismas, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal, efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

CAPÍTULO IX (sic) DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 494 (sic).- Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades, que afecten el interés jurídico de los particulares, podrán ser impugnados en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento, o según corresponda.

ARTÍCULO 495 (sic).- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres meses, y se contarán desde la fecha en que se hayan conocido los actos u omisiones o de la última actuación que tienda a determinar la responsabilidad. La facultad para que la autoridad cobre la multa respectiva prescribe en tres años.

Cuando el infractor impugne las sanciones impuestas por la autoridad, se interrumpirá el plazo de la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 496 (sic).- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto de la autoridad emisora o el particular demuestre que había dado cumplimiento.

TÍTULO XX (sic)
DE LAS NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 497 (sic).- Las Normas Técnicas complementarias a este Reglamento de uso obligatorio son las contempladas por el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México vigentes; incluyendo las siguientes:

- I. Normas técnicas complementarias para proyecto arquitectónico;
- II. Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;
- III. Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Acero;
- IV. Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Madera;
- V. Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería;
- VI. Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones;
- VII. Normas técnicas complementarias para Diseño por Viento;
- VIII. Normas técnicas complementarias para Diseño por Sismo;
- IX. Normas técnicas complementarias sobre Criterios y Acciones para el Diseño Estructural de las Edificaciones;
- X. Normas técnicas complementarias para el Diseño y Ejecución de Obras e Instalaciones Hidráulicas;
- XI. NOM-002-STPS, Condiciones de Seguridad, Prevención, Protección y Combate de Incendios en los Centros de Trabajo;
- XII. NOM-001-SEDE, Instalaciones Eléctricas;
- XIII. NOM-007-ENER, Eficiencia Energética para Sistemas de Alumbrado en Edificios no Residenciales;
- XIV. NOM-013-ENER, Eficiencia Energética en sistemas de Alumbrado para Vialidades y Exteriores de Edificios;
- XV. NOM-025-STPS, Condiciones de Iluminación en los centros de trabajo;
- XVI. NOM-008-ENER, Eficiencia Energética en Edificios, Envoltorio de Edificios no Residenciales;
- XVII. Normativa para la Infraestructura del Transporte (Normativa SCT) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Vigente;
- XVIII. Para lo relacionado a la elaboración del Plan contra Incendios, se puede emplear como complemento la norma:

«International Fire Code 2009»;

- XIX. NOM-001-SEDATU-VIGENTE. ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS;
- XX. Para lo relacionado a las Previsiones Constructivas contra Incendios y Dispositivos Electromecánicos contra Incendios se puede emplear como alternativa las normas: «International Residential Code 2009» e «International Building Code 2009»;
- XXI. Para lo relacionado a Diseño de Estructuras De Acero se puede emplear como alternativa la norma: «ANSI/AISC 360-16, Specification for Structural Steel Buildings», emitida en 2016 por el American Institute of Steel Construction;
- XXII. Para lo relacionado a Diseño de Estructuras de Concreto se puede emplear como alternativa la norma: «ACI, 318S-08 Building Code Requirements for Structural Concrete»; y,
- XXIII. NOM-001-SEDATU-2021 Espacios Públicos en los Asentamientos Humanos. (Publicado el día 25 de Enero de 2022).

TÍTULO XXI
DE LA REVISIÓN Y CONSULTA
DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 498 (sic).- Para la revisión y actualización del presente Reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión de la comunidad. Para tal efecto, la Secretaría a través de la Dirección, con apoyo en la Comisión de modificaciones y reformas, elaborará el anteproyecto, mismo que podrá ser presentado y entregado a los Ciudadanos y las Ciudadanas y/o Colegios interesados en una reunión especial convocada previamente.

ARTÍCULO 499 (sic).- Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la dirección, argumentando, motivando y fundando las razones que las sustentan. La Secretaría a través de la Dirección, con apoyo en la Comisión de modificaciones y reformas deberá, en un plazo igual, analizar, valorar y responder por escrito las observaciones recibidas, incorporando al Reglamento las que estime pertinentes.

ARTÍCULO 500 (sic).- Desahogado el procedimiento señalado, la Secretaría a través de la Dirección, formulará el proyecto revisado de reformas, mismo que hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración y resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Todos los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con el Reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto

aquellos en los que los promoventes soliciten expresamente someterse a la aplicación del presente Ordenamiento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Uruapan, Michoacán, aprobado en sesión de Cabildo el día 29 veintinueve de agosto del 2011, dos mil once y publicado en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 31 treinta y uno de octubre del 2011, y todas las disposiciones que se opongán al presente Reglamento.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diésel y

Gas Carburación en el Municipio de Uruapan, aprobado en sesión de Cabildo el día 28 veintiocho de julio de 2010, dos mil diez y publicado en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 trece de octubre de 2010 dos mil diez, y todas las disposiciones que se opongán al presente Reglamento.

QUINTO.- Lo no previsto y sancionado en el presente Reglamento, se resolverá de conformidad en lo establecido en el Bando de Gobierno Municipal, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL